

24/164



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**E . N . E . P . A C A T L A N**

**LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS  
( 27 DE DICIEMBRE DE 1983 ).**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JORGE MOISES OCAMPO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION .

LA INQUIETUD QUE TUVIMOS PARA REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO, ENCUEN--  
TRA SU ORIGEN CUANDO POR VEZ PRIMERA TUVIMOS EN NUESTRAS MANOS UN ASUNTO  
CIVIL QUE DEBÍA DE VENTILARSE ANTE UN JUZGADO DE PAZ, Y POR SER ESTE PRE  
CISAMENTE EL PRIMERO, NOS MOTIVÓ LA INQUIETUD DE ESTUDIARLO A FONDO, FUE  
CUANDO NOS PERCATAMOS, QUE TODOS LOS AUTORES DE TEXTOS JURÍDICOS, NO LE  
DABAN LA MAYOR IMPORTANCIA A ESTE TIPO DE JUSTICIA, LIMITÁNDOSE ÚNICAMEN  
TE A DECIR QUE LA MISMA SE DEBÍA DE LLEVAR EN FORMA ORAL Y DESPROVISTA -  
DE TODA FORMALIDAD. ELLO NOS INSTÓ, EL QUERER HACER UN ESTUDIO DE LOS -  
DIFERENTES CRITERIOS QUE SE HAN SUSTENTADO, DESDE QUE SE COMENZÓ A ADMI--  
NISTRAR LA IMPARTICIÓN DE ESTA JUSTICIA, LA QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO A --  
RECIBIDO DIFERENTES NOMBRES COMO LO SON: " JUSTICIA DE POBRES", "JUSTI  
CIA DE MENOR IMPORTANCIA", "JUSTICIA DE MENOR CUANTÍA", O EL NOMBRE QUE--  
RECIBE ACTUALMENTE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO "JUSTICIA DE --  
PAZ".

PARA ELLO, HAREMOS UN BREVE ANÁLISIS DE LA REFERIDA "JUSTICIA DE ---  
PAZ", CIRCUNSCRIBIÉNDONOS A LA MATERIA CIVIL, A PARTIR DEL TIEMPO EN -  
QUE COMENZÓ A REGULARSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LAS VARIANTES APLICA  
CIONES QUE TUVO DESDE SUS INICIOS, HASTA LLEGAR A LA VIGENTE LEY ORGÁNICA  
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL,  
Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DE LA MISMA ENTIDAD FEDERA  
TIVA, QUE LA REGULA EN UN "TÍTULO ESPECIAL", DENOMINANDOLA COMO ANTES SE  
DIJO "JUSTICIA DE PAZ", Y QUE ADEMÁS LE DÁ UN ARTICULADO PROPIO PARA QUE

PUEDA FUNCIONAR POR SÍ MISMA, NOS CONSTREÑIMOS A LA JURISDICCIÓN DEL ---  
DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS PROCESA  
LES EN MATERIA CIVIL DE OTROS ESTADOS DE LA NACIÓN, LE SON SIMILARES Y -  
PORQUE PRECISAMENTE FUE ÉSTE, EL QUE TUVO RECIENTES REFORMAS, LAS QUE SE  
PUBLICARÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN, EN FECHAS 27 DE ---  
DICIEMBRE DE 1983 Y 2 DE OCTUBRE DE 1984, CON LAS QUE SE MODIFICÓ A LA -  
MULTICITADA "JUSTICIA DE PAZ", LAS QUE FUERON DE GRAN TRASCENDENCIA EN -  
LO QUE CONCIERNE A SU ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA, EN VIRTUD, DE QUE ÉSTA  
TUVO CAMBIOS EN SU COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA, QUE SEGÚN LA INTEN  
CIÓN QUE LAS MOTIVARON, LO FUE PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO Y APLICA---  
CIÓN DE LA MISMA.

POR ÚLTIMO, COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS, QUE LAS RESOLUCIONES-  
EMITIDAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO ADMITEN RECURSO ORDINARIO ALGUNO, DE-  
FORMA SOMERA ANALIZAREMOS LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, QUE --  
VIENE A SER EL ÚNICO MEDIO EQUILIBRADOR DE LOS ACTOS PRODUCIDOS EN LA --  
REFERIDA JUSTICIA DE PAZ, ASÍ TAMBIÉN ANALIZAREMOS QUE AUTORIDAD JURIS--  
DICCIONAL FEDERAL, ES LA COMPETENTE DE CONOCER Y RESOLVER DE ESTE TIPO -  
DE JUICIOS.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### ACLARACIÓN PREVIA.

CONSIDERAMOS QUE ANTES DE INICIAR EL ESTUDIO DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN, DE FECHAS 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y DEL 2 DE OCTUBRE DE 1984, AL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL, DEBEMOS INICIARLO CON LA EXPOSICIÓN DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, PARA QUE EN ESTA FORMA, A LA VEZ QUE RECORDAMOS LA MENCIONADA INSTITUCIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DEL TIEMPO, SE ASIENTAN LAS BASES PARA ADENTRARNOS A ELLA, A TAL EFECTO, HEMOS CONSIDERADO INICIAR CON LOS DATOS CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN ROMANA, PARA CONTINUAR CON LA ESPAÑOLA, ANTES DE LLEGAR A LOS ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A SABER:

#### A) EN ROMA.

" LA REFORMA SERVIANA" (1), HACÍA EL AÑO 166 A.U.C. (309 A.C.), DURANTE EL REINADO DE SERVIO TULIO, SE REFORMÓ LA ORGANIZACIÓN PATRICIA PARA DAR PASO A UNA DIVISIÓN DEL PUEBLO DE ACUERDO A SU FORTUNA, COMPREN-

---

(1) VENTURA Silva. Sabino, "Derecho Romano", Edit. Porrúa, S.A., México. 1975.- pág.12.

DIENDO EL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN, FUE ASÍ QUE LOS PLEBEYOS PARTICIPAN POR VEZ PRIMERA EN LA CONFECCIÓN DE LAS LEYES DENTRO DE LAS ASAMBLEAS, - "LOS COMICIOS POR CENTURIAS".

EL CAMBIO ANTERIOR EN NADA APROVECHÓ A LOS PLEBEYOS, QUE SIGUIERON - EXCLUÍDOS DE LAS MAGISTRATURAS, POR LO QUE EN EL AÑO 494 A.C., TOMAN LA RESOLUCIÓN DE RETIRARSE AL MONTE AVENTINO (MONTE SACRO), NEGÁNDOSE A COLABORAR CON LOS PATRICIOS, SITUACIÓN QUE A ÉSTOS ÚLTIMOS LOS INQUIETA, - OTORGÁNDOLES CIERTAS CONCESIONES, POR LAS CUALES LOS PLEBEYOS OBTIENEN - PROTECTORES DE SUS INTERESES, SIENDO ÉSTOS "LOS TRIBUNI PLEBIS" (EN UN INICIO FUERON DOS MAGISTRADOS PLEBEYOS, HASTA LLEGAR AL MÁXIMO DE DIEZ).

EN LA REPÚBLICA, "LOS TRIBUNI PLEBIS" REUNEN A LA PLEBE EN ASAMBLEAS DONDE VOTAN RESOLUCIONES LLAMADAS "PLEBISCITAS", QUE SÓLO A ELLOS OBLIGA.

DESPUÉS DE UN TIEMPO, ESTOS COMICIOS VAN COBRANDO FUERZA, HASTA LLEGAR A LA LEY HORTENCIA DEL AÑO 287 A.C., QUE DISPONÍA QUE LOS PLEBISCITOS DEBÍAN SER ACATADOS POR TODO EL PUEBLO ROMANO Y NO SÓLO POR LA PLEBE.

EN LA LUCHA PARA CONQUISTAR LA IGUALDAD, LA PLEBE ENCUENTRA ENTRE -- LOS TRIBUNOS DEFENSORES ARDIENTES (C. TERENTELIO ARSA, ENTRE OTROS, AÑO 462 A.C.), OBTENIENDO UNA NUEVA CONCESIÓN: UNA LEY FIJA, CONOCIDA POR TODOS Y APLICABLE A TODOS, SIENDO ESTA LA LEY DE LAS XII TABLAS O LEY DECENVIRAL, QUE TIENE CAPITAL IMPORTANCIA, POR SER LA PRIMERA CODIFICACIÓN COMPLETA QUE SE HIZO DEL DERECHO ROMANO ANTES DE JUSTINIANO.

LAS TABLAS I Y II, DE LA LEY DECENVIRAL ANTES CITADA, SE REFIERE POR LO QUE RESPECTA A LA PRIMERA DE ELLAS, A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LOS ROMANOS, Y POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA TABLA DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ÉSTA HACE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO EN SUS FASES

DE PRINCIPIO Y DESARROLLO DEL JUICIO (2).

COMO ANTECEDENTE EN EL DERECHO ROMANO, DE LA IMPARTICIÓN DE LA "PEQUEÑA JUSTICIA", ENCONTRAMOS A LOS MAGISTRADOS DENOMINADOS "DEFENSORES - CIVITATIS", DIGNIDAD QUE FUE INSTITUIDA POR VALENTINIANO (AÑOS 364-365)- CON EL EXCLUSIVO ENCARGO DE DEFENDER A LAS CLASES INFERIORES DEL MUNICIPIO (PLEBS), CONTRA LA INSOLENCIA Y LAS VEJACIONES DE LOS "PONTENTIORES" LEY 4, 5 Y 8 PÁRRAFOS 1 Y 9, CÓDIGO 1 Y 55. EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN CIVIL, ESTABA LIMITADA A 50 SOLIDÍS (EXTENDIÉNDOSE POSTERIORMENTE CON JUSTINIANO -NOVELA 15- A 300 SOLIDÍS) (3).

VARIAS LEYES, HACIA EL FIN DE LA REPÚBLICA, HABÍA COMENZADO A REGULAR EN ITALIA LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, COORDINÁNDOLA EN CIERTO MODO -- CON LA DE LOS MAGISTRADOS ROMANOS Y SUBORDINÁNDOLA A LA DE ÉSTOS. ASÍ, -- QUEDA EN PARTE LA LEX RÚBRICA DE GALIA CISALPINA (ESTA LEY FUE PRESENTADA POR CÉSAR EN EL AÑO 59 A.C., PARA REGULAR LA JURISDICCIÓN EN ITALIA), Y PARTE DE OTRA, LA LEX ATESTINA (DE LA QUE SE ENCUENTRA SÓLO UN FRAGMENTO), DE ESTOS TEXTOS SE INFIERE QUE EN LOS MUNICIPIOS ITALIANOS (PUES PARECE SER QUE EL FRAGMENTO ATESTINO, SE PUEDE REFERIR TAMBIÉN A MUNICIPIOS QUE NO SEAN EXCLUSIVAMENTE DE LA GALIA), SE RESERVÓ A LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES UNA JURISDICCIÓN LIMITADA A CAUSAS DE DETERMINADO VALOR-

---

(2) BRAVO González. Agustín, et.al., "Primer Curso de Derecho Romano" Edit. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., 1975, pág. 54.

(3) SCIALOJA. Vittorio, "Procedimiento Civil Romano" Eds. Jurídicas, - Europa-América. - Buenos Aires, 1945. - Trad. por SENTIS M.(s), -- et.al., pág. 114.

SIENDO ÉSTE DE 15,000 Y 10,000 SEXTERCIOS RESPECTIVAMENTE, EN CADA UNA--  
DE LAS LEYES CITADAS (4).

EL MAESTRO HUMBERTO CUENCA, ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS MAGISTRA--  
DOS, POR LO QUE AL VALOR DE LA COSA LITIGIOSA QUE SE HA DE VENTILAR ANTE  
ELLOS, NOS DICE:

"...QUE LOS ALTOS MAGISTRADOS PODÍAN CONOCER TODOS LOS --  
ASUNTOS, POR MÍNIMO O MÁXIMO QUE FUERA EL VALOR O LA CANTIDAD --  
DE LA COSA DISCUTIDA, PERO LOS MAGISTRADOS INFERIORES NO PODÍAN  
DECIDIR SI NO HASTA DETERMINADA SUMA QUE VARÍA SEGÚN LOS LUGARES  
Y CUYO LÍMITE PROBABLE ERA DE 300 SOLIDÍS Ó 15,000 SEXTERCIOS,  
NO PERMITÍAN LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES NI DE AUTOS, PERO CADA  
ACCIÓN PODÍA EJERCERSE POR SEPARADO Y CADA CAUSA DEBÍA VENTI--  
LARSE INDEPENDIENTEMENTE, INCLUSO CUANDO GUARDARA ESTRECHA RE--  
LACIÓN (5).

DESPUÉS DE LA MUERTE DE TEODOSIO I, EL IMPERIO SE DIVIDE EN DOS: DE--  
ORIENTE Y OCCIDENTE, TERMINANDO ÉSTE ÚLTIMO EN EL AÑO 476 CON LA INVA--  
SIÓN DE LOS BÁRBAROS. NÁRSES, GENERAL DE JUSTINIANO EN 522 RECONQUISTÓ--  
ITALIA (UNA CONQUISTA MUY EFÍMERA), DE LA CUAL EL ÚLTIMO, FUE NOMBRADO --  
EXARCA, DURANDO EN EL IMPERIO HASTA EL AÑO 565.

DURANTE ESE PERÍODO (522-565), TODAS LAS FUENTES DEL DERECHO SE AGO--  
TAN Y SOLO QUEDAN COMO ÚNICAS LAS COSTUMBRES Y LAS CONSTITUCIONES IMPE--  
RIALES PUBLICADAS EN FORMA DE EDICTOS, SOBRE ELLO, EL MAESTRO HUMBERTO --  
CUENCA NOS DICE:

---

(4) *ibid.* SCIALOJA. Vittorio.- pág. 113.

(5) CUENCA. Humberto, "PROCESO CIVIL ROMANO", Eds. Jurídicas.- Europa  
América, Buenos Aires. 1957. pág. 6.

"... QUE EXISTÍAN PROCESOS, DE LOS QUE SE PODRÍA HABLAR DE PROCEDIMIENTOS SUMARIOS EN EL SENTIDO DE NUESTRO CÓDIGO, ESTO ES, PROCESO QUE POR LA PLENITUD DE LAS PRUEBAS Y DE LAS DECISIONES DEL JUEZ, SON PERFECTAMENTE IGUALES AL PROCESO ORDINARIO, PERO EN LAS CUALES OMITEN CIERTOS ACTOS, Y EN GENERAL, SE ACELERAN LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO, LA ASIGNACIÓN DE UN PLAZO MÁS BREVE QUE EL TRIENIO PARA LOS PROCESOS FISCALES EN EL DERECHO JUSTINIANO, PERMITE SUPONER QUE EL JUEZ DEBÍA EN ESTOS CASOS CONducIR MÁS RAPIDAMENTE EL PROCESO, AUNQUE SIN ALTERAR LAS LÍNEAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO; PERO NO SE CONSERVAN DETALLES DE ESTA TRAMITACIÓN MÁS EXPEDITIVA, EN CUANTO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS, SE ENCUENTRA QUE A MENUDO SE DEBE DE OBRAR MÁS RAPIDAMENTE; PERO NO SE DICE EN PARTICULAR, EN EL DERECHO DE JUSTINEANO, EN QUE CONSISTÍA ESA MAYOR DILIGENCIA.

PARA LAS CAUSAS DE MENOR CAUNTÍA (POR ABAJO DE 300 SOLIDÍS) EXISTÍA UNA FORMA DE PROCESO ORAL, QUE NO DIFIERE DEL ESCRITO EN LOS ACTOS QUE LO CONSTITUYEN, SINO SOLAMENTE EN PRACTICARSE DE VIVA VOZ, LO QUE EN EL PROCESO ESCRITO HA DE HACERSE POR ESCRITURA. NO OBTANTE, TAMBIÉN EN ESTE PROCESO ORAL HAY UNA ADNOTATIO -BREVE ANOTACIÓN-, EN LOS PROTOCOLOS DE LA SECRETARÍA SOBRE LOS ACTOS EJECUTADOS ANTE EL JUEZ; LA SENTENCIA POR OTRA PARTE AUN EN LOS PROCESOS ORALES, DEBE DE SER ESCRITA, EL PROCESO ORAL POR ESTAS CAUSAS DE MENOR CUANTÍA, PUEDE PARANGONARSE A NUESTRO PROCESO ANTE EL JUEZ DE PAZ. TAN ES ASÍ QUE LA FORMA ORAL SE ADMITE (6).

## B) ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPAÑA.

HEMOS ABORDADO EL ESTUDIO DEL DERECHO ESPAÑOL, EN UNA FORMA BREVE, YA QUE ES DIFÍCIL HACER UNA REFERENCIA CORRECTA QUE RESUMA ESTE DERECHO, TODA VEZ QUE EXISTEN VARIAS RAZONES DE ESA DIFICULTAD, SIENDO UNA DE ELLAS, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROYECTA HISTÓRICAMENTE A TRAVÉS DE MÁS DE DIEZ SIGLOS, RIGIÉNDOSE SU VIDA JURÍDICA POR UNA GRAN DIVERSIDAD-

---

(6) Ibid. CUENCA. Humberto.- págs. 430 a 432.

DE LEYES. MÁS SIN EMBARGO EL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO, DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO NO SE PUEDE LLEVAR A EFECTO SIN EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL.

ESTO ES EXPLICABLE, PORQUE EL DERECHO ESPAÑOL SE APLICÓ DURANTE CASI TRES SIGLOS EN LA COLONIA Y PORQUE EN MÉXICO, LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, ESTÁ INSPIRADA PREPONDERANTEMENTE Y TIENE SUS RAÍCES EN EL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL; Y EN GRAN PARTE, HASTA LOS ÚLTIMOS CÓDIGOS MUESTRA SU INFLUENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, DE 1884).

## 1.- EPOCA ANTES DEL FUERO JUZGO.

ESPAÑA COMO OTRAS NACIONES DEL VIEJO MUNDO, FUE CONQUISTADA POR LOS ROMANOS; Y CUANDO ÉSTOS CONSOLIDABAN LA CONQUISTA DE UNA REGIÓN, HACÍAN EXTENSIVA A ELLA SU DERECHO, SIENDO FLEXIBLES EN EL SENTIDO QUE EL SENADO, MEDIANTE LA LEX PROVINCIAE, DABA CIERTA AUTONOMÍA A LOS PUEBLOS QUE SE HABÍAN SOMETIDO DE BUEN AGRADO.

DIOCLESIANO DIVIDIÓ EL IMPERIO ROMANO EN CUATRO PREFECTURAS, QUEDANDO ESPAÑA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS GALIAS; CON CINCO PROVINCIAS EN LA PENÍNSULA Y UNA EN ÁFRICA.

AL FRENTE DE LAS PROVINCIAS ESTABA UN GOBERNADOR QUE TENÍA LAS FACULTADES DE LOS PRETORES DE ROMA; Y QUE PUBLICABA SUS EDICTOS, ÉSTOS CONTENÍAN LAS REGLAS CON SUJECCIÓN A LAS CUALES DEBÍAN RESOLVERSE LOS ASUNTOS CIVILES DE SU COMPETENCIA.

## A) DERECHO CANONICO:

AL TRIUNFO DEL CRISTIANISMO Y CON LA CONSOLIDACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA, EL DERECHO CANÓNICO TUVO VIGENCIA EN ESPAÑA.

LA IGLESIA RECLAMÓ POR RAZÓN DE PRINCIPIO, SU INTERVENCIÓN EN TODOS LOS ASUNTOS CIVILES, EXIGIENDO QUE UNA DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS FUERA UN CLÉRIGO; ADEMÁS DE QUE INTERVINO EN CAUSAS "SPIRITULIBUS ADNEXA" - (COMO PROCESOS SOBRE ESPONSALES, DOTES, CUESTIONES TESTAMENTARIAS, LITIGIOS DE POBRES), NÓTESE QUE EN ESTA ÉPOCA YA SE HACÍA ESPECIAL APARTADO PARA LOS JUICIOS DE POCA CUANTÍA "LITIGIOS DE POBRES".

## B) DERECHO VISIGODO:

LA INVASIÓN AL IMPERIO ROMANO POR LOS BÁRBAROS, TRAJÓ CONSIGO A ESPAÑA ELEMENTOS NUEVOS A SU LEGISLACIÓN, AFECTANDO EN ESTA FORMA EL SUPUESTO ORDEN JURÍDICO ESPAÑOL, SIN EMBARGO CONTINUARON RIGIÉNDOSE POR ESPACIO DE DOS SIGLOS POR EL DERECHO ROMANO-CANÓNICO; Y EL INVASOR LO HACÍA A SU VEZ POR SUS PROPIOS USOS Y COSTUMBRES.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL VISIGODA, ESTABA ENCOMENDADA A LOS "TIUFANDI", JUECES ESPECIALES DE LOS GODOS. AL LADO DE ELLOS ESTABAN LOS "IUCTA" O ASAMBLEAS JUDICIALES GERMÁNICAS DE CARÁCTER MILITAR, - LAS IUCTA TUVIERON JURISDICCIÓN SOBRE INFAZONES (HOMBRES RICOS Y CABALLEROS), HISPANO-ROMANOS; EXISTÍA TAMBIÉN EL "MERINO MENOR", QUE ERA EL ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS EN MATERIA CIVIL.

ESTOS DOS PUEBLOS QUE COEXISTIERON FRENTE A FRENTE Y SIN INTERFEREN

CIA, CONSERVANDO CADA QUIEN SUS NORMAS JURÍDICAS, NO PUDIERON SEGUIR ASÍ DEFINITIVAMENTE; Y AL FUNDIRSE LAS DOS RAZAS PAULATINAMENTE, SURGE UNA FUSIÓN INEVITABLE QUE SE TRASLUCE EN UNA OBRA LEGISLATIVA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, CONSIDERADO COMO LA FUSIÓN DEL ESPÍRITU GERMÁNICO Y ROMANO, CON UN SELLO DE HUMANISMO Y UNA GRANDEZA FILOSÓFICA, SIENDO EL PRIMERO Y MÁS EXTRAORDINARIO EN MATERIA PROCESAL.

## 2.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SUGUN EL FUERO JUZGO.

EL FUERO JUZGO (693 D.C.), REDACTADO EN EL CONCILIO DE TOLEDANO, LE ATRIBUYE A LOS ORGANOS JUDICIALES, UNA JURISDICCION OBLIGATORIA, SUPERANDO LA ETAPA DEL ARBITRO Y EL CONCILIADOR, IMPLANTANDO EL JUICIO PUBLICO Y VERBAL. ADEMAS PREVIO LA EXISTENCIA DE SUJETOS DENOMINADOS "ADCERTORIS PACIS", CUYO COMETIDO ERA LA CONCILIACION Y EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PREVENTIVAS EN LAS ALDEAS, ES LA LEY 15, TITULO PRIMERO, LIBRO II, DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO JURIDICO, LA QUE HACE REFERENCIA AL "ADCERTORIS PACES" O "MANDADERO DE PAZ", EL QUE ERA NOMBRADO POR EL REY PARA PONER PAZ ENTRE LOS CONTENDIENTES (7).

SEGUN LA LEY 25, TITULO PRIMERO, LIBRO II DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, TENIAN FUNCION DE JUZGADOR: EL DUQUE, EL CONDE, HACIENDOSE TAMBIEN REFERENCIA AL "DEFENSORIS NUMERARIUS", EL CUAL TENIA JURISDICCION PARA -

---

(7) OVALLE Favela. José, "Estudios de Derecho Procesal", Edit., U.N.A.M. 1981.- pág. 196.

CONOCER DE PLEITOS PECUNIARIOS DE LABRADORES Y GENTE HUMILDE, QUE NO EXCEDIERAN DE 600 ÁUREOS.

EN LOS SIGLOS QUE LOS ÁRABES Y ESPAÑOLES COMPARTIERON EL TERRITORIO DE ESPAÑA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO NO SE PRODUCERON GRANDES VIRAJES, SIN EMBARGO EL ARRAIGO DEL PROCESO ESCRITO SE DEBE EN GRAN MEDIDA A LA INFLUENCIA DE LOS ÁRABES. ENTRE LAS APORTACIONES DE ÉSTOS, SE CUENTA CON LA INSTITUCIÓN DEL ALCALDE, ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE MENOR JERARQUÍA, QUE RESIDÍA Y DESARROLLABA SUS FUNCIONES EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES MENORES.

### 3.- LAS SIETE PARTIDAS.

FUE FERNANDO III, EL REY QUE TUVO LA IDEA DE FORMAR UN CUERPO DE LEYES GENERALES, CON EL PROPÓSITO DE ACABAR CON EL CAOS LEGAL QUE PADECÍA ESPAÑA, NOMBRANDO PARA ELLO, EN EL AÑO DE 1256, UN CONSEJO DE DOCE SABIOS, QUE COMENZARON A FORMAR UN LIBRO LLAMADO "SEPTENARIO", ANTES DE SU MUERTE EL REY FERNANDO III, ENCARGÓ A SU HIJO EL REY ALFONSO X, LA CONTINUACIÓN DE ESTA OBRA, MISMA QUE SE TERMINÓ EN JUNIO DE 1263, SANCIONÁNDOSE HASTA EL AÑO DE 1348 POR EL REY ALFONSO XI, ESTA GRAN OBRA TAMBIÉN ES CONOCIDA POR EL NOMBRE DE "LAS SIETE PARTIDAS", "LIBRO DE LAS POSTURAS" O "LIBRO DE LAS LEYES".

UTILIZÁNDOSE UN CRITERIO MODERNO, PODRÍA DECIRSE QUE LA TERCERA PARTIDA, SE REFIERE A LO PROCESAL; Y EN SU LEY VI, TÍTULO 22, SE HACE REFERENCIA A LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS DE DIEZ MARAVEDÍES, MISMOS QUE SE DEBÍAN DE JUZGAR SIN ESCRITO Y POR PALABRA, MÁXIMO SI LOS LITIGANTES SON HOMES-

POBRES Y VILES, OYENDO EL JUEZ Y LIBRANDO LLANAMENTE EL PLEITO, EVITANDO GASTOS A LAS PARTES. ALUDIENDO EN LA LEY 23, TÍTULO IV, DE LA CITADA -- PARTIDA TERCERA, A LOS "JUECES ADVENIDORES" (8).

EN EFECTO: LA PARTIDA TERCERA, TÍTULO II, LEY XLI, QUE TIENE COMO -- EPÍGRAFE: "SOBRE COSAS QUE NON HA MENESTER SEER FEQUA LA DEMANDA POR ESCRIPTO", DICE:

"... EN ESCRIPTO TOVIERON POR BIEN LOS ANTIGUOS QUE FUESE FECHA TODA DEMANDA QUE HOBIESE Á FACER DE DIEZ MARAVEDIS ARRIBA Ó COSA QUE LO VALIESE: MÁS DONDE AYUSO NON HA POR QUE LA FACER EL DEMANDADOR ESCRITO SI NON QUISIERE, EA ABONDA QUE DIGA POR PALABRA ANTE EL JUEZ SEYENDO HI EL DAMANDADO QUÉ ES LO QUE DEMANDA ET POR QUE RAZÓN ASÍ COMO DESUSO ES DICHO: ET ESTO TOVIERON POR QUE LOS "PLEYTOS PEQUEÑOS" SE PUEDEN LIBRAR MAS AINA ET SIN GRANT COSTA..." (9).

#### 4.- LA RECOPIACION DE LEYES.

TRATANDO DE EVITAR LA CONFUSIÓN, EN QUE SE HABÍA CAÍDO CON LA PROMULGACIÓN DE ESTAS LEYES; EN 1537, CARLOS I, ENCOMENDÓ UNA COMPILACIÓN DE -- ÉSTAS, QUE SE PUBLICARON EN DOS TÓMOS QUE COMPRENDÍAN NUEVE LIBROS, EN LA

---

(8) Idem. OVALLE Favela. José,

(9) Las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, "cotejada con varios Códices antiguos por la Real Academia de la Historia y Glosada por el Lic. Gregorio López, Tomo II", pág. 396.- cit. por BANUELOS Sánchez. Froilán, "PRACTICA CIVIL FORENSE", Cárdenas Editor y Distribuidores, 5ta. ed., México.- 1978, pág. 1181.

ÉPOCA DE FELIPE II (1577), SE ORDENÓ "...QUE LAS LEYES CONTENIDAS EN LA LLAMADA NUEVA RECOPIACIÓN, NO SÓLO FUEREN OBLIGATORIAS, SINO QUE DEROGAN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SALVO DEL FUERO REAL Y LAS LEYES DE PARTIDAS" (10).

EN EL LIBRO II, LEY 19, TÍTULO IX, SE DISPONE QUE EN LOS PLEITOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDIERE DE CUATROCIENTOS MARAVEDÍES, SU TRÁMITE FUERE BREVE, QUE NO HUBIESE ORDEN, FORMA DE PROCESO, TELA DE JUICIO, NI SOLEMNIDADES Y QUE SABIDA LA VERDAD, EN FORMA SUMARIA SE PROCEDIERA A HACER PAGO DE LO DEBIDO, NO ASENTÁNDOSE NADA MÁS QUE LA CONDENACIÓN A LA ABSOLUCIÓN, ASÍ MISMO NO SE ADMITÍAN ESCRITOS DE ALEGATOS DE ABOGADOS, NI EXISTÍA LA APELACIÓN, LA RESTITUCIÓN NI CUALQUIER RECURSO.

EN EL LIBRO V, LEY I, TÍTULO X, SE PRESCRIBE QUE SOBRE LA CUANTÍA O CANTIDAD QUE BAJE DE VEINTE PESOS, NO SE HARÁ PROCESO, NI LOS ESCRIBANOS RECIBIRAN ESCRITOS, NI PETICIONES DE ABOGADOS.

## 5.- LA NOVISIMA RECOPIACION:

ESTA LEY TUVO EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA PARA TODO EL REINO DE ESPAÑA, LA PROMULGÓ EL REY CARLOS IV, EN EL AÑO DE 1805, CONSISTENTE EN XII-LIBROS; EN CUYO LIBRO IV, LEY I, TÍTULO V SE OTORGA FACULTAD AL CONSEJO DE LA CORTE, PARA QUE CONOZCA DE NEGOCIOS CUYA CUANTÍA O NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE TRÁMITE BREVE Y CON POCOS GASTOS PARA LAS PARTES, QUE SE

---

(10) PALLARES. Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Edit., Porrúa, S.A. - 7ma. ed. - México. - 1978. - pág. 42.

LIBRARÁN SIMPLEMENTE Y DE PLANO; SIN FIGURA DE JUICIO, SOLAMENTE A VERDAD SABIDA, SIN RECURSO ALGUNO CONTRA LA SENTENCIA.

## 6.- LA CONSTITUCION DE CADIZ:

EL 19 DE MARZO DE 1812, VIÓ LA LUZ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA LA QUE FUE INICIADA EN 1810, CON PARTICIPACIÓN DE MEXICANOS (ANTONIO PÉREZ, MIGUEL RAMOS ARIZPE, GURIDI Y ALCOCER, BEYE CISNEROS), ESTABLECIÉNDOSE ENTRE OTRAS COSAS EN EL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL, A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES, FUNCIONARIOS QUE CONOCERÍAN DE ASUNTOS DE MENOR CUANTÍA O IMPORTANCIA Y DE LA CONCILIACIÓN PREVIA A LOS JUICIOS DE INSTANCIA. EL ARTÍCULO 275, DISPONÍA QUE EN "TODOS LOS PUEBLOS SE ESTABLECERÁN ALCALDES", A SU VEZ EL ARTÍCULO 282 PRECISABA "...EL ALCALDE DE CADA PUEBLO EJERCERÁ EL OFICIO DE CONCILIADOR, Y EL QUE TENGA QUE DEMANDAR POR NEGOCIOS CIVILES O POR INJURIAS, DEBE PRESENTARSE A ÉL CON ESTE OBJETO..." (11).

POR DECRETO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812, SE REGLAMENTAN LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMER INSTANCIA, REGULANDO EN SU CAPÍTULO TERCERO, LA COMPETENCIA DE LOS MENCIONADOS ALCALDES, ASIGNÁNDOLES COMO JURISDICCIÓN TERRITORIAL SUS RESPECTIVOS PUEBLOS, DÁNDOLES FUNCIONES CONCILIATORIAS, EL CONOCIMIENTO DE DEMANDAS CIVILES CUYO VALOR NO EXCEDIERA DE QUINIENTOS REALES FUERTES EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES; Y DE CIEN PESOS FUER-

---

(11) OVALLE Favela. José, op.cit. supra nota 7.- pág. 195.

TES EN ULTRAMAR, ESTABLECIÉNDOSE PARA SU TRÁMITE LA FORMA VERBAL, NO CONCEDIÉNDOSE LA APELACIÓN, NI MÁS FÓRMULAS QUE ASENTAR LA SENTENCIA EN EL LIBRO, ESCRIBIÉNDOSE EN FORMA SINTÉTICA LOS ANTECEDENTES (12).

EL REGLAMENTO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1835, EN SU SECCIÓN PRIMERA, CAPÍTULO II, DEPOSITA EL CARGO DE JUECES Y EL DESPACHO DE LOS JUICIOS DE PAZ, EN LOS ALCALDES DE CADA PUEBLO CONSIDERANDO COMO "JUECES DE PAZ", A ÉSTOS, CUANDO ACTUABAN COMO CONCILIADORES (13), AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE MAYOR INTERÉS, CONOCIENDO TAMBIÉN DE LAS DEMANDAS CIVILES CUYA CUANTÍA NO PASARA DE DIEZ DUROS EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES Y DE TREINTA EN ULTRAMAR.

POR DECRETO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1855, POR VEZ PRIMERA SE INSTITUYE EN ESPAÑA, LA JUSTICIA DE PAZ, DOTADA DE ÓRGANOS PROPIOS Y ESPECÍFICOS O INDEPENDIENTES DE TODA ACTIVIDAD QUE NO SEA LA JUDICIAL, CREÁNDOSE ASÍ A LOS JUECES DE PAZ.

EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO, ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1856, Y SEÑALA EN EL TÍTULO XXIV, ARTÍCULO 2º, LA REGULACIÓN DE LOS JUICIOS VERBALES, PARA LOS ASUNTOS CUYO INTERÉS PECUNIARIO NO EXCEDIERA DE SEISCIENTOS REALES, SE TRAMITARÍAN ANTE LOS JUECES DE PAZ.

EN 1870, SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA SOBRE JUSTICIA MUNICIPAL, SUSTITUYENDO CON ELLA A LOS JUECES DE PAZ, POR LOS JUECES MUNICIPALES.

---

(12) MOLINA PASQUEL. Dr. Roberto, "La Justicia de Paz", Conferencia-sustentada en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el 12 de julio de 1960, "Publicada en la Revista Criminalia", México, núm. 9, año XXVII, el 30 de septiembre de 1961.- pag. 591.

(13) Artículo 22 y 31, del Reglamento Provincial para la Administración de la Justicia.- "Manual para la administración de Justicia o Compilación...", Valencia, España.-1842, Imprenta de Cabrerizo págs. 9-12.- Cit. por OVALLE Favela, José. op. cit. supra nota 7,- pág. 196.

FUE HASTA 1944, QUE LA JUSTICIA MUNICIPAL DETERMINA QUE DEBERÍA DE ADMINISTRARSE POR TRES TIPOS DE TRIBUNALES, SIENDO ÉSTOS, JUZGADOS MUNICIPALES, COMARCALES Y DE PAZ, VOLVIENDO A APARECER EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE ESPAÑA LOS JUECES DE PAZ, CUYA JURISDICCIÓN ERA EN AQUELLOS LUGARES DONDE NO HUBIERA JUECES COMARCALES NI MUNICIPALES, OTORGÁNDOLES LA COMPETENCIA DE CONCILIADORES PREVIOS A LOS JUICIOS DE PRIMER INSTANCIA Y LA SUSTANCIACIÓN DE NEGOCIOS DE MENOS CUANTÍA EN JUICIOS VERBALES.

EN SINTÉSIS, LA APARICIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ TUVO LUGAR EN ESPAÑA, CUANDO SE PROMULGÓ EL DECRETO DE LEY DEL 22 DE OCTUBRE DE 1855, DEL QUE HICIMOS REFERENCIA, DESDE ENTONCES LA PALABRA JUEZ Y JUZGADO DE PAZ, FUERON TÉRMINOS LEGALES PARA DESIGNAR A LOS ORGANOS DE LA JUSTICIA MENOR QUE DESPUÉS DE HABER DESAPARECIDO EN 1870, POR LA LEY ORGÁNICA SOBRE JUSTICIA MUNICIPAL, EN REFORMAS POSTERIORES SE REINCORPORARON NUEVAMENTE AL ÁMBITO JUDICIAL EN 1944, AL INSTITUIRSE LOS JUZGADOS DE PAZ NUEVAMENTE.

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES EN MEXICO.

PARA EL ESTUDIO QUE NOS INTERESA, CONSIDERAMOS HACER UNA DIVISIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, EN LOS SIGUIENTES PERÍODOS, A SABER:

- A) PRECOLONIAL
- B) COLONIAL.
- C) INDEPENDIENTE.
- D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y --  
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884, HASTA LLEGAR AL VIGENTE.

ESTA DIVISIÓN ES PURAMENTE CONVENCIONAL, TODA VEZ QUE OBEDECE MÁS AL MÉTODO Y A LAS NECESIDADES DE LA EXPOSICIÓN, QUE A LA REALIDAD. YA QUE EN TODA EVOLUCIÓN SOCIAL, ES IMPOSIBLE SENTAR EXACTAMENTE LOS LÍMITES DE LAS GRANDES ETAPAS, QUE CONFORMAN CADA UNO DE LOS PERÍODOS HA QUE HEMOS HECHO REFERENCIA.

#### A) PRECOLONIAL.

DENTRO DEL ÁREA MESOAMERICANA, EL DERECHO QUE HA RECIBIDO MAYOR ATENCIÓN ES EL DE LOS AZTECAS O MEXICAS, POR SER QUIZÁ DEL QUE MÁS TESTIMONIOS SE ENCUENTRAN.

EL ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LOS MEXICAS ES DE TAL --  
FORMA IMPORTANTE, QUE MERECE RÍA POR SÍ SOLO UN TRABAJO ESPECIAL; MAS NO --  
SIENDO ÉSTE EL CASO, ÚNICAMENTE HAREMOS UNA SUCINTA EXPOSICIÓN DE LA ORGA--  
NIZACIÓN JURÍDICA MEXICA, CONSTRIÉNÉNDONOS SOLO A LA MATERIA QUE POR EL ES--  
TUDIO DE ESTE TRABAJO SE REQUIERE (CIVIL Y DE NEGOCIOS DE POCA CUANTÍA).-

EN CADA UNO DE LOS REINOS DE LA TRIPLE ALIANZA, EXISTÍAN TRIBUNALES--  
ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIENDO LA ORGANIZACIÓN DE --  
LOS TRIBUNALES DIFERENTE EN TENOCHTITLAN Y TEXCOCO.

EN EL ESPACIO DE TIEMPO QUE REINARON LOS REYES CONQUISTADORES AZTECAS  
OCUPARON EL TRONO DE ACOLHUACAN, ENTRE OTROS, DOS MONARCAS, QUIENES FUE--  
RON LOS QUE CUIDARON MÁS EN ORGANIZAR QUE EN ENSANCHAR SUS DOMINIOS, SIEN--  
DO ÉSTOS, LOS LEGISLADORES Y FILÓSOFOS NEZAHUALCOYOTL Y NEZAHUALPIL'I. -  
ELLOS COMPILARON LAS ANTIGÜAS COSTUMBRES, AÑADIERON NUEVAS DISPOSICIONES,  
FORMARON POR ASÍ DECIRLO, LOS CÓDIGOS CIVIL Y CRIMINAL, DETERMINANDO LA -  
CATEGORÍA Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACIÓN -  
DE JUSTICIA, ASÍ COMO EL NÚMERO Y LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES.

TANTO ACERTARON EN ÉSTA MATERIA, PARA SU TIEMPO, EN USOS BIEN ENTENDI--  
DOS, QUE LAS DEMÁS NACIONES GUSTARON DE AQUELLA LEGISLACIÓN, TOMÁNDOLA PA--  
RA EL ORDEN DE SUS PUEBLOS.

## 1.- TENOCHTITLAN.

SIGUIENDO LA EXPLICACIÓN QUE DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL MEXICA, HA--  
CE EL MAESTRO MANUEL M. MORENO, DE QUE:

"...LOS JUICIOS ADMITÍAN VARIAS INSTANCIAS Y EN CONSECUENCIA, LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL TENÍA QUE SER JERÁRQUICA...(1).

"...LOS TRIBUNALES ERAN DE VARIAS ESPECIES. HABÍAN UNOS - QUE FUNCIONABAN EN LA CAPITAL TENOCHTITLAN; EN EL PALACIO DE - LOS TLACATECUHTIN MEXICAS, Y OTROS QUE FUNCIONABAN EN LAS CABE - CERAS DE LAS DIVERSAS PROVINCIAS SUJETAS AL DOMINIO DE MÉXICO. ESTOS ÚLTIMOS ERAN TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE EN TENOCHTITLAN HABÍA ADEMÁS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA (2).

AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA O TLAXITLAN, LO PRESIDÍA EL CIHUACOATL, MAGISTRADO NOMBRADO POR EL MONARCA O REY, QUE EN CATEGORÍA ERA - SOLAMENTE INFERIOR AL ÚLTIMO, ATENDÍA EN LOS CASOS DE GOBIERNO Y EN LA - HACIENDA DEL MONARCA, DE LOS NEGOCIOS CRIMINALES, SUS SENTENCIAS ERAN - DEFINITIVAS YA QUE NO ADMITÍAN APELACIÓN ALGUNA.

LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA ERAN COLEGIADOS, Y SE CONSTITUÍAN POR TRES MIEMBROS; EL TLACATECATL, QUE ERA EL PRESIDENTE, QUIEN - EN CATEGORÍA SEGUÍA AL CIHUACOATL; LOS OTROS DOS MIEMBROS ERAN EL CUAUHNOCHTLI Y EL TLAILOTLAC, ACOMPAÑADOS CADA UNO DE ELLOS POR UN TENIENTE - QUE OÍA Y DETERMINABA JUNTO A ELLOS, SEGÚN EL MAESTRO OROZCO Y BERRA:-  
"...ESTOS TENIENTES SE ENCARGABAN DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS, ACUERDOS, Y DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL..." (3).

---

(1) M. MORENO. Manuel, "La Organización Política y Social de los Aztecas", Edit. por El I.N.A.N., S.E.P., México.- 1971, pág. 133.

(2) Ibid.- M. MORENO. Manuel.- pág. 134.

(3) POMAR Y ZURITA, "Relaciones de Texcoco y de la Nueva España", cit. por M. MORENO. Manuel.- op.cit:supra nota 1.- pág. 134.

LOS TRIBUNALES DE REFERENCIA, CONOCÍAN DE CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES: EN LAS CIVILES JUZGABAN EN DEFINITIVA, EN LAS CRIMINALES SE PODÍA-RECURRIR ANTE EL CIHUACOATL; NÓTESE COMO EN MATERIA CIVIL NO EXISTÍA RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS ACTUALES PODRÍA DECIRSE QUE ESTA MATERIA SE JUZGABA EN FORMA UNINSTANCIAL, AL RESPECTO TENEMOS QUE:

"EL MAESTRO OROZCO Y BERRA, SIGUIENDO A MENDIETA, HABLA--TAMBIÉN DE LA EXISTENCIA DE JUECES MENORES EN LAS POBLACIONES--DONDE NO HABÍA TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS CUALES SENTENCIABAN SÓLO EN PLEITOS DE POCA CALIDAD, FORMANDO EN LOS GRAVES UNA ESPECIE DE INSTRUCCIÓN..." (4).

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ERA ORAL Y EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS SE HACÍA DESDE LA MAÑANA HASTA EL ATARDECER; LEVANTÁNDOSE A VECES UN PROTOCOLO MEDIANTE JEROGLÍFICOS: LOS JUICIOS PRINCIPALES ERAN REGISTRADOS --POR MEDIO DE PICTOGRAFÍA PINTÁNDOSE EL MOTIVO DEL LITIGIO, LOS NOMBRES--DE LOS CONTENDIENTES Y LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS. ES ESPECIAL INDICACIÓN HACER NOTAR QUE, AL IGUAL QUE EL ACTUAL PROCESO ORAL, NUESTROS ANCESTROS TAMBIÉN TRATABAN DE QUE SUS JUICIOS FUERAN LO MÁS CORTO POSIBLE EN RELACIÓN A LA ORALIDAD, ÉSTO ERA TAL VEZ, POR EL HECHO DE LA DIFICULTAD DE SU ESCRITURA Y POR TAL MOTIVO SE PREFIRIÓ ÉSTA A LA ESCRITURA, --PERO ES DE RESALTAR, QUE LOS JUICIOS PRINCIPALES SE PINTABAN O ESCRI---BÍAN DESDE SU INICIO HASTA LA SENTENCIA, Y EN LOS JUICIOS DE POCA IMPORTANCIA SÓLO SE HACÍA PROTOCOLO, SEMEJANTE ESTO AL JUICIO DE PAZ VIGENTE

(4) MENDIETA. Fr. Gerónimo de, "Historia Eclesiástica Indiana", Lib. II, pág. 136, cit. por M. MORENO. Manuel, op. cit. supra nota 1, pág. 135.

YA QUE EL ARTÍCULO 44 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, HACE REFERENCIA A QUE:

"... PARA CADA ASUNTO SE FORMARÁ UN BREVE EXPEDIENTE... EN TODO CASO, CON EL ACTA DE AUDIENCIA EN LA QUE SUCINTAMENTE SE RESALTARÁN LOS PUNTOS PRINCIPALES Y SE ASENTARÁ LA SENTENCIA, - ASÍ COMO LO RELATIVO A SU EJECUCIÓN... EN LOS ASUNTOS DE MENOS DE TRECIENTOS PESOS NO SE REQUIERE LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES, BASTANDO CON ASENTAR EN EL LIBRO DE GOBIERNO, EL ASUNTO DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN QUE SE DIERE, SUCINTAMENTE RELATADA - Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, CON LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LE SIRVIERON DE FUNDAMENTO."

EL MAESTRO ESQUIVEL OBREGÓN, CALIFICA A LOS PROCEDIMIENTOS MEXICANOS - DE:

"... RÁPIDOS, CARENTES DE TECNISIMO, CON DEFENSA LIMITADA GRANDE EL ARBITRIO JUDICIAL Y CRUELÍSIMAS LAS PENAS, PUES EN MATERIA MERCANTIL, EL TRIBUNAL DE DOCE JUECES QUE RECIDÍAN EN EL MERCADO Y DECIDÍAN SUMARIAMENTE LAS DIFERENCIAS QUE SURGÍAN EN TALES TRANSACCIONES MERCANTILES, PODÍAN IMPONER COMO PENA LA MUERTE, QUE SE EJECUTABA EN EL ACTO"(5).

## 2.- TEXCOCO.

EN LA CORTE DE TEXCOCO Y EN EL PALACIO DEL REY, EXISTÍAN DOS SALAS - DE CONSEJO; AL RESPECTO EL JURISTA EDUARDO PALLARES NOS DICE:

---

(5) BECERRA Bautista. José, "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S.A., México.- 1965.- pág.223.

"... QUE EN CADA UNA DE LAS SALAS DE CONSEJO, HABÍA DOS-JUECES; Y UNA SALA ERA LA DE LOS JUECES MAYORES Y LA OTRA LA-DE MENORES, ESTOS ÚLTIMOS ERAN LOS QUE CONOCÍAN DE PLEITOS DE MENOR CUANTÍA; LAS CAUSAS DETERMINADAS POR ÉLLOS SE PODÍAN --APELAR ANTE LOS PRIMEROS QUIENES NO SENTENCIABAN SIN ACUERDO-DEL REY"(6).

EN LOS CALPULLI DONDE NO HABÍAN TRIBUNALES EXISTÍAN JUECES MENORES CON JURISDICCIÓN LIMITADA Y EN CADA BARRIO HABÍA UN TEUCTLI, EL QUE - ANUALMENTE ELEGÍAN LOS VECINOS, Y TENÍA COMO FUNCIONES EL DETERMINAR - LAS CAUSAS LIVIANAS, DANDO CUENTA DIARIAMENTE A LOS JUECES SUPERIORES.

## B) COLONIAL:

ESTA ETAPA HISTÓRICA QUEDARÍA COMPRENDIDA DE LOS AÑOS 1535 A 1821, O SEA, EL AÑO DE LA CREACIÓN DEL VIRREINATO Y EL DE SU EXTINCIÓN RESPEC-TIVAMENTE.

EN LOS PRIMEROS AÑOS QUE SIGUIERON AL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, - LA CORONA CASTELLANA ENSAYÓ DIVERSOS MODOS DE PENETRACIÓN EN LOS NUEVOS TERRITORIOS, QUE SIRVIERON DE CAMPO DE EXPERIMENTACIÓN PARA LA FORMA---CIÓN DEL PRIMER ESTADO COLONIAL MODERNO. OBSERVÁNDOSE MANIFIESTAMENTE- QUE EN LA CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DE LOS NUEVOS TERRITORIOS ERAN INOPE-RANTES LOS SISTEMAS EMPLEADOS POR LOS PENINSULARES, PUDIENDO AFIRMAR --

---

(6) PALLARES. Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A. -- 7ma. ed. - México. - 1978. - pág. 44.

QUE LAS ESTRUCTURAS SOCIALES, POLÍTICAS Y RELIGIOSAS QUE ENCONTRARON LOS CONQUISTADORES, LES RESULTARON TAN AJENAS, QUE NO PUDIERON ACOMODARLAS A LA CULTURA EUROPEA.

SIENDO PUES LA CONSECUENCIA, QUE SE HIZO POR ASÍ DECIRLO "TABLA RASA DE LO QUE HALLARON", IMPLANTANDO CON ABSOLUTA NATURALIDAD A LAS TIERRAS-DESCUBIERTAS SUS FORMAS DE VIDA, CON LAS CONSECUENTES INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE EXISTÍAN EN LA METRÓPOLI (PENÍNSULA IBÉRICA).

EL ORDEN JURÍDICO CASTELLANO SE IMPLANTÓ EN LA NUEVA ESPAÑA Y A SU LADO SOBREVIVIERON, EN MAYOR O MENOR MEDIDA LAS LEYES Y COSTUMBRES DE -- LOS PUEBLOS ABORÍGENES.

EL GOBIERNO PROVINCIAL ESTUVO A CARGO DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES, ALCALDES ORDINARIOS Y POR LAS AUDIENCIAS; CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LAS INDIAS, LAS PROVINCIAS MAYORES DEBÍAN TENER -- AL FRENTE A UN CAPITAN GENERAL O AUDIENCIAS Y LAS PROVINCIAS MENORES, A UN GOBERNADOR, UN CORREGIDOR Y UNA ALCALDÍA MAYOR. EN ÉSTE SENTIDO SE-- PUEDE NOTAR LA PREOCUPACIÓN DE LOS ESPAÑOLES POR HACER UNA DIVISIÓN EN -- EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, EN RELACIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS NEGOCIOS -- QUE SE TENÍAN QUE VENTILAR ANTE LAS AUTORIDADES AL CARGO DE LA ADMINIS-- TRACIÓN DEL BUEN GOBIERNO (ÉSTAS AUTORIDADES EJERCITABAN TANTO FUNCIONES JUDICIALES COMO ADMINISTRATIVAS YA QUE EN ESAS FECHAS, AÚN NO EXISTÍAN -- LAS DIVISIONES EN LOS PODERES).

EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS, CREADO EN 1524 (7), PARA CO-- NOCER DE TODOS LOS ASUNTOS AMERICANOS, ESTABA CONSTITUÍDO POR FUNCIONA--

---

(7) U.N.A.M. (COMP.), "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano"  
Tomo I, México.- 1981.- pág. 38.

RIOS NOMBRADOS POR EL REY; Y SUS FUNCIONES HASTA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE INDIAS DE 1717 (8), FUERON AMPLÍSIMAS, TODA VEZ - QUE ÉSTA CERCENÓ A LA OTRA EN BUENA PARTE SUS FUNCIONES EJECUTIVAS, LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN ADELANTE LA SECRETARÍA SE OCUPÓ DE TODO LO RELACIONADO A HACER GUERRA Y NAVEGACIÓN EN LAS INDIAS, QUEDÁNDOLE AL CONSEJO LAS CUESTIONES RELATIVAS AL GOBIERNO MUNICIPAL, EL REALPATRONATO, LA FACULTAD DE CONCEDER LICENCIAS PARA PASAR A LAS INDIAS, EN FIN TENÍAN CONOCIMIENTO DE TODO LO RELACIONADO CON CUANTÍAS MENORES.

SIENDO REY CARLOS II, POR CÉDULA REAL SANCIONADA EN 1680, SE FORMÓ UNA COMPILACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN FORMA CASUÍSTICA PARA LAS INDIAS REUNIÉNDOSE ESAS LEYES EN UN CUERPO JURÍDICO LLAMADO "RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS" (9).

LA LEY 83, TÍTULO 15, LIBRO 2, DEL ORDENAMIENTO CITADO, HABLA DE LOS PLEITOS ENTRE INDIOS O CON ELLOS, Y DE QUE SE HAN DE SEGUIR Y SUSTANCIAR SUMARIAMENTE Y DETERMINAR A VERDAD SABIDA.

CARLOS III, EN DICIEMBRE DE 1786, MANDÓ QUE SE APLICARAN LAS ORDENANZAS PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES EN EL REINADO DE LA NUEVA ESPAÑA, ESTE SISTEMA MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE EL PERFIL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DEL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA, LA CREACIÓN DE LA INTENDENCIA, TENÍA POR OBJETO MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS REALES UNIFORMAR EL APARATO ESTATAL, EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA ETC., ASIMISMO,

---

(8) Idem. - U.N.A.H. (COMP.).

(9) BECERRA Bautista, José, op. cit. supra nota 5.- pág. 225.

PRETENDÍA ACABAR CON EL CASUISMO IMPERANTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE ESTE IMPULSO DE REFORMAS SE MODIFICA TAMBIÉN EL SISTEMA JUDICIAL; EN EL ARTÍCULO 11 DE LAS ORDENANZAS DE INTENDENCIAS, SE HACE REFERENCIA A QUE LOS ALCALDES ATENDERÁN LOS ASUNTOS DE MÍNIMA CUANTÍA O IMPORTANCIA.

EL REGLAMENTO DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA (10) POR EL CUAL SE SENTABAN LAS BASES PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS DE CÁDIZ DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812 (11), QUE REGULABA LAS AUDIENCIAS, TUVO APLICACIÓN EN EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA; ESTE REGLAMENTO DEDICA UN CAPÍTULO EXCLUSIVAMENTE A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LOS PUEBLOS, POR EL QUE LES CONFIERE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONCILIACIÓN PREVIA A TODA DEMANDA POR NEGOCIOS CIVILES, COMPETENCIA QUE RECAE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE SUS PUEBLOS PARA DEMANDAS QUE NO PASEN DE QUINIENTOS REALES VELLÓN EN LA PENÍNSULA Y CIENTO PESOS FUERTES EN ULTRAMAR (NUEVA ESPAÑA Y DEMÁS COLONIAS AMERICANAS), DEBIENDO DETERMINARSE UNAS Y OTRAS EN JUICIO VERBAL.

EL DOCTOR ROBERTO MOLINA PASQUEL, EXPLICA:

"... QUE LOS ALCALDES DEBERÍAN ASOCIARSE CON DOS HOMBRES BUENOS, NOMBRADOS UNO POR CADA PARTE Y SENTENCIAR SIN FORMALIDAD, NI APELACIÓN, ASÍ TAMBIÉN PODÍAN CONOCER LOS ALCALDES DE CUALQUIER DILIGENCIA JUDICIAL CIVIL MIENTRAS NO HUBIERA CONTENIDA, DE LAS CONTENCIOSAS URGENTES; Y A INSTANCIA DE PARTE, DE --

---

(10) Cfr. U.N.A.M. (COMP.) - op. cit., supra nota 7. - pág. 40.

(11) MOLINA Pasquel. Dr. Roberto. "La Justicia de Paz" - Conferencia sustentada en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el 12 de julio de 1960, publicada en la Revista quincenal "Criminología", México, núm. 9. - año XXVII. - 30 de sept. de 1961, pág. 591.

AQUELLAS DILIGENCIAS CONTENCIOSAS URGENTÍSIMAS, FORMÁNDOSE EL JUICIO SUMARIAMENTE (12).

EN SUMA, EL ALCALDE CONSTITUCIONAL TENÍA COMPETENCIA PLURIJURISDICCIONAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA TODO CONFLICTO DE MENOR IMPORTANCIA QUE SE PRESENTARA EN TÉRMINOS DE SU AYUNTAMIENTO, POR LO QUE RESOLVÍA NEGOCIOS CIVILES, PENALES Y LO QUE AHORA PODRÍAN LLAMARSE ADMINISTRATIVOS EN ESCALA DE LA JUSTICIA DE PAZ.

### C) INDEPENDIENTE.

UNA VEZ PROCLAMADA LA INDEPENDENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA, EL 28 DE AGOSTO DE 1821, (FECHA EN QUE SE FIRMÓ EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE NUESTRA NACIÓN), ACABANDO ASÍ CON LA OPRESIÓN O COLONIALISMO ESPAÑOL; SE PUEDE DECIR; QUE FORMALMENTE, EL MISMO ORDEN JURÍDICO QUE LA REGIRÍA, SURTIÓ EN ESA MISMA FECHA.

MAS SIN EMBARGO, LO QUE ES CIERTO; ES QUE A PARTIR DE ESA FECHA, SE DIÓ INICIO A UNA LARGA CADENA DE LEVANTAMIENTOS, CUARTELAZOS, GOBIERNOS-ILEGALMENTE CONSTITUIDOS, GOBIERNOS PROVINCIALES, ETC., Y QUE POR OTRA-PARTE, APENAS SE INICIABA LA CONTIENDA PARA DIRIMIR ( NO SIEMPRE EN FOR-

---

(12) Idem.- MOLINA Pasquel. Dr. Roberto.

MA PACÍFICA), CUAL SERÍA LA FORMA DE GOBIERNO.

ASIMISMO, QUE NO OBSTANTE LA GUERRA CIVIL Y LAS INTERVENCIONES EXTRANJERAS, LA NUEVA ENTIDAD SIGUIÓ SIENDO SOBERANA E INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO, EL ORDEN JURÍDICO COLONIAL SOBREVIVIÓ EN LA NACIÓN MEXICANA EN FORMA BASTANTE AMPLIA, AUNQUE PAULATINAMENTE SE FUERON DICTANDO DISPOSICIONES QUE CONTRADECÍAN EL ESPÍRITU DE DICHA LEGISLACIÓN. LOS CUERPOS JURÍDICOS ESPAÑOLES, INDIANOS Y NOVHISPANOS SÓLO PERDIERON VIGENCIA A MEDIDA EN QUE LA NACIÓN SE IBA DANDO LOS PROPIOS; MUCHOS DE LOS CUALES SE DICTARON EN LA ETAPA QUE SIGUIÓ A LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA.

LO ANTES DICHO QUEDA REAFIRMADO, CON LO QUE AL RESPECTO EL MAESTRO -- JOSÉ BECERRA BAUTISTA, DICE QUE:

"... LA LEY QUE EXPIDIÓ EL GOBIERNO MEXICANO EL 23 DE MAYO DE 1837, QUE ORDENÓ QUE SE SIGUIERA APLICANDO LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN LO QUE NO SE OPUSIERA A LA NACIONAL, LOS TRATADISTAS DE ESA ÉPOCA ESTABLECIERON EL SIGUIENTE ORDEN CON SUGERIÓN AL CUAL DEBERÍAN REGIRSE LOS TRIBUNALES; A SABER: A) LAS LEYES DE LOS GOBIERNOS MEXICANOS; B) LA ORDENANZA DE INTENDENTES; C) LAS LEYES DE LAS CORTES DE CADÍZ; D) LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN; E) LA RECOPIACIÓN DE INDIAS; F) EL FUERO JUZGO; G) EL FUERO REAL Y H) LAS SIETE PARTIDAS..." (13).

DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS REGISTRADOS, NOS LIMITAREMOS SOLAMENTE A AQUELLOS EN QUE SE REGISTREN LEYES EN LAS QUE APAREZCAN ESFUERZOS ENÉRGICOS PARA ARREGLAR CON ESPECIAL ATENCIÓN SOBRE BASES DE FACILIDAD, PRONTITUD Y EQUIDAD DE JUSTICIA PARA LOS NEGOCIOS DE PEQUEÑA CUANTÍA, QUE ES EL ASPECTO ESTRICTO QUE NOS INTERESA.

---

(13) BECERRA Bautista. José, op.cit. supra nota 5.- pág. 228.

POR LO QUE EN MÉXICO INDEPENDIENTE, EL PRIMER TEXTO LEGAL QUE PREVIO LA EXISTENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, LO FUE LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA - DE 1836, QUE TUVO ESCASA VIGENCIA; SU SEXTA LEY SE REFIERE A LA "DIVI-- SIÓN" DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS,

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DE ESTA MÁXIMA LEY, CORRESPONDE A LOS AL-- CALDES:

"...EJERCER EN SUS PUEBLOS EL OFICIO DE CONCILIADORES, DETERMINAR EN LOS JUICIOS VERBALES, DICTAR EN LOS ASUNTOS CONTEN-- CIOSOS; LAS PROVIDENCIAS URGENTÍSIMAS QUE NO DEN LUGAR A OCU--- RRIR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, INSTRUIR EN EL MISMO CASO -- LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES, PRÁCTICAR -- LAS QUE LES ENCARGUEN LOS TRIBUNALES O LOS JUECES A LOS SUBPRE-- FECTOS, Y POR SU MEDIO A LAS AUTORIDADES SUPERIORES RESPECTI--- VAS..." (14).

DE LO EXPUESTO SE PUEDE OBSERVAR, QUE LOS ALCALDES TENÍAN A LA VEZ,- ATRIBUCIONES CONCILIATORIAS, JURISDICCIONALES Y POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y DE ACUERDO A ESTA LEY, SOLO SE ESTABLECÍAN ALCALDES EN LAS CAPITALS - DE LOS DEPARTAMENTOS, EN LOS PUERTOS CON MÁS DE CUATRO MIL HABITANTES Y EN LOS PUEBLOS QUE TIVIERAN CUANDO MENOS OCHO MIL. DE CONFORMIDAD AL -- ARTÍCULO 29 DE LA LEY EN CITA: "...EN LOS DEMÁS PUEBLOS, SE DEBÍAN --- DESIGNAR JUECES DE PAZ CON LAS FUNCIONES DE LOS ALCALDES..."

CABE HACER HINCAPIÉ, QUE EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840, NO PREVEÍA LA EXISTENCIA DE ALCALDES, SINO SOLAMENTE LA DE LOS JUECES DE PAZ.

POR BANDO DEL 11 DE ENERO DE 1846 Y DECRETO DEL 12 DE JULIO DE 1846,

---

(14) OVALLE Favela, José, "Estudios de Derecho Procesal", U.N.A.M., - México.- 1981.- pág. 196.

FUERON CREADOS LOS JUECES DE CUARTEL Y DE MANZANA, EN SUSTITUCIÓN DE LOS ALCALDES, SIENDO ESTOS REGULADOS NUEVAMENTE POR LA LEY DEL 19 DE MARZO DE 1846.

POR DECRETO DEL 6 DE JULIO DE 1848, SE REGULA QUE LOS JUICIOS DE PAZ, DEBERÁN DE SER BREVES EN PROCESO VERBAL, LLEVADOS POR LOS ALCALDES-QUE PREVIAMENTE HAYA DISTRIBUIDO EL GOBERNADOR EN CADA MANZANA DE LA CAPITAL, QUIENES TENDRÍAN LAS MISMAS FACULTADES QUE HASTA ESAS FECHAS LOS-ALCALDES CONSTITUCIONALES DE LOS AYUNTAMIENTOS TENÍAN.

LOS PRIMEROS JUZGADOS MENORES ESTABLECIDOS EN LA CAPITAL, LO FUERON-POR EL PRESIDENTE CEBALLOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DEL 17 DE ENERO DE 1853 (15), AL FRENTE DE ÉSTOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO SE NOMBRARON A LOS JUECES MENORES Y EN LAS DEMÁS MUNICIPALIDADES DEL DISTRITO-FEDERAL A JUECES DE PAZ, CON IGUAL COMPETENCIA QUE LOS MENORES, AMBOS TOMARON EL LUGAR DE LOS ALCALDES CREADOS EN LA LEY DE 1848; ES DE ESPECIAL INTERÉS RESALTAR QUE EN ESTA LEY SE DECLARA QUE A LOS JUECES NO LES CORRESPONDEN ATRIBUCIÓN MUNICIPAL ALGUNA, NI OTRA FUNCIÓN PÚBLICA, ES DECIR, SON POR VEZ PRIMERA JUZGADORES PROFESIONALES; CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, SU COMPETENCIA ES MIXTA, PREVENTIVA Y CONCILIATORIA EN LA MATERIA CIVIL, CON CONOCIMIENTO EN NEGOCIOS MENORES DE CIENTO PESOS; CON ESTO SE SUPRIMEN A LOS ALCALDES QUE HASTA ENTONCES HABÍAN FUNCIONADO Y QUE DE ANTAÑO TENÍAN LA INVESTIDURA DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y DE JUECES DE JURISDICCIÓN LIMITADA A LOS CASOS DE MENOR GRAVEDAD,-

---

(15) MOLINA Pasquel. Dr. Roberto, op. cit., supra nota 11, pág. 591.

YA QUE SE SEPARO LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DE LA CIVIL Y LA PENAL,

CONTINUANDO CON LA HISTORIA DE ÉSTOS TRIBUNALES CON EL CARÁCTER DE -  
TAL: LA LEY DE LARES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1853, QUE FUE DEROGADA AL -  
TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA POR LA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1855:

"... ORGANIZÓ LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFÍÓ JURIS-  
DICCION INFERIOR A LOS LLAMADOS JUECES LOCALES COMPRENDIENDO EN  
ESA DENOMINACIÓN A LOS MENORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LOS -  
DE PAZ FORANÉOS, ASIGNÁNDOLES EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS -  
CIVILES NO MAYORES DE CIENTO PESOS. EL PROCEDIMIENTO QUE SE DE--  
TERMINÓ FUE EL VERBAL Y MUY BREVE, EN GENERAL SE PRESCINDIÓ EN-  
ELLOS DE LAS NORMAS ACEPTADAS PARA LOS JUECES DE MAYOR CUANTÍA,  
SIN SEÑALAR TÉRMINOS PARA CADA PERÍODO DEL JUICIO NI EXIGIR EN-  
SU SECUENCIA LAS RITUALIDADES CONSAGRADAS POR LA TRADICIÓN..."  
(16).

LA LEY QUE ARREGLÓ LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS QUE  
SE SEGUÍAN EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 4 DE -  
MAYO DE 1857 (CABE SEÑALAR QUE ES LA PRIMER LEY PROCESAL EN EL DISTRITO-  
FEDERAL), REGULÓ EL JUICIO VERBAL, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO DE -  
LA CITADA LEY:

"... A TRAVÉS DEL JUICIO VERBAL SE TRAMITABAN LAS DEMANDAS  
CIVILES CUYO INTERÉS NO PASARA DE CIENTO PESOS; SI ERÁN PROMOVI--  
DAS ANTE LOS JUECES MENORES O DE PAZ; O DE TRECIENTOS PESOS AN-  
TE LOS JUECES DE PRIMER INSTANCIA. EL PROCEDIMIENTO ERA ORAL Y  
CONCENTRADO. UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA Y CITADO EL DEMANDA-  
DO, SE LLEVABA A CABO UNA AUDIENCIA EN LA QUE LAS PARTES EXPO--  
NÍAN SUS PRETENCIONES Y OPOSICIONES Y SE FIJABA LA LITIS. LAS-  
PRUEBAS DEBÍAN SER OFRECIDAS Y PRACTICADAS DESPUÉS, DENTRO DE -

---

(16) MACEDO, Miguel S., "Proyecto de Ley de la Justicia de Paz para -  
la Ciudad de México de 1913." Publicado en la Revista quincenal  
"Criminalia". - México. - núm. 5. - año XXVI, mayo de 1960.

UN PLAZO DE QUINCE DÍAS. CONCLUIDA LA OPORTUNIDAD DE LAS PARTES PARA QUE FORMULARAN ALEGATOS (LA LEY NO PRECISA PERO PROBABLEMENTE ÉSTO ERA EN UNA AUDIENCIA), EL JUEZ DEBÍA EXHORTARLAS "A ENTRAR EN UNA COMPONENDA AMIGABLE", Y EN CASO DE LOGRARLO, SE DABA POR CONCLUIDO EL JUICIO; EN EL SUPUESTO CONTRARIO, EL JUEZ DEBÍA DICTAR LA SENTENCIA. ÉSTA Y LAS DEMÁS RESOLUCIONES-DICTADAS EN LOS JUICIOS VERBALES ERÁN IRRECURRIBLES..." (17).

EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1858, BAJO EL GOBIERNO DE ZULUAGA, SE EXPIDIÓ LA LEY PARA EL ARREGLO DEL FUERO COMÚN, LLAMADA TAMBIÉN LEY MIRAMAR; QUE PREVEÍA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS DE PAZ EN LOS ESTADOS (LLAMADOS EN LA LEY "DEPARTAMENTOS") DE LA REPÚBLICA Y DE LOS JUZGADOS MENORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (CON COMPETENCIA PARA CONOCER TANTO EN JURISDICCIÓN DE PAZ COMO MENOR), AMBOS JUZGADORES DE LOS REFERIDOS JUZGADOS TENÍAN FUNCIONES CONCILIATORIAS EN LOS JUICIOS CIVILES, LOS PRIMEROS EN JUICIOS VERBALES CUYA CUANTÍA NO EXCEDIERA DE CIEN PESOS Y LOS SEGUNDOS EN NEGOCIOS CUYO MONTO EXCEDIERE A LA DE TRECIENTOS PESOS. TANTO A LOS JUECES DE PAZ COMO A LOS MENORES NO SE LES EXIGÍA QUE FUERAN ABOGADOS.

EL JUICIO CIVIL VERBAL QUE REGULABA ESTA LEY, ERA SUSTANCIALMENTE IGUAL AL PREVISTO EN LA LEY DEL 4 DE MAYO DE 1857.

COMO ESTA LEY QUE SE CITA EMANABA DE UN GOBIERNO ILEGÍTIMO, NO HUBO NECESIDAD DE SER ABROGADA AL RESTABLECIMIENTO EN 1860, DEL ORDEN CONSTITUCIONAL; QUEDANDO EN LOS ANALES JURÍDICOS COMO UN ANTECEDENTE LEGISLATIVO.

---

(17) ALCALA ZAMORA y Castillo. Niceto, "Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857". Publicada en la Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia.- U.N.A.M., México, - núm. 16.- octubre-diciembre.- págs 547 y 548.

EL LLAMADO IMPERIO DE MAXIMILIANO, PROMULGÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1865, LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS, EN CUYO ARTÍCULO 11 SE ESTABLECE QUE: "...LOS JUECES MUNICIPALES EN JUICIO VERBAL SIN INTERVENCIÓN DE ABOGADOS Y SIN APELACIÓN, HABÍAN DE CONOCER DE LOS JUICIOS CUYO INTERÉS NO EXCEDIERA DE CINCUENTA PESOS..." (18): TAMBIÉN CONOCIAN LOS JUECES MUNICIPALES DE: "... JUICIOS CIVILES EN CUANTÍA HASTA DE CIEN PESOS, PERO ENTONCES SU SENTENCIA ERA APELABLE ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN O DE PRIMER INSTANCIA..." (19). EL ARTÍCULO 15 DE ESTA LEY ESTABLECE QUE: "... LOS JUECES MUNICIPALES PRONUNCIARÁN SUS FALLOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE LA EQUIDAD NATURAL..." (20). EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO TRASCIENDE A LA LEGISLACIÓN POSTERIOR.

RESTABLECIDA LA REPÚBLICA EN 1867, Y CAÍDAS CON LOS GOBIERNOS QUE LE HABÍAN DADO ORIGEN LAS LEYES DE LA REACCIÓN Y EL IMPERIO, SE VOLVIÓ A LA ORGANIZACIÓN EN QUE LA JURISDICCIÓN INFERIOR SE CONFÍA A LOS JUECES DE PAZ Y A LOS MENORES, ABANDONÁNDOSE EN GENERAL LA TENDENCIA A ESPECIALIZAR LAS FORMAS Y PRECEPTOS PARA ADMINISTRACIÓN DE LA PEQUEÑA JUSTICIA Y ACENTUÁNDOSE LA TENDENCIA A LA UNIFORMIDAD EN LA SUSTANCIACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS.

NUESTRO PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872, REGULÓ EL JUICIO VER-

---

(18) MACEDO, Miguel S., op.cit. supra nota 16.-págs. 311, 312.

(19) OVALLE Favela, José, op.cit. supra nota 15.- pág. 199.

(20) Ibid.- OVALLE Favela, José, págs. 199 y 200.

BAL ANTE LOS JUECES MENORES, EN TÉRMINOS SIMILARES A COMO LO HABÍA HECHO LA LEY DEL 4 DE MAYO DE 1857; ATRIBUÍA COMPETENCIA A LOS JUECES MENORES-PARA:

"... CONOCER EN JUICIO VERBAL DE ASUNTOS CUYO INTERÉS NO PASARA DE CIEN PESOS, SIENDO EL PROCEDIMIENTO TAMBIÉN ORAL Y CONCENTRADO. A PETICIÓN DEL ACTOR SE CITABA AL DEMANDADO PARA QUE COMPARECIERA DENTRO DE TRES DÍAS A UNA AUDIENCIA EN LA QUE AMBAS PARTES DEBÍAN EXPONER SUS PRETENCIONES, EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES, RESPECTIVAMENTE. SI OFRECÍAN PRUEBAS, SE CONCEDÍA UN PLAZO QUE NO DEBÍA DE EXCEDER DE QUINCE DÍAS PARA PRACTICARLAS, VENCIDO EL CUAL, LAS PARTES ALEGABAN ORALMENTE Y EL JUEZ PRONUNCIABA SU SENTENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES. LA SENTENCIA ERA IRRECURRIBLE" (ARTÍCULOS 1094, 1095, 1101, 1102, 1105 Y 1124).

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880; EXTENDÍO LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES MENORES HASTA QUINIENTOS PESOS; LOS JUECES DE PAZ, SÓLO EXISTÍAN FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TENÍAN COMPETENCIA PARA CONOCER EN JUICIO VERBAL DE ASUNTOS CIVILES CUYO INTERÉS NO EXCEDIERA DE CINCUENTA PESOS.

EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ QUE REGULABA EL CÓDIGO QUE COMENTAMOS, ERA MÁS COMPLICADO QUE EL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE 1872 Y EN FORMA SIMILAR A COMO DISPONÍA ÉSTE ÚLTIMO:

"... EL DEMANDADO ERA CITADO A INSTANCIA DEL ACTOR, A UNA AUDIENCIA A LA QUE DEBÍA CONCURRIR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES; EN ELLA EL ACTOR EXPONÍA SU DEMANDA Y EL DEMANDADO SU CONTESTACIÓN Y AMBAS PARTES DEBÍAN PROPONER SUS RESPECTIVAS PRUEBAS; LAS PRUEBAS SOBRE EXCEPCIONES DILATORIAS DEBÍAN PRACTICARSE EN UNA AUDIENCIA QUE SE CELEBRABA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES; SI ERÁN DESESTIMADAS LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN DICHA AUDIENCIA, LAS DEMÁS PRUEBAS DEBÍAN PRACTICARSE EN OTRA AUDIENCIA, LA QUE SE SEÑALABA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS -

SIGUIENTES: VERIFICADA ESTA SEGUNDA AUDIENCIA O CONCLUIDO EL -- PLAZO PROBATORIO DE LOS OCHO DÍAS, EL JUEZ DEBÍA CITAR A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES, LA CUAL DEBÍA PRONUNCIARSE, A MÁS -- TARDAR DENTRO DE CINCO DÍAS. SI EL DEMANDADO NO Oponía EXCEP-- CIONES DILATORIAS NO ERA NECESARIO LLEVAR A CABO LA PRIMERA AU-- DIENCIA MENCIONADA PARA LAS PRUEBAS, CITÁNDOSE ENTONCES INMEDIA-- TAMENTE PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN GENERAL. LA SENTENCIA-- DICTADA EN ESTE JUICIO ERA IRRECURRIBLE. LAS DEMÁS RESOLUCIO-- NES DICTADAS DURANTE EL CURSO DEL JUICIO, ERÁN SUSCEPTIBLES DE-- IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULOS 1054, 1060, 1062, 1064, 1074, 1075, 1092 Y 1093).

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL CÓDIGO DE 1880, PERMITÍA QUE EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA SE PROLONGARA EN UNA SERIE DE AUDIENCIAS, QUE NORMALMENTE PODÍAN SER CUATRO, A SABER: 1) AUDIENCIA DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y --- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ; 2) AUDIENCIA DE PRUEBAS SOBRE EXCEPCIONES DILA-- TORIAS; 3) AUDIENCIA DE PRUEBAS EN GENERAL, Y 4) AUDIENCIA DE ALEGATOS.

LA SENTENCIA SE DICTABA DESPUÉS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES SIEMPRE Y CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE AJUSTARA A LAS PREVICIONES LEGALES.

AL RESPECTO EL MAESTRO MIGUEL S. MACEDO, NOS DICE ACERCA DEL JUICIO-- DE MÍNIMA CUANTÍA REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE -- 1880, QUE:

"... LOS JUECES DE PAZ, EN AQUELLA ÉPOCA, COMO HASTA MUCHO TIEMPO DESPUÉS, ERÁN FUNCIONARIOS DE CARÁCTER NO BIEN DEFINIDO-- Y QUE TENÍAN TANTO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS COMO JUDICIALES; - SE CONSIDERABAN GENERALMENTE COMO SUBALTERNOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE ORDINARIO DESEMPEÑABAN EL CARGO, QUE ERA CONSEJIL, PER-- SONAS DE MUY ESCASA ILUSTRACIÓN Y DE CONDICIÓN SOCIAL INFERIOR, SU FUNCIÓN ERA EN EXTREMO DEFICIENTE Y DE HECHO NI SQUIERA --- EXISTÍAN EN TODOS LOS LUGARES EN QUE DEBIERA CONFORME A LA LEY" (21).

---

(21) MACEDO, Miguel S., op.cit. supra nota 16, cit. por OVALLE Favella, José, op. cit. supra nota 14.- páq. 202.

LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880, DETERMINÓ EN SU ARTÍCULO TERCERO-QUE: "... SE PROCURARA QUE EN TODA POBLACIÓN DE DOCIENTOS HABITANTES O MÁS, HUBIERA UN JUEZ DE PAZ Y EN LOS LUGARES DONDE HUBIERA JUECES MENORES NO DEBÍAN NOMBRARSE LOS DE PAZ."

ESTA LEY TAMBIÉN DETERMINO, QUE LOS JUECES DE PAZ FUERAN NOMBRADOS - POR LOS AYUNTAMIENTOS, Y NO REQUERÍAN SER ABOGADOS, DURANDO EN SU CARGO- EL PERÍODO DE UN AÑO (ARTS. 5, 7, 14 Y 15).

#### D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

ESTE CUERPO DE LEYES FUE EXPEDIDO BAJO EL GOBIERNO DE DON MIGUEL GONZÁLEZ, EN MAYO DE 1884, PARA TENER VIGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL COMO- EN EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DEL - AÑO INDICADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO PRIMERO - TRANSITORIO DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

ESTA LEY, DIFIERE MUCHO DE LAS ANTERIORES EN CUANTO A SU CONTENIDO -- SISTEMÁTICO, YA QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUATRO LIBROS, CADA CUAL -- CON SUS CORRESPONDIENTES TÍTULOS, QUE A SU VEZ SE ENCUENTRAN SUBDIVIDI-- DOS EN CAPÍTULOS Y ÉSTOS EN SECCIONES, ANTECEDIÉNDOLES UN TÍTULO PRELIMI-- NAR, CONSTANDO CON MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS ARTÍCULOS Y SEIS TRANSI-

TORIOS EN TOTAL; PERO CONSERVÓ EN LO SUSTANCIAL LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE 1880, SOBRE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PAZ.

CABE HACER LA ACLARACIÓN, QUE AL IGUAL QUE EL CÓDIGO DE 1880, ÉSTE - TAMBIÉN CONTEMPLA DOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ÍNFIMA CAUN- TÍA, SIENDO ESTOS LOS QUE SE HAN DE LLEVAR A CABO ANTE LOS JUECES MENO- RES Y EL OTRO PROCEDIMIENTO SERÍA LLEVADO ANTE LOS JUECES DE PAZ.

AHORA BIEN, COMO QUEDÓ DICHO, EXISTÍA LA JUSTICIA MENOR QUE SE LIMI- TABA A CONOCER DE NEGOCIOS CUYO INTERÉS PECUNIARIO FUERA DE CINCUENTA A- QUINIENTOS PESOS, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE 1884: -- "... LOS JUECES MENORES SON COMPETENTES: I.- PARA CONOCER DE LOS NEGOCIOS CUYO INTERÉS NO PASE DE QUINIENTOS PESOS..."

EL ARTÍCULO 1105, ES EL QUE ESTABLECIÓ LA COMPETENCIA DE LOS JUECES- DE PAZ, EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, ESTO ES: "...LOS JUECES DE PAZ CONOCERAN EN JUICIO VERBAL DE LOS NEGOCIOS CUYO INTERÉS NO EXCEDANDE CINCUENTA PE- SOS..."

ES EN ESTE CÓDIGO QUE SE ESTABLECIÓ POR VEZ PRIMERA, EL ÚNICO MEDIO - QUE SE TENÍA PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN LOS - NEGOCIOS CUYO INTERÉS NO EXCEDIERA DE CIEN PESOS, QUEDANDO BIEN ESTABLE- CIDO ELLO EN EL ARTÍCULO 1111, QUE A LA LETRA DICE: "... DE LAS SENTEN- CIAS DEFINITIVAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO CABEN MÁS RECURSOS QUE EL DE ACLARACIÓN Y RESPONSABILIDAD. ." ÉSTO ES, EL ARTÍCULO 1110, SE REFERÍA A LOS JUICIOS QUE NO EXCEDIERAN EN SU INTERÉS PECUNIARIO DE CIEN PESOS.

LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS - FEDERALES DE 1903; CONSERVÓ LAS MISMAS REGLAS RESPECTO DE LOS JUECES ME-

NORES, ASIGNÁNDOLES A LOS JUECES DE PAZ LA MISMA COMPETENCIA, CREÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS JUECES CORRECCIONALES, CON SEMEJANTES ATRIBUCIONES A LOS DE PAZ FORÁNEOS (CABE HACER HINCAPIÉ QUE ESTOS SÓLO EXISTÍAN FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO), LOS JUECES CORRECCIONALES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY: "...EN MATERIA CIVIL CONOCERAN DE ASUNTOS - CUYA CUANTÍA NO EXCEDAN DE CINCUENTA PESOS..."

LA LEY TRANSITORIA DE PROCEDIMIENTOS DEL FUERO COMÚN DE 1903, ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE DEBÍA SEGUIRSE ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (QUE AL IGUAL QUE LOS MENORES Y DE PAZ ERAN MIXTOS), - QUE ERA SIMILAR AL JUICIO VERBAL LLEVADO ANTE LOS MENORES Y DE PAZ; EN MATERIA CIVIL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO FRACCIONES I A LA V; "... ERA MÁS CONCENTRADO, YA QUE PODÍA LLEVARSE A CABO EN UNA SÓLA AUDIENCIA, O A LO SUMO EN DOS; EN LA MISMA AUDIENCIA, EL JUEZ DEBÍA DICTAR SENTENCIA..."

LOS JUECES CORRECCIONALES, EN LA PRÁCTICA SE NEGARON A CONOCER DE -- ASUNTOS CIVILES, DEDICÁNDOSE SÓLO A LOS PENALES; CON LO QUE SE PRODUJO, - SEGÚN EL JURISTA MIGUEL S. MACEDO: "... EL IMPREVISTO Y CONTRAPRODUENTE RESULTADO, DE QUE NO HUBIERA JUECES PARA LOS NEGOCIOS QUE NO EXCEDIERAN DE CINCUENTA PESOS..."

POR ÉSTA RAZÓN; Y POR LAS DEFICIENCIAS, LAS FORMALIDADES Y RITUALISMOS QUE PREDOMINABAN EN LA JUSTICIA DE PAZ, EL MAESTRO MIGUEL S. MACEDO, - CITA LAS PALABRAS DEL PROFESOR MATEOS CARDEÑA, QUE AFIRMA:

"... ESTÁ FUERA DE DISCUSIÓN QUE HACE MUCHOS AÑOS NO HAY - EN MÉXICO NI ASOMOS DE JUSTICIA PARA LOS POBRES; EL CRIADO QUE RECLAMA SU SALARIO, EL ALBAÑIL EXPOLIADO POR EL CONSTRUCTOR SIN ESCRÚPULOS, EL COCHERO A QUIEN OCUPA UN TRAMPOSO, ETCÉTERA, ESTAN ATENIDOS A LA AUTORITARIA DECISIÓN QUE PUEDEN PRONUNCIAR -

EL GENDARME Y EL COMISARIO DE POLICÍA, SI LOGRAN QUE LOS ATIENDAN, Y CASÍ SIEMPRE EL DEUDOR PUEDE BURLARSE DE TALES RESOLUCIONES"(22).

EN 1912 DE DESIGNÓ UNA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA QUE PROPUSO ESTABLECER EN LA CIUDAD DE MÉXICO JUECES DE PAZ CON JURISDICCIÓN MIXTA, MISMA QUE NO LLEGÓ A CONCLUIR SUS TRABAJOS, A CONSECUENCIA DE LOS TRÁGICOS ACONTECIMIENTOS ACAECIDOS POR LA DECENA TRÁGICA.

EN 1913, SE ENCOMENDÓ A UNA NUEVA COMISIÓN, FORMULAR UN PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER LOS JUZGADOS DE PAZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE CULMINÓ SUS TRABAJOS CON EL "PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA LA CIUDAD DE MÉXICO", MISMO QUE SÍ BIEN ES CIERTO, COMO TAL NO LLEGÓ A SER DERECHO VIGENTE, RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA, POR SER EL DE MAYOR TRASCENDENCIA EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA VIGENTE MEXICANA, SOBRE JUSTICIA DE MÍNIMA CUANTÍA, DADO QUE EN EL SE BASARON LAS SIGUIENTES LEYES SOBRE ÉSTE TEMA.

LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ DEL PRIMERO DE JUNIO DE 1914, PROMULGADA BAJO EL GOBIERNO DE VICTORIANO HUERTA, ACOGIÓ INTEGRAMENTE DICHO PROYECTO CONVIRTIÉNDOLO EN DERECHO POSITIVO VIGENTE.

A LA CAÍDA DE HUERTA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1914 DON VENUSTIANO CARRANZA EXPIDIÓ EL DECRETO NÚMERO 34, PARA REORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL EN SU ARTÍCULO TERCERO, RECOGIÓ CASI EN SU TOTALIDAD EL PROYECTO DE 1913, DESIGNANDO A LOS JUZGADOS

---

(22) MACEDO, Miguel S., op. cit. supra nota 16.- pág. 314.

DE PAZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO JUZGADOS AUXILIARES, CON IGUALES FUNCIONES QUE VENÍAN TENIENDO HASTA ENTONCES.

POR ÚLTIMO, EL TÍTULO ESPECIAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ, QUE CONTIENE - AL FINAL EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, PROVIENE SUSTANCIALMENTE DE LA PARTE PROCESAL DEL MULTICITADO PROYECTO DE 1913, ADEMÁS NUMEROSOS CÓDIGOS PROCESALES DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA, AL TOMAR COMO MODELO O COPIAR EL CÓDIGO PROCESAL -- DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932 Y CON EL, AL TÍTULO ESPECIAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ, SE BASAN INDIRECTAMENTE TAMBIÉN EN EL PROYECTO DE LEY DE 1913.

EL PROYECTO DE 1913, EN ALGUNA MEDIDA RECOGE LA EXPERIENCIA DE LA -- LEGISLACIÓN ANTERIOR A ÉL Y RESULTA NOVEDOSO EN MULTIPLES ASPECTOS, ASÍ LO RECONOCE EL JURISTA MIGUEL S. MACEDO (QUIEN FORMÓ PARTE DE LA COMI--- SIÓN ENCARGADA DE ELABORARLO), AL DECIR:

"... NUESTRA LABOR NO MERECE OTRO NOMBRE QUE EL DE SIMPLE- ENSAYO, QUE POR ENCAMINARSE POR DIRECCIÓN TOTALMENTE NUEVA, --- ELLO EQUIVALE A ELEGIR SENDEROS NO PRACTICADOS EN DOS TERCIOS - DE SIGLO O MÁS, EXIGIENDO GRAN CAUTELA AL SER PUESTO EN PRACTI CA..." (23).

---

(23) Ibid. - MACEDO. Miguel S., op. cit. supra nota 16.- pág. 316.

### CAPITULO III.

#### CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

ES ASÍ, QUE DESPUÉS DE HABER HECHO UN BREVE ANÁLISIS A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS QUE MUESTRAN LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA DE PAZ O DE MENOR CUANTÍA, ASÍ COMO LA CONSTANTE VARIACIÓN DE SU REGULACIÓN, PARTICULARMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE HEMOS LLEGADO AL MOMENTO EN QUE COMENTAREMOS A LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL, CONTENIDA EN UN TÍTULO ESPECIAL CONSTITUÍDO POR CUARENTA Y SIETE ARTÍCULOS, EN LA PARTE INFINE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE FUE EXPEDIDO POR EL ENTONCES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DON PASCUAL ORTÍZ RUBIO EN 1932, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS PRIMERO AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE ESE PROPIO AÑO PARA TENER VIGENCIA A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL CITADO AÑO.

EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PERFILA LA TENDENCIA DEL IDEAL PROCESAL, O SEA, EL JUICIO ORAL EN TODA SU PUREZA QUE SIN ENTRAR A CONSIDERAR DE MODO GENERAL LA SUERTE QUE LA ORALIDAD ALCORRIDO EN EL REFERIDO CÓDIGO QUE COMENTAMOS, NOS LIMITAREMOS A RECONOCER QUE EN ÉSTE ORDENAMIENTO PROCESAL, LA JUSTICIA DE PAZ DESCANSA SOBRE EL PRINCIPIO DEL PROCESO ORAL, ADEMÁS DE QUE CLASIFICA AL DERECHO PROCES-

SAL ENTRE LAS RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO E INTRODUCE UN CAPÍTULO ESPECIAL- DE LA JUSTICIA DE PAZ; CON UN PROCESO SENCILLO Y DESPROVISTO DE FORMALI- DADES O RITUALISMOS Y CON ENTERA AUTONOMÍA, ÉSTO ES, QUE ES SUFICIENTE - POR SÍ SOLO, PARA REGULAR LA JUSTICIA DE PAZ; PREVINIENDO EN SU ARTÍCULO 40, LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROPIO CÓDIGO PROCESAL DEL DISTRITO FE- DERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SOLO PARA CUANDO SEA NECESARIO COMPLEMENTAR LAS DIS- POSICIONES DE EL; Y QUE NO SE OPONGAN DIRECTA NI INDIRECTAMENTE A ÉSTAS, ELLO DADO A QUE AL TÍTULO ESPECIAL SE LE DIÓ UN ARTICULADO CON NUEVA NU- MERACIÓN, COMO SI SE TRATARA DE UN CUERPO LEGISLATIVO DIFERENTE Y AUTÓN- MO RESPECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y REALMENTE SÍ RESULTA MUY DIFEREN- TE EN CUANTO A TÉCNICA LEGISLATIVA Y ORIENTACIÓN PROCESAL DEL CÓDIGO DE- PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, EN CUANTO A LA MA- TERIA CIVIL, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE FORMALIDADES, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 41 DEL PROPIO TÍTULO, QUE DICE: "...NO SE EXIGIRÁ RITUALIDAD ALGUNA NI FORMA DETERMINADA EN LAS PROMOCIONES O ALE- GACIONES QUE SE HAGAN..."

A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN AL JUICIO DE - PAZ VIGENTE, QUE DESDE NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA, SON LOS MÁS -- IMPORTANTES, A SABER:

- A) DE LOS JUICIOS ORALES Y ESCRITOS.
- B) DE LAS RESOLUCIONES CONCENTRADAS EN UNA SÓLA.
- C) DEL TRATO DIRECTO CON LAS PARTES A TRAVÉS DEL ÓRGANO JURISDIC-  
CIONAL.

D) DE LA DIRECCIÓN DE LOS JUICIOS.

E) DE LA PUBLICIDAD.

## A) DE LOS JUICIOS ORALES Y ESCRITOS.

POR RAZÓN DE LA FORMA QUE PREDOMINE, LOS JUICIOS SE CLASIFICAN EN ESCRITOS Y ORALES. COMO SU NOMBRE LO INDICA, EN LOS PRIMEROS PREDOMINA LA ESCRITURA Y EN LOS OTROS LA ORALIDAD.

LA ESCRITURA PROPICIA LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO Y COMO CONSECUENCIA LA CERTEZA SOBRE EL DESARROLLO DEL MISMO, POR LO QUE EN ÉSTE TIPO DE PROCESOS SOLO EXISTIRÁ LO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE. LAS DEFICIENCIAS O VICIOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO PUEDEN REDUCIRSE A: INSUFICIENCIA, --ARIDEZ Y DEMORA; RESPECTO A ÉSTO, SE DICE QUE EN LOS PROCESOS ESCRITOS SÓLO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A TRAVÉS DE LARGAS SECCIONES; POR LO CONTRARIO EN EL ORAL, EL JUEZ TIENE CONTACTO DIRECTO CON LOS TESTIGOS, LOS CUALES SON OÍDOS POR ÉL Y PUEDE APRECIAR SU VERACIDAD Y ASÍ VALORAR SUS CONVICCIONES; EN CUANTO A LA DEMORA, SE DICE, QUE POR MOTIVO O RECURSOS LEGALES INTERPUESTOS POR LAS PARTES LITIGANTES, SE ALARGAN LOS JUICIOS EN LA FORMA ESCRITA.

LA TENDENCIA DE LA ORALIDAD, EN LOS PROCESOS CIVILES PROVIENE DE ARGUMENTOS DEDUCIDOS DE LAS DOCTRINAS ITALIANAS, ALEMANAS Y DE ALGUNOS TRATADISTAS ESPAÑOLES.

EL JURISTA JOSÉ CHIOVENDA, SOSTIENE QUE:

" LA ORALIDAD DEL JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ES LA -- MEJOR Y MÁS CONFORME CON LA NATURALEZA, Y LA ÚNICA QUE RESPONDE-- A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA MODERNA, PORQUE GARANTIZA LA BONDAD INTRÍNSECA DE LA JUSTICIA Y LA PROPORCIONA MÁS ECONÓMICA, MÁS -- SIMPLE Y PRONTAMENTE" (1).

PARA EL MAESTRO ALEMÁN KISCH, EL PROCEDIMIENTO ORAL PERMITE A LAS -- PARTES TENER GRAN LIBERTAD DE ATAQUE Y DE DEFENSA; Y ESA LIBERTAD LA PUEDE EMPLEAR HASTA LA TERMINACIÓN DE LA VISTA, A SABER:

" LAS PARTES PUEDEN EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE ATAQUE Y -- DEFENSA, FORMULAR PETICIONES, HACER AFIRMACIONES, OPONER EXCEPCIONES Y APORTAR LAS PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS QUE DEJARÓN PASAR-- EN UN PERÍODO ANTERIOR, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL TRIBUNAL DE-- CLARA VISTO EL ASUNTO Y EN CONSIDERACIÓN DE SER DECIDIDO" (2).

EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD PARA GOLDSCHMIT, SIGNIFICA QUE SOLAMENTE LAS ALEGACIONES EXPRESADAS EN FORMA ORAL, PUEDEN LLEGAR A CONSTITUIR FUNDAMENTOS DEL FALLO, PUES ASEGURA:

" QUE EN LOS JUICIOS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, TO DO Y SÓLO LO ORALMENTE EXPUESTO CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA-- SENTENCIA; EL ÚLTIMO DEBATE ORAL ES EL QUE REGULA LO QUE HA DE-- TENERSE POR VÁLIDO DE LO APORTADO ORALMENTE; ESTO SIGNIFICA QUE

---

(1) SODI. Demetrio, "La Nueva Ley Procesal". Edit. Porrúa, S.A., México 1946.- pág. 340.

(2) BECERRA Bautista. José, "El Proceso Civil en México". Edit. Porrúa, S.A., 2da. ed.- México, 1965, pág. 137.

LOS ACONTECIMIENTOS DEL ÚLTIMO DEBATE ORAL PUEDE PRIVAR DE VALOR A LOS ANTERIORES LLEVADOS EN EL PROCESO"(3).

EL IMPULSO PROCESAL POR EL QUE INICIA EL PROCESO ANTE LOS JUECES DE PAZ, LO ES CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN FORMA ORAL, EXISTIENDO UNA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA Y QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7MO. DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, QUE A LA LETRA DICE: --- "... PUEDE EL ACTOR PRESENTAR SU DEMANDA POR ESCRITO..."

EN LA PRÁCTICA REGULARMENTE EL ACTOR PRESENTA SU DEMANDA POR ESCRITO ESTO CON EL FIN DE PRECISAR LOS TÉRMINOS DE HECHO Y DERECHO DEL LITIGIO SOMETIDO AL PROCESO; YA EN LA AUDIENCIA DE LEY SE LIMITARÁ A PEDIR ORALMENTE QUE DICHO ESCRITO DE DEMANDA SE LE TENGA POR REPRODUCIDO, PERO EN CASO DE QUE NO LA HAYA PRESENTADO POR ESCRITO, DEBE EXPONER ORALMENTE -- SU PRETENCIÓN(ES). A SU VEZ EL DEMANDADO TAMBIÉN PUEDE PRESENTAR SU CONTESTACIÓN POR ESCRITO U OPTAR POR HACERLO ORALMENTE.

TAL SITUACIÓN LA PREVÉ ÁLCALA-ZAMORA Y CASTILLO, AL HABLAR DE LOS -- PRINCIPIOS QUE CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE DIFERENTES TIPOS DE PROCESOS, DICIENDO: "...QUE PODRÍA UTILIZARSE LA ESCRITURA PARA LA FIJACIÓN DEL -- TEMA LITIGIOSO Y LA ORALIDAD PARA SU DISCUSIÓN..."(4)..

ES ASÍ QUE EL MOMENTO CENTRAL DEL PROCESO, ANTE LOS JUECES DE PAZ, -- VIENE A SER LA AUDIENCIA DE LEY, ÉSTO ES, ATENTO AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN

---

(3) Idem.- BECERRA Bautista, José.

(4) GOMEZ Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso". Edit. U.N.A.M., México.- 1980.- pág. 78.

## I, DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ:

"... I.- EXPONDRÁN ORALMENTE SUS PRETENCIONES POR SU ORDEN EL ACTOR SU DEMANDA, Y EL REO SU CONTESTACIÓN, Y EXHIBIRÁN LOS DOCUMENTOS U OBJETOS QUE ESTIMEN CONDUCENTES A SU DEFENSA Y PRESENTARÁN A LOS TESTIGOS Y PERITOS QUE PRETENDAN SEAN OÍDOS..."

POR LO TANTO, COMO EXPRESAMOS CON ANTERIORIDAD, SÍ ES LA AUDIENCIA DE LEY LA QUE CONSTITUYE EL MOMENTO CENTRAL DEL JUICIO, Y EN ÉSTA, COMO EN LAS DE TODO PROCESO CORRESPONDE AL JUZGADOR UN PAPEL RELEVANTE QUE SOLO A LOS JUECES DE GRAN PREPARACIÓN, INTELIGENCIA Y HONRADEZ PUEDEN DESEMPEÑAR (ESE ES POR LO MENOS EL IDEAL BUSCADO, NO SOLO PARA ESTE TIPO DE JUECES, SINO PARA TODOS LOS QUE CONFORMAN EL PODER JUDICIAL), YA QUE UNA VEZ ENTABLADA LA LITIS, OFRECIDAS LAS PRUEBAS, ADMITIDAS ÉSTAS Y DESAHOGADAS, ASÍ COMO OÍDOS LOS ALEGATOS DE LOS LITIGANTES, EL JUEZ TENDRÁ QUE DICTAR SENTENCIA, TAMBIÉN EN FORMA ORAL Y EN ESE MISMO ACTO.

LO ANTES INDICADO, LO SEÑALA CON ACIERTO Y PRESIÓN EL JURISTA CAPPELLETTI, A SABER:

"... EL SISTEMA DE LA ORALIDAD EN EL CUAL LAS PARTES, LOS DEFENSORES Y LOS TESTIGOS HABLAN, MÁS QUE ESCRIBEN, AL JUEZ EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, Y EN LA CUAL, POR TANTO, LA AUDIENCIA VIENE A CONSTITUIR EL MOMENTO MÁS IMPORTANTE (Y TAMBIÉN EL MÁS DRAMÁTICO), EL PROCESO PRESUPONE, COMO HA ESCRITO UN AGUDO JURISTA AUSTRIACO (GUSTAV DEMELIUS) A FINES DEL SIGLO ÚLTIMO, UN "MAGNUS JUDEX", EL GRAN JUEZ, O POR LO MENOS UN JUEZ HÁBIL, INTELIGENTE, SOBRE TODO HONESTO..." (5).

---

(5) CAPPELLETTI. Mauro, "El Proceso Civil en el Derecho Comparado", trad. de SANTIAGO Sentís. Melendo, Eds. Jurídicas, Europa-América Buenos Aires.- 1973.- pág. 51.

POR LO EXPUESTO QUEDA MANIFIESTO, QUE EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD -- DEL PROCESO, ES LA CARACTERÍSTICA PREDOMINANTE EN LA JUSTICIA DE PAZ, ES TABLECIDA EN EL VIGENTE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

## B) DE LAS RESOLUCIONES CONCENTRADAS EN UNA SOLA.

EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, ASEGURA BREVEDAD, PUES EN UNA SOLA AUDIENCIA LAS PARTES EXPONEN SUS PRETENCIONES, SE INTERROGAN RECÍPROCAMENTE PRESENTAN Y DESAHOGAN SUS PRUEBAS, PRONUNCIAN SUS ALEGATOS Y EL JUEZ EN PRESENCIA DE ELLAS PRONUNCIA SU FALLO DE UNA FORMA CLARA Y SENCILLA. ESTE PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN III, DEL TÍTULO ESPECIAL, CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE DICE:

"...TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES O DEFENSAS SE HARÁN VALER EN EL ACTO MISMO DE LA AUDIENCIA, SIN SUSTANCIAR ARTÍCULOS O INCIDENTES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO, SI DE LO QUE EXPONGAN O APRUEBEN LAS PARTES RESULTARA DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, EL JUEZ LO DECLARÁ ASÍ, DESDE LUEGO, Y -- DARÁ POR TERMINADA LA AUDIENCIA..."

SE REAFIRMA AÚN MÁS ÉSTE PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, POR LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VII, DEL REFERIDO ARTÍCULO, QUE AL PIE DE LA LETRA DICE: "... EL JUEZ OIRÁ LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES, PARA LO CUAL CONCE-

DERÁ HASTA DIEZ MINUTOS A CADA UNA, Y ENSEGUIDA, PRONUNCIARÁ SU FALLO EN PRESENCIA DE ELLAS, DE UNA MANERA CLARA Y SENCILLA..."

EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, PARA EL MAESTRO COUTURE: "...ES AQUEL QUE PUGNA POR APROXIMAR LOS ACTOS PROCESALES UNOS A OTROS, CONCENTRANDO EN BREVE ESPACIO DE TIEMPO LA REALIZACIÓN DE ELLOS..." (6).

EL PROFESOR CIPRIANO GÓMEZ LARA , COMENTANDO A ALCALA ZAMORA, NOS DICE QUE:

"...LA CONCENTRACIÓN DE LAS ACTUACIONES ENTRAÑA UNA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN VIRTUD DEL CUAL, PUEDE REALIZARSE EL MAYOR NÚMERO DE ACTOS PROCESALES EN EL MÁS CORTO TIEMPO POSIBLE. ÉSTA CONCENTRACIÓN CUANDO SE LLEVA A SU MÁXIMA EXPRESIÓN, SE PRESENTA EN UNA SOLA AUDIENCIA ANTE EL TRIBUNAL, LA CUAL SUELE DENOMINARSE: DE DEMANDA, EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA. ES DECIR, LA CONCENTRACIÓN LLEVADA A SU MÁXIMA EXPRESIÓN, SE NOS PRESENTARÍA EN AQUELLOS TIPOS DE PROCESOS EN LOS CUALES SE AGOTAN TODOS LOS ACTOS PROCESALES EN UNA SOLA AUDIENCIA..." (7).

PARA EL JURISTA JOSÉ OVALLE FAVELLA QUE COMENTA A CAPPELLETTI, NOS DICE QUE: "...EN EL DERECHO PROCESAL, EN QUE PREVALECE LA ORALIDAD, SE PROCURA ADEMÁS LOGRAR LA CONCENTRACIÓN DEL DEBATE PROCESAL EN UNA O POCAS AUDIENCIAS..." (8).

---

(6) COUTURE. Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" - Edit.Nacional, S.A., México.- 1984.- pág. 199.

(7) GOMEZ Lara. Cipriano, op. cit. supra. nota 4, pág. 78.

(8) OVALLE Favella. José, "Derecho Procesal Civil". Edit.Harla, S.A. - de C.V., México.- 1980.- pág 12.

EL JURISTA SOCIALISTA GURVICH, AFIRMA QUE: "...EN EL SISTEMA PROCESAL SOCIALISTA EL MOMENTO CENTRAL Y FUNDAMENTAL VIENE A SER LA AUDIENCIA FINAL "LA VISTA", DURANTE LA CUAL SE PRACTICAN LAS PRUEBAS, LAS PARTES FORMULAN SUS ALEGATOS Y EL JUZGADOR EMITE SU RESOLUCIÓN..." (9).

EN CONCRETO, DESPUÉS DE VER LOS PUNTOS DE VISTA QUE TIENEN LOS JURISTAS CITADOS, PODEMOS OPINAR QUE EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN ENCUENTRA SU CULMINACIÓN PRECISAMENTE AL EFECTUARSE LA AUDIENCIA DE LEY, EN QUE SE DEBE PRESENTAR LA DEMANDA, CONTESTAR LA MISMA Y EN SU CASO RECONVENTIRLA, OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES, DESAHOGARSE LAS ADMITIDAS, CONSIDERANDO QUE NO DEBEN SUSTANCIARSE ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO, SALVO QUE DE LO QUE EXPONGAN LAS PARTES SE DEMUESTRE UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, Y UNA VEZ QUE EL JUEZ HAYA OÍDO LOS ALEGATOS DE LAS PARTES, DEBERÁ PRONUNCIAR LA SENTENCIA EN SU PRESENCIA, EN UNA FORMA CLARA Y SENCILLA.

DESGRACIADAMENTE, LA BUROCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA HA IMPEDIDO EL REAL FUNCIONAMIENTO DE LLEVAR A CABO ESTA AUDIENCIA SIN INTERRUPCIÓN, YA QUE EL JUZGADOR, VALIÉNDOSE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 43 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, QUE A LA LETRA -- DICE: "...A JUICIO DEL JUEZ, SE SUSPENDERÁ LA AUDIENCIA POR UN TÉRMINO -- PRUDENTE NO MAYOR DE UNA HORA Y SI FUERE ENTERAMENTE NECESARIO, DISPONRÁ LA CONTINUACIÓN PARA EL DÍA SIGUIENTE A MÁS TARDAR..." SUSPENDIENDO ASÍ LA AUDIENCIA, LA MAYOR DE LAS VECES SIN EXISTIR NECESIDAD; ARGUMENTANDO-

---

(9) GURVICH. Marck A., "Derecho Procesal Civil Sovietico". trad. por LUBAN. Miguel, y revizado por CUADRA. Héctor.- Edit. U.N.A.M., - México.- 1971, págs. 291-315.

A LOS LITIGANTES, EL EXCESO DE CARGA DE TRABAJO, ACORDANDO EN ESE MOMENTO LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA Y SU CONTINUACIÓN A UNA FECHA MUY POSTERIOR A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO QUE ACABAMOS DE COMENTAR, POR LO QUE ÉSTE ÚLTIMO, DESGRACIADAMENTE VIENE A SER UNA ESPECIE DE EXCEPCIÓN QUE DÁ OPORTUNIDAD A QUE EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN NO SE REALICE AL CIENTO POR CIENTO DESEADO.

### C) DEL TRATO DIRECTO CON LAS PARTES A TRAVÉS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ESTE PRINCIPIO VIENE A SER LA RELACIÓN DIRECTA Y PERSONAL ENTRE LOS SUJETOS DEL PROCESO, ÉSTO ES, QUE DEBE EXISTIR CERCANÍA ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES LITIGANTES, Y EL JUEZ Y SU RESOLUCIÓN; CIRCUNSTANCIA A LA QUE SE LE HA DENOMINADO INMEDIACIÓN, INMEDIATEZ O INMEDIATIVIDAD.

PARA EL ESTUDIOSO DEL DERECHO GURVICH, LA INMEDIATIVIDAD: "...IMPO-  
NE AL JUZGADOR EL DEBER DE EXAMINAR DIRECTAMENTE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y  
PROCURAR EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A TRAVÉS DE LAS FUENTES ORIGINA-  
LES..." (10).

EL JURISTA JOSÉ OVALLE, COMENTANDO A HERNÁNDO DEVÍS ECHANDÍA, NOS-

---

(10) OVALLE Favella. José, op. cit., supra nota 8.- pág. 18.

DICE QUE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN ES:

"... EL DEBER QUE TIENE EL JUEZ DE SER ÉL QUIEN DIRIJA, DE MANERA PERSONAL, SIN INMEDIACIÓN DE NADIE, LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. SI LA PRUEBA ESTA ENCAMINADA A LOGRAR EL CERCIORAMIENTO DEL JUZGADOR, NADA MÁS LÓGICO QUE SEA ÉSTE QUIEN DIRIJA SU PRODUCCIÓN..." (11).

EL LICENCIADO CIPRIANO GÓMEZ LARA, COMENTA QUE COMO CARACTERÍSTICA DE LA ORALIDAD, SE ENCUENTRA LA INMEDIATEZ FÍSICA DEL JUEZ CON LAS PARTES Y CON LOS DEMÁS SUJETOS DEL PROCESO, Y QUE:

"... LA INMEDIATEZ ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA IDENTIDAD ENTRE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y EL JUEZ DE DISCUSIÓN - AUNQUE NO ES ESENCIALMENTE LO MISMO. LA INMEDIATEZ DEL JUEZ CON LOS SUJETOS PROCESALES, ESTÁ EN EL CONTACTO DIRECTO QUE EL TÍTULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENGA CON LAS PARTES Y CON LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES. ES DECIR, ÉSA INMEDIATEZ SE CUMPLIRÁ SI ES EL JUEZ Y NO OTROS FUNCIONARIOS QUE LE ESTÉN SUBORDINADOS, COMO LOS SECRETARIOS, EL QUE DIRECTAMENTE CONTEMPLA A LAS PARTES, LAS OYE, RECIBE SUS ESCRITOS, ESTÁ PRESENTE EN LA AUDIENCIA, ESCUCHA LOS INTERROGATORIOS QUE LAS PARTES SE FORMULAN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, OBSERVA A LOS TESTIGOS Y COMO ÉSTOS REACCIONAN A LAS PREGUNTAS Y A LAS RESPUESTAS DE LAS PARTES; Y ASÍ, INTERVIENE PUES EL JUEZ, ACTIVAMENTE EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LOS ACTOS PROCESALES, UTILIZANDO SUS AMPLIOS PODERES, INTERROGANDO A LAS PROPIAS PARTES, A LOS PERITOS, A LOS TESTIGOS Y EN SU CASO ASISTIENDO PERSONALMENTE A LAS DEMÁS DILIGENCIAS, OBSERVANDO DIRECTAMENTE LAS COSAS U OBJETOS QUE SEAN MATERIA DEL LITIGIO, Y EN UNA PALABRA, CONVERSANDO Y CAMBIANDO IMPRESIONES CON LAS PARTES, CON LOS PERITOS, CON LOS TESTIGOS..." (12).

---

(11) Ibid.- OVALLE Favella. José, págs., 95 y 96.

(12) GOMEZ Lara.Cipriano, op. cit. supra nota 4.- pág. 79.

SEGÚN EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE, EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: -  
"... SE REFIERE A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUEZ ACTÚE JUNTO CON LAS -  
PARTES, EN TANTO SEA POSIBLE EL CONTACTO PERSONAL CON ELLAS, PRESCINDIEN-  
DO DE INTERMEDIARIOS TALES COMO RELADORES, ASESORES, ETC...." (13).

PARA EL MAESTRO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN -  
CONSISTE EN: "...QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONTACTO PERSONAL CON LAS PARTES,-  
RECIBA PRUEBAS, OIGA ALEGATOS, INSPECCIONE PERSONAS O DOCUMENTOS, ----  
ETC...." (14).

EL PROPIO MAESTRO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, COMENTANDO AL JURISTA CHIO-  
VENDA NOS DICE QUE PARA ÉSTE, EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CONSISTE EN:

"...QUE EL MISMO JUEZ QUE DEBE PRONUNCIAR LA SENTENCIA ES-  
QUIEN RECOGE LOS ELEMENTOS DE SU CONVICCIÓN, ES DECIR, QUIEN IN-  
TERROGA A LAS PARTES, A LOS TESTIGOS Y PERITOS, Y EXAMINA CON -  
SUS PROPIOS OJOS LOS OBJETOS Y LUGARES DISCUTIDOS..." (15).

AHORA BIEN, A PESAR DE QUE EL JUEZ DE PAZ DEBE DIRIGIR PERSONALMENTE  
LA AUDIENCIA, EN LA REALIDAD PODEMOS DECIR QUE SON CONTADOS LOS JUZGADO-  
RES QUE LLEVAN A CABO TAL FACULTAD, PUÉS EL JUEZ POR CONDUCTO DE SU SE--  
CRETARIO DEL RAMO, DESAHOGA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y UNA -  
VEZ FORMULADOS LOS ALEGATOS DE LAS PARTES LITIGANTES, TIENE QUE PRONUN--  
CIAR SU FALLO EN PRESENCIA DE ELLOS, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO -  
20 FRACCIÓN VII, DEL PROPIO TÍTULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL -

---

(13) COUTURE. Eduardo J., op.cit. supra., nota 6.- pág. 199.

(14) (15) BECERRA. Bautista. José, op.cit., supra nota 2.- págs. 65  
y 206.

DISTRITO FEDERAL, DISPOSICIÓN QUE TAMPOCO SE LLEVA A CABO, PUES EN LA -- PRÁCTICA, AL FINAL DE LA AUDIENCIA, NO SE PRONUNCIA LA SENTENCIA DEFINITIVA SINO QUE SE DICTA PARA OIR SENTENCIA DÍAS DESPUÉS: SIENDO AL FIN DE CUENTAS LOS PROYECTISTAS DEL TRIBUNAL RESPECTIVO, QUIENES LA DICTAN CONBASE EN LAS ACTUACIONES QUE TIENEN ENFRENTA Y SIN HABER ESTADO EN CONTACTO DIRECTO CON LAS PARTES, TESTIGOS, PERITOS, ETC., ASÍ QUE, DESPUÉS DE VARIOS DÍAS DE HABER SIDO ESTUDIADO EL EXPEDIENTE POR LOS PROYECTISTAS, LAS PARTES VIENEN A CONOCER LA SENTENCIA DEFINITIVA.

#### D) DE LA DIRECCION DE LOS JUICIOS.

EL PRINCIPIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS JUICIOS; OTORGA --- AL JUEZ LA FACULTAD EN LA INDAGACIÓN DE LA VERDAD, SIENDO ÉL QUIEN DIRIJA EL PROCESO COMO SUPREMO CONDUCTOR.

EL IMPULSO Y EL DESARROLLO DEL PROCESO Y LA OBTENCIÓN DEL MATERIAL - PROBATORIO EN EL JUICIO, NO QUEDA UNICAMENTE AL LIBRE ALBEDRIO DE LOS LITIGANTES, SINO QUE CORRESPONDE TAMBIÉN AL JUEZ; POR LO QUE ÉSTE ASUME EL PAPEL DE JUEZ DIRECTOR, QUEDANDO FACULTADO, Y EN OCACIONES OBLIGADO, A RE CABAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA PODER RESOLVER ACERCA DE LAS PRETENCIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A PROCESO.

EL JURISTA VITTORIO DENTI, SOBRE LA DIRECCIÓN DE LOS JUICIOS, DICE:-

"...ADEMÁS DE LA POSIBILIDAD DE CONTACTO INMEDIATO CON LAS PARTES (OBLIGADAS EN VARIAS MANERAS A SOMETERSE A LA INQUISICIÓN JUDICIAL), EL AUMENTO DE LOS PODERES DEL JUZGADOR SE HA MANIFESTADO CON LA ATRIBUCIÓN DE INICIATIVA DIRECTA PARA LA DEDUCCIÓN DE LA PRUEBA Y LA ADQUISICIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS..." (16).

EL PROCESALISTA SOVIÉTICO GURVICH, NOS INDICA QUE:

"... A SU JUICIO, RIGE EN EL PROCESO CIVIL SOVIÉTICO EL PODER ATRIBUÍDO AL JUEZ, PARA EL CONTROL DE LOS ACTOS EN LOS QUE LAS PARTES DISPONGAN DE SUS PROPIOS DERECHOS. LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ PUEDE TOMAR EN EJERCICIO DE TAL PODER, TIENEN POR OBJETO; PREVENIR LOS ERRORES EN LOS CUALES LAS PARTES PUEDEN INCURRIR A CAUSA DE LA IGNORANCIA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE TALES ACTOS, ASÍ COMO EL INSUFICIENTE CONOCIMIENTO DE LAS LEYES..." (17).

AL RESPECTO, ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV, DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, QUE:

"...EL JUEZ PODRÁ HACER LIBREMENTE LAS PREGUNTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS, A CUANTAS PERSONAS ESTUVIEREN PRESENTES EN LA AUDIENCIA, CAREAR A LAS PARTES ENTRE SÍ O CON LOS TESTIGOS, Y A ÉSTOS, LOS UNOS CON LOS OTROS, EXAMINAR DOCUMENTOS, OBJETOS O LUGARES Y HACERLOS RECONOCER POR PERITOS.

LO ANTES EXPUESTO, NOS INDICA CON TODA CLARIDAD, QUE EL JUEZ DE PAZ ESTÁ FACULTADO PARA OBRAR CON TODA LIBERTAD EN EL DESARROLLO DEL PROCESO QUE SE LLEVE A CABO ANTE ÉL, HASTA EL GRADO DE QUE EN CUALQUIER ESTADO -

---

(16) (17) OVALLE Favella, José, op. cit., supra nota 8.- págs. 136 y 143.

DE LA AUDIENCIA Y EN TODO CASO ANTES DE PRONUNCIAR EL FALLO, DEBERÁ --- EXHORTAR A LAS PARTES A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, Y DE LOGRAR ESTO, DEBE RÁ DAR POR TERMINADA LA AUDIENCIA Y CON ELLA EL JUICIO, ESTA FACULTAD -- QUEDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI, DEL MULTICITADO ORDENA- MIENTO LEGAL, ELLO QUIERE DECIR QUE EN ESTA FORMA EL JUEZ, DE OFICIO, -- ASUMIRÁ ADEMÁS, LA IMPORTANTE FUNCIÓN SOCIAL DE PROCURADOR DE PAZ Y DE - LA ARMONÍA, MEDIANTE SOLUCIONES AUTOCOMPOSITIVAS DE LOS LITIGIOS QUE --- SEAN SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. TAL DISPOSICIÓN, COMO SE VE, ALCANZA- UN ÁMBITO DE APLICACIÓN AMPLIA Y EFICIENTE; LA BONDAD DE LOS RESULTADOS- QUEDA LIBRADA, EN DEFINITIVA, A LA CALIDAD HUMANA Y A LA CAPACIDAD PROFE SIONAL DE LOS MENCIONADOS JUECES DE PAZ.

#### E) DE LA PUBLICIDAD:

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, DÁ A LOS-- LITIGANTES SEGURIDAD (18) DE QUE EL PROCESO SE DESARROLLA EN TÉRMINOS - FIJADOS POR LA LEY, CON IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL JUZGADOR AL EMITIR- SU RESOLUCIÓN, YA QUE ÉSTAS, SE DÁN CUENTA POR SÍ MISMAS DE LA FORMA CO- MO SE VAN LLEVANDO LAS ACTUACIONES, AL ESTAR PRESENTES EN ELLAS; Y POR-

---

(18) "SEGURIDAD." Esta palabra proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, en su sentido más general significa estar libre de ciudadanos.- "Diccionario Jurídico Mexi- cano", (COMP.).- Edit. U.N.A.M., 1ra. Ed., México.- pág. 98.

TENER LIBRE ACCESO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL JUEZ.

SOBRE ESTE PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EL MAESTRO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, NOS DICE:

"...LAS DILIGENCIAS DEBEN DE SER PÚBLICAS, ES DECIR, PUEDEN SER PRESENCIADAS POR LAS PARTES Y TAMBIÉN POR TERCEROS (CON EXCEPCIONES NECESARIAS), Y LOS EXPEDIENTES PUEDEN SER EXAMINADOS, POR LAS PARTES. ESTO ÚLTIMO NO RIGE FRENTE A TERCEROS, PUES SOLO LAS PARTES Y SUS ABOGADOS O PERSONAS AUTORIZADAS EXPRESAMENTE, PUEDEN TENER ACCESO A LOS EXPEDIENTES"(19).

EL JURISTA HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, AL RESPECTO, NOS DICE:

"...EL PROCESO DEBE DESARROLLARSE DE TAL MANERA QUE SEA POSIBLE A LAS PARTES Y A TERCERAS PERSONAS CONOCER DIRECTAMENTE LAS MOTIVACIONES QUE DETERMINARON LA DECISIÓN JUDICIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA..." (20).

PARA EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE, LA PUBLICIDAD DEL PROCESO ES, A SU PUNTO DE VER:

"...LA ESENCIA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE GOBIERNO Y AFIRMA QUE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL PARLAMENTO Y DEL EJECUTIVO, DEBE SER ACOMPAÑADA CON LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER JUDICIAL. DADO EL CARÁCTER PRIVADO DE MUCHOS ASUNTOS QUE SE DEBATEN EN EL PROCESO CIVIL, HACE MENOS NECESARIA LA PUBLICIDAD, AFIRMANDO QUE LOS MALES QUE ÉSTA PUBLICIDAD PUEDEN DERIVAR

---

(19) BECERRA Bautista, José., op. cit. supra nota 2, pág. 66.

(20) DEVIS Echandía. Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial" Edit., P. de Zavallía.- Buenos Aires.- 1972, Tomo I, págs 124 y 125, cit. por OVALLE Favella. José, Derecho Procesal Civil.- -- supra nota 9, pág. 95.

SE COMPENSA AMPLIAMENTE CON LA FISCALIZACIÓN POPULAR SOBRE LA OBRA DE LOS JUECES.

LA PUBLICIDAD, CON SU CONSECUENCIA NATURAL DE LA PRESENCIA DEL PÚBLICO EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES, CONSTITUYE EL MÁS PRECIOSO INSTRUMENTO DE FISCALIZACIÓN POPULAR SOBRE LA OBRA DE MAGISTRADOS Y DEFENSORES. EN ÚLTIMO TÉRMINO, EL PUEBLO ES EL JUEZ DE LOS JUECES. LA RESPONSABILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES SE ACRECENTAN EN TÉRMINOS AMPLÍSIMOS, SI TALES DECISIONES HAN DE SER PROFERIDAS LUEGO DE UNA AUDIENCIA, EN PRESENCIA DEL PUEBLO<sup>(21)</sup>.

EL MISMO JURISTA EDUARDO J. COUTURE, CLASIFICA AL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD EN LAS SIGUIENTES FORMAS, A SABER:

A) EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE.- EL EXPEDIENTE JUDICIAL PUEDE SER CONSULTADO, DENTRO DE NUESTRO DERECHO, POR LAS PARTES, SUS DEFENSORES Y POR TODO EL QUE TUVIERE INTERÉS LEGÍTIMO EN SU EXHIBICIÓN.

B) PUBLICIDAD DE AUDIENCIA.- LAS AUDIENCIAS ANTE LOS TRIBUNALES, PARA INFORMAR IN VOCE, SE REALIZAN PUBLICAMENTE. NO OBSTANTE, LA FALTA DE ANUNCIOS ANTICIPADOS RESTRINGE LA PUBLICIDAD DE TALES AUDIENCIAS, LAS QUE SE LIMITAN A CONTAR CON LA PRESENCIA DE AQUELLAS PERSONAS INVITADAS A ASISTIR POR LAS PROPIAS PARTES.

C) PUBLICIDAD DE LOS DEBATES ANTE LA CORTE.- LAS AUDIENCIAS DE LA SUPREMA CORTE SON PÚBLICAS; POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL (22).

EL JURISTA EDUARDO J. COUTURE, NOS DICE QUE: "...LA PUBLICIDAD ES, EN SÍ MISMA, UNA GARANTÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL..." (23). Y A LA VEZ CRITICA EL EXCESO DE ELLA POR CONDUCTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA DIFUSIÓN DE IDEAS E IMAGENES, PORQUE VIOLAN EL DERECHO DE INTIMIDAD, YA --

---

(21) (22) COUTURE. Eduardo J., op.cit., supra nota 6, págs. 192-193.

(23) Ibid., COUTURE. Eduardo J., op. cit., supra nota 6.- pág. 194.

QUE LA MALSANA PUBLICIDAD POR ESTOS MEDIOS, PUEDEN NO SOLO INVALIDAR ESA GARANTÍA, SINO TAMBIÉN SER UN MAL MAYOR, POR LO CUAL DEBE DE CABER LA PRUDENCIA EN ESTOS CASOS, ACUDIENDO EN AUXILIO DE LA JUSTICIA.

AL RESPECTO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CONTEMPLA EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 69, EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD; AL REFERIRSE EN EL PRIMERO DE LOS ENUNCIADOS QUE:

"... LAS COPIAS SIMPLS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN CONFRONTADAS Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO, CORRERÁN EN LOS AUTOS, QUEDANDO LOS ORIGINALES EN EL TRIBUNAL, DONDE PODRÁ VERLOS LA PARTE CONTRARIA, SI LO PIDIERE".

EL SEGUNDO DE LOS CITADOS ARTÍCULOS, SE REFIERE A:

"... EN NINGÚN CASO SE ENTREGARÁN LOS AUTOS A LAS PARTES PARA QUE LOS LLEVEN FUERA DEL TRIBUNAL. LAS FRASES "DAR VISTA" O "CORRER TRASLADO", SÓLO SIGNIFICAN QUE LOS AUTOS QUEDAN EN LA SECRETARÍA PARA QUE SE IMPONGAN DE ELLOS LOS INTERESADOS, PARA QUE SE LES ENTREGUEN COPIAS, PARA TOMAR APUNTES, ALEGAR, O GLOSAR CUENTAS..."

LOS ARTÍCULOS ANTES INVOCADOS SE PUEDEN UTILIZAR EN LA JUSTICIA DE PAZ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA, PARA AQUELLOS ASUNTOS EN QUE SE ABRA EXPEDIENTE, PERO EN CUANTO A LA PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA EN LOS JUICIOS DE PAZ, SE REGULA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 43 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, QUE DICE: "... LAS AUDIENCIAS SERÁN PUBLICAS..."

LAS DISPOSICIONES QUE ORDENAN, QUE LAS AUDIENCIAS SEAN PÚBLICAS; Y QUE LOS EXPEDIENTES ESTÉN AL ACCESO DE LOS LITIGANTES, DAN SEGURIDAD A

LAS PARTES, YA QUE ESTAS MEDIDAS IMPIDEN ALTERACIONES EN LAS DECLARACIONES, SUPLANTACIÓN DE PERSONAS., ETC., QUE PUEDEN IR EN DETRIMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

## CAPITULO IV:

### BREVE ANALISIS Y COMENTARIOS A LAS REGLAS DE LA JUSTI- CIA DE PAZ, CONTENIDAS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN ESTE CAPÍTULO, HAREMOS UN BREVE COMENTARIO RESPECTO DE LA SUERTE-  
QUE HA TENIDO LA JUSTICIA DE PAZ, EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL-  
DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE LA ÉPOCA POST-REVOLU-  
CIONARIA HASTA LA VIGENTE; ASÍ TAMBIÉN HAREMOS UN SUCINTO ANALISIS DE --  
LAS REGLAS QUE REGULAN A LA REFERIDA JUSTICIA DE PAZ, CONTEMPLADAS EN EL  
TÍTULO ESPECIAL QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DIS-  
TRITO FEDERAL VIGENTE, HACIENDO UNA RELACIÓN DE ÉSTAS CON LA LEY ORGÁNI-  
CA QUE SE CITA EN VIGOR.

A) BREVE COMENTARIO A LA JUSTICIA DE PAZ, CONTEMPLADA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, SE OCUPA DE LA ORGANIZACIÓN, DEL FUNCIONAMIENTO Y LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LLAMADOS COMUNES EN EL DISTRITO FEDERAL, - ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI, INCISO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

ESTA LEY, DETALLA, ESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL LOCAL, LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO LOCAL DE MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA) FIJACIÓN DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ANTES MENCIONADO, DETERMINA EL NÚMERO DE MAGISTRADOS Y DE SALAS QUE COMPONEN EL TRIBUNAL, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE ESTE HA DE FUNCIONAR; MARCA LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LAS DIVERSAS SALAS QUE LO COMPONEN; DELIMITA LA COMPETENCIA DE LAS SALAS; DETERMINA LOS DIFERENTES TIPOS DE JUECES YA SEAN PENALES, CIVILES, FAMILIARES, ETC.; CONSTITUYE AL DISTRITO FEDERAL EN UN SÓLO PARTIDO JUDICIAL NOMBRÁNDOLO PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PUES BIEN, AHORA HAREMOS UNA BREVE REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA POSTERIOR AL DECRETO NÚMERO 34, EXPEDIDO POR DON VENUSTIANO CARRANZA EN 1914, DEL CUAL YA HICIMOS LOS COMENTARIOS RESPECTIVOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

A1.- EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1919, SE -

UNIFORMÓ EL NOMBRE DE LOS JUZGADOS DE MÍNIMA CUANTÍA, DESIGNÁNDOSELES - JUZGADOS DE PAZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL, DEBÍAN SER NOMBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS MUNICIPALIDADES Y NO SE LES EXIGÍA QUE FUESEN ABOGADOS, SU COMPETENCIA ERA MIXTA CONOCIENDO EN MATERIA PENAL, Y EN MATERIA CIVIL DE ASUNTOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDIERA DE CIENTO PESOS.

A 2.- LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1922, INTRODUJO - COMO MODIFICACIÓN QUE EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ DE PAZ, SERÍA DE UN AÑO, - CON POSIBILIDAD DE REELECCIÓN.

A 3.- LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1928, CONSERVÓ LA MISMA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, PERO AL SUPRIMIRSE EN ESE AÑO - EL SISTEMA MUNICIPAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ, PASÓ A CORRESPONDER AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; Y LA - DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL SE LES ATRIBUYÓ COMPETENCIA YA NO FUERON LOS MUNICIPIOS, SINO LAS CIRCUNSCRIPCIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS - EN QUE SE DIVIDIÓ AL DISTRITO FEDERAL, ES DECIR DEPARTAMENTO CENTRAL Y - LAS DELEGACIONES POLÍTICAS.

A 4.- LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN -- DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 30 DE ENERO DE 1932, SUPRIME EL CARÁCTER MIXTO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, PREVIENE QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HABRÁ UN JUEZ DE PAZ DE ORDEN CIVIL, QUEDANDO DI--- CHOS JUZGADOS EN LOS EDIFICIOS QUE OCUPAN LAS DELEGACIONES DE POLICÍA, - TAMBIÉN EN CADA DELEGACIÓN FORÁNEA DEBÍA HABER CUANDO MENOS UN JUEZ DE -

PAZ CIVIL, SU NOMBRAMIENTO LO SIGUIÓ HACIENDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE -- JUSTICIA, Y SE LES EXIGIÓ ENTRE OTROS REQUISITOS SER ABOGADOS CON TÍTULO OFICIAL; ATRIBUYÉNDOLES A LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, COMPETENCIA PARA CO-- NOCER DE ASUNTOS CUYO MONTO NO EXCEDIERA DE DOCIENTOS PESOS.

A 4A.- POR "DECRETO" DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1934, SE REFORMÓ LA LEY OR-- GÁNICA DE 1932, DEVOLVIÉNDOLE A LOS JUZGADOS DE PAZ, SU COMPETENCIA MIX-- TA, CON CONOCIMIENTO DE LA MISMA CUANTÍA.

A 4B.- EL "DECRETO" DEL 26 DE ENERO DE 1935, REFORMÓ NUEVAMENTE LA LEY OR-- GÁNICA DE 1932, RETIRÁNDOLES A LOS JUZGADOS DE PAZ FORÁNEOS LA COMPE-- TENCIA PENAL, POR LO QUE PIERDEN SU CARÁCTER MIXTO, PERMITIÉNDO AL TRIBU-- NAL SUPERIOR, DISPENSAR A LOS JUECES DE PAZ LA EXIGENCIA DE SER ABOGADOS CON TÍTULO OFICIAL.

A 4C.- LAS "REFORMAS" DEL 27 DE ENERO DE 1965, A LA LEY ORGÁNICA QUE -- ESTAMOS COMENTANDO, INCREMENTARON LA CUANTÍA DE LA COMPETENCIA CIVIL DE-- LOS JUZGADOS DE PAZ (TANTO A LOS MIXTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO A -- LOS FORÁNEOS CIVILES), DE DOCIENTOS A MIL PESOS.

A 5.- EL 24 DE DICIEMBRE DE 1968, FUE PROMULGADA LA NUEVA LEY ORGÁNICA QUE ABROGÓ A LA DE 1932, ESTA NUEVA LEY (AÚN VIGENTE) NO INTRODUJO NINGU-- NA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL; CONSERVANDO A LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ DE-- LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS FORÁNEOS SU COMPETENCIA, EXIGIÉNDOLES NUEVAMEN-- TE A LOS JUECES FORÁNEOS EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

A 5A.- EN VIRTUD DE QUE EN OCTUBRE DE 1974, LOS DOS ÚNICOS TERRITORIOS FEDERALES EXISTENTES HASTA ENTONCES, FUERON ERIGIDOS EN ESTADOS, LOS CUA-- LES DEBEN CONSTAR CON UN ÓRGANO LEGISLATIVO Y UNA LEGISLACIÓN PROCESAL Y

ORGÁNICA PROPIAS, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1974, SE PROMULGÓ LA "REFORMA" -- QUE SUPRIMIÓ LAS REFERENCIAS A LOS TERRITORIOS FEDERALES, TANTO EN EL -- NOMBRE COMO EN EL TEXTO MISMO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL -- FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERANDO LA MISMA SUPRESIÓN TAM-- BIÉN PARA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932, QUE YA SÓLO LO -- SON PARA EL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE LA CITADA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1974.

A5B.-POR ÚLTIMO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975 (O SEA, ANTES DE LAS REFOR-- MAS QUE EN CAPÍTULO POR SEPARADO COMENTAREMOS), SE PROMULGARÓN LAS REFOR-- MAS A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, LAS CUALES AL SUPRIMIR LOS JUZGADOS MIXTOS FORÁNEOS Y TRANSFORMAR LOS CUATRO PARTI-- DOS JUDICIALES EN UNO SOLAMENTE PARA TODO EL DISTRITO FEDERAL, DEVOLVIE-- RÓN LA COMPETENCIA PENAL A LOS JUZGADOS DE PAZ DE LOS ANTERIORES PARTI-- DOS FORÁNEOS. ESTO SIGNIFICA QUE, EN VIRTUD DE ESTAS REFORMAS, TODOS -- LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL (INCLUYENDO A LOS CONOCIDOS CO-- MO FORÁNEOS) VOLVIERÓN NUEVAMENTE A SU CARÁCTER MIXTO, ADEMÁS DICHAS RE-- FORMAS AUMENTARÓN LA CUANTÍA DE LA COMPETENCIA CIVIL, DE LOS REFERIDOS -- JUZGADOS DE PAZ HASTA POR CINCO MIL PESOS, INCREMENTANDO EN ESTA FORMA EL NÚMERO DE ASUNTOS CIVILES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN.

B) SUCINTO ANALISIS DE LAS REGLAS QUE REGULAN A LA JUSTICIA DE PAZ, --  
CONTEMPLADAS EN EL TITULO ESPECIAL DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LA -  
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, AMBAS -  
LEYES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA DOCTRINA HA CONSIDERADO NECESARIOS ALGUNOS ELEMENTOS QUE DEBEN -  
COEXISTIR PREVIOS AL JUICIO, PARA CONSTITUIR UNA RELACIÓN JURÍDICA PRO-  
CESAL VÁLIDA, SIN LOS CUALES NO SE PUEDE PENSAR EN ELLA, O EN SU CASO,-  
PARA QUE PUEDA PRONUNCIARSE LA RESOLUCIÓN DE FONDO, Y A ESTOS SE LES DE  
NOMINA PRESUPUESTOS PROCESALES.

ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EL JURISTA EDUARDO J. COUTURE  
SEÑALA QUE: "... PUEDEN DEFINIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, COMO --  
AQUELLOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA QUE EL JUICIO TENGA EXISTENCIA JU-  
RÍDICA Y VALIDEZ FORMAL..." (1).

ENSEGUIDA COMENTAREMOS BREVEMENTE, AQUELLOS PRESUPUESTOS PROCESALES  
EN QUE LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS COINCIDEN, RELACIONÁNDOLOS TANTO CON-  
LA APLICACIÓN EN SU PRÁCTICA CON LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL  
FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO CON EL CÓDIGO DE PROCEDI-  
MIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, A SABER:

---

(1) J. COUTURE. Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" -  
Edit. Nacional, S.A., México.- 1984.- págs. 102 a 103.

B1.- JURISDICCION.

B2.- COMPETENCIA.

B3.- CAPACIDAD PROCESAL.

B4.- DEMANDA.

B1.- JURISDICCION:

EN RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN EL MAESTRO EDUARDO J. --  
COUTURE, NOS DICE QUE:

"... ES LA FUNCIÓN PÚBLICA REALIZADA POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO, CON LAS FORMAS REQUERIDAS POR LA LEY, EN VIRTUD DE LA CUAL, POR ACTO DE JUICIO SE DETERMINA EL DERECHO DE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE DIRIMIR SUS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS DE RELEVANCIA JURÍDICA, MEDIANTE DECISIONES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, EVENTUALMENTE FACTIBLE DE EJECUCIÓN"  
(2).

SOBRE LA JURISDICCIÓN, EL MAESTRO CERVANTES OPINA QUE:

"...LA PALABRA JURISDICCION SE FORMA DE JUS Y DICERE, - APLICAR O DECLARAR UN DERECHO, POR LO QUE SE DICE, JURISDICTIO A JURE DICENDO. ES PUES, LA JURISDICCION, LA POTESTAD PÚBLICA DE CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES O DE SENTENCIAR LOS CON ARREGLO A LAS LEYES..." (3).

---

(2) *Ibid.*, J. COUTURE. Eduardo, pág. 40.

(3) PALLARES. Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, S.A., México.- 1983.- pág. 507.

LOS ANTERIORES SON ALGUNOS CONCEPTOS EN RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN - Y EN TORNO A ELLOS ENCONTRAMOS QUE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN, DÁN BASE JURÍDICA A LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN EN LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ; TODA VEZ QUE EL PRIMERO DE ELLOS FACULTA A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, LA FACULTAD DE APLICAR LAS LEYES EN ASUNTOS CIVILES Y PENALES DEL CITADO FUERO; LO MISMO QUE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL EN LOS CASOS EN QUE EXPRESAMENTE LAS LEYES DE ÉSTA MATERIA LES CONFIEREN JURISDICCIÓN.

EL ARTÍCULO SEGUNDO PÁRRAFO I, DE LA CITADA LEY, ESTABLECE QUE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ARRIBA COMENTADO, LA EJERCEN ENTRE OTROS: "... LOS JUECES DE PAZ..."

## B 2.-COMPETENCIA.

SE LE LLAMA COMPETENCIA AL LÍMITE DE LA JURISDICCIÓN, QUE SURGE DE LA NECESIDAD DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA.

EN UN SENTIDO JURÍDICO GENERAL, SE ALUDE A UNA IDONEIDAD ATRIBUÍDA A UN ÓRGANO DE AUTORIDAD PARA CONOCER O LLEVAR A CABO DETERMINADAS FUNCIONES O ACTOS JURÍDICOS.

SE HAN SEGUIDO VARIOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, SIENDO EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL - EN VIGOR, EL QUE HA ADOPTADO ALGUNOS, A SABER:

B 2A.- COMPETENCIA POR MATERIA.

B 2B.- POR CUANTIA.

B 2c.- POR GRADO, Y

B 2d.- POR TERRITORIO.

B 2A.- COMPETENCIA POR MATERIA.

ESTA ES, EN RAZÓN DE LA VARIEDAD DE CONOCIMIENTOS QUE SUPONEN LAS -  
DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO, POR ELLO ES QUE DEBEN RESOLVER PROBLEMAS -  
CIVILES, PENALES, FAMILIARES, ETC.

AL RESPECTO EL JURISTA CARNELUTI, OPINA: "...ES EL CRITERIO QUE SE  
INSTAURA EN VIRTUD DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONFLICTO, OBJETO DEL -  
LITIGIO..." (4).

SEGÚN EL MAESTRO JOSÉ BECERRA BAUTISTA: "...LA COMPETENCIA POR MA-  
TERIA ES LA QUE SE ATRIBUYE SEGÚN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO SUSTAN-  
TIVO..." (5).

EL ARTÍCULO SEGUNDO, DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ Y -  
EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUE-  
RO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, SON LOS QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA --

---

(4) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Edit. U.N.A.M. (comp.). - 1ra. ed.  
México.- 1983.- pág. 167.

(5) BECERRA Bautista. José, "Introducción al Estudio del Derecho Pro-  
cesal Civil" Cárdenas Edit. y Distribuidor, México, 1977, pág. 45.

POR RAZÓN DE LA MATERIA, A LOS JUZGADOS DE PAZ, AL DECIR EN EL PRIMERO- DE LOS ENUNCIADOS: "...CONOCERÁN LOS JUECES DE PAZ, EN MATERIA CIVIL.. .". Y EL SEGUNDO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS DICE: "...LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL CONOCERÁN: A) EN MATERIA CIVIL..."

### B 2B.- COMPETENCIA POR CUANTÍA.

EL CRITERIO PARA LIMITAR LA COMPETENCIA, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, DERIVA DE LA CUANTÍA DE LOS NEGOCIOS QUE SE VENTILAN, ÉSTO ES, EL MONTO- PECUNIARIO DE LOS LITIGIOS, Y ES ASÍ, QUE SE HA DADO EN LLAMAR A LA JUST- TICIA DE POCA CUANTÍA, "DE POBRES".

NUEVAMENTE ES EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTI- CIA DE PAZ Y EL 97 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL - FUERO COMÚN, LOS QUE LIMITAN LA COMPETENCIA AHORA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA QUE CONOCEN LOS JUZGADOS DE PAZ, PARA CONOCER SOLAMENTE DE AQUELLOS NEG- CIOS QUE NO EXCEDAN EN SU VALOR AL DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALA- RIO MÍNIMO DIARIO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL (AMBOS ARTÍCULOS FUERON REFORMADOS POR "DECRETO" DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1933, PUBLICADO EN EL -- "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO), ANTES DE LAS REFORMAS QUE SE INDICAN, LOS MISMOS ARTÍCULOS, LIMITABAN LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, EN RAZÓN DE LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS.

## B 2c.-COMPETENCIA POR GRADO.

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, NOS DICE QUE: "... EL VOCABLO GRADO, EN SU ACEPCIÓN JURÍDICA, SIGNIFICA CADA UNA DE LAS INSTANCIAS QUE PUEDE TENER UN JUICIO; O BIEN EL NÚMERO DE JUZGAMIENTOS DE UN LITIGIO..." (6).

EL JURISTA DE PINA, AL RESPECTO NOS DICE QUE: "...SE HACE REFERENCIA AL GRADO DE JURISDICCIÓN, COMO EL LUGAR QUE OCUPA UN ÓRGANO JERÁRQUICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..." (7).

CONSIDERÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE EQUIVOCACIÓN HUMANA, EL ESTADO PERMITE EL EXAMEN DEL MISMO PROBLEMA POR DIVERSOS JUECES, A FIN DE EVITAR - EN LO POSIBLE, ERRORES DE HECHO O DE DERECHO QUE REDUNDEN EN PERJUICIO - DE LOS LITIGANTES; POR ELLO ES QUE SE HA ESTABLECIDO UNA JERARQUÍA ENTRE LOS JUECES, PARA QUE LOS DE PRIMER GRADO RESUELVAN LOS PROBLEMAS INTERVINIENDO DIRECTAMENTE EN LAS DILIGENCIAS QUE SE PRÁCTICAN, Y COMO ÉSTO SUPONE UN MAYOR TRABAJO, OTROS JUECES JERARQUICAMENTE SUPERIORES ESTUDIAN LAS RESOLUCIONES DE LOS INFERIORES, TOMANDO COMO BASE, CONSIDERACIONES DE TIPO JURÍDICO QUE LES PERMITEN VER LOS PROBLEMAS CON MAYOR DETALLE, A FIN DE CORREGIR LOS ERRORES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS JUECES - DE PRIMER GRADO.

ES EL CASO QUE COMO LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES DE PAZ - NO ADMITEN RECURSO ALGUNO (SALVO EL DE RESPONSABILIDAD), NOS ENCONTRAMOS FRENTE A JUZGADOS DE ÚNICA INSTANCIA, QUEDANDO LO ANTES DICHO, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 48, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA-

---

(6) (7) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". op.cit., supra nota 4, págs. 168 y 169.

DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:

"...PARA LOS EFECTOS QUE PRESCRIBE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES SECUNDARIAS, SON JUECES DE ÚNICA INSTANCIA, LOS DE PAZ, - EN MATERIA CIVIL...EN LAS RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES NO PROCEDE MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD..."

EL ARTÍCULO 49, DE LA MUTICITADA LEY ORGÁNICA, ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, SEÑALABA QUE ERAN JUECES DE PRIM-- MER INSTANCIA: "...LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA CIVIL, EN LOS NEGOCIOS-- EN QUE PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA...". ESTE PRECEP-- TO LOGICAMENTE CONTRARIABA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 48 ANTES CITA-- DO, Y QUE AL SER DEROGADO EL ARTÍCULO 719 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PERMITÍA EL RECURSO DE APE-- LACIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS JUICIOS DE PAZ, SE REFORMÓ COMO CONSECUEN-- CIA, TAMBIÉN EL ARTÍCULO 49 CITADO, ANULANDO DE SU TEXTO LO ANTES ENUN-- CIADO, QUEDANDO ÚNICAMENTE COMO JUECES DE PRIMER INSTANCIA, LOS DEMÁS, - COMO SON LOS PENALES, CIVILES, ETC., EN CONSECUENCIA, QUEDA CLARAMENTE - DEFINIDO, QUE POR NINGÚN MOTIVO LOS JUZGADOS DE PAZ DEJAN DE SER DE ÚNI-- CA INSTANCIA. AL DEROGAR EL ARTÍCULO 719 QUE SE CITA, SE PRETENDE CON - ELLO, QUE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUEZ DE PAZ EN LA RAMA CIVIL, - NO SE VEAN IMPUGNADAS POR TAL MEDIO, Y QUE SÓLO EL JUICIO DE AMPARO, -- SEA EL QUE PROCEDA EN LOS CASOS QUE LA LEY QUE LO REGULA, ASÍ LO ESTA--- BLEZCA.

## B 2d.- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

ESTA ES LA LIMITACIÓN QUE SE HACE PARA EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS, - EN DIVERSAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, Y QUE RECIBEN DIVERSAS DENOMINACIONES COMO LO SON, PARTIDOS JUDICIALES, FRACCIONES JUDICIALES O DISTritos JUDICIALES; EL ARTÍCULO QUINTO, DE LA MULTICITADA LEY ORGÁNICA ES EL QUE REGULA ESTA COMPETENCIA, SEÑALANDO QUE EN EL DISTRITO FEDERAL: -- " ... HABRÁ UN SOLO PARTIDO JUDICIAL, COMPUESTO CON LA EXTENCIÓN Y LÍMITES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA -- ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA..."

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 93, DE LA LEY ORGÁNICA QUE ESTAMOS COMENTANDO; SE ESTABLECERÁ COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ, DE ACUERDO A LAS DELEGACIONES POLÍTICAS EN QUE SE ENCUENTRA SUBDIVIDIDO EL - DISTRITO FEDERAL, PUDIENDO TENER COMPETENCIA UN JUZGADO EN UNA O VARIAS - DELEGACIONES POLÍTICAS, ESTABLECERSE DOS O MÁS JUZGADOS EN UNA DELEGACIÓN POLÍTICA. ADEMÁS DE QUE CUANDO EXISTAN UNO O MÁS JUZGADOS EN UNA SÓLA DELEGACIÓN ESTOS TENDRÁN COMPETENCIA TERRITORIAL EN TODA ESTA.

### B3.-CAPACIDAD PROCESAL.

CAPACIDAD DEL LATÍN "CAPACITAS", QUE QUIERE DECIR APTITUD O SUFICIENCIA PARA ALGUNA COSA (8), JURIDICAMENTE SE ENTIENDE COMO LA APTITUD-LEGAL DE UNA PERSONA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, O COMO LA FACULTAD O POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA PERSONA PUEDA EJERCITAR SUS DE-RECHOS Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES POR SÍ MISMA.

AHORA BIEN, CAPACIDAD PROCESAL ES LA APTITUD QUE TIENEN LOS SUJETOS-DE DERECHO, NO SÓLO PARA SER PARTE EN EL PROCESO SINO PARA ACTUAR POR SÍ (PARTE EN SENTIDO MATERIAL), O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO (PARTE EN SENTI-DO FORMAL), EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS-DEBERES, VENTILADOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EL MAESTRO PIERO CALAMANDREI, NOS DICE QUE: "...:LOS SUJETOS DEL --DRAMA PROCESAL, SON EL JUZGADOR Y LOS LITIGANTES..." (9). RESPECTO DEL-PRIMERO, RIGE PARA DETERMINAR SU CAPACIDAD DE DECISIÓN LA FIGURA DE LA -COMPETENCIA O CAPACIDAD OBJETIVA, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES DE-LA CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO Y EN CONCRETO O IMPARCIALIDAD. EN -CUANTO A LOS SEGUNDOS ENUNCIADOS, EL ACTOR Y EL DEMANDADO, PARA SERLO, -NECESITAN LLENAR REQUISITOS DE APTITUD FÍSICA E INTELECTUAL, EN EL CASO-DE LA PERSONA INDIVIDUAL O DE EXIGENCIA LEGAL EN LOS ENTES IDEALES, QUE-JURÍDICAMENTE LOS ACREDITEN COMO SUJETOS DE DERECHO, QUE SE HA DENOMINA-DO CAPACIDAD PARA SER PARTE, O CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE UNA RELACIÓN

---

(8) (9) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". op.cit. supra nota 4, Tomo-  
I.- págs. 38 y 43.

PROCESAL, APTITUD QUE SE HA EQUIPARADO PRACTICAMENTE DE MANERA UNÁNIME -- POR LAS LEGISLACIONES Y LA DOCTRINA, A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE GOCE, -- POR LO QUE EN TÉRMINOS GENERALES, EN TODO PAÍS CIVILIZADO, TODO SUJETO -- DE DERECHO PUEDE SER ACTOR O REO. EN TORNO A ESTE PUNTO EL ARTÍCULO 44, DEL CÓDIGO ADJETIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, ESTABLECE QUE: -----  
" ...TODO EL QUE CONFORME A LA LEY, ESTÉ EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERE-- CHOS CIVILES, PUEDE COMPARECER EN JUICIO... "

UNA VEZ QUE UN SUJETO DE DERECHO, SE CONSTITUYE COMO TITULAR DE LA -- CAPACIDAD PARA SER PARTE, NECESITA ADEMÁS INTERVENIR, ACTUAR EN LAS DILI GENCIAS PROCESALES, ÉSTO ES, EJERCER LA CAPACIDAD PROCESAL; QUE MUCHOS -- ASIMILAN LA CAPACIDAD DE OBRAR A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, REGULADA EN- EL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO.

SEGÚN LOS JURISTAS: DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, CHIOVENDA, LIEBMAN ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, BECERRA BAUTISTA: "...LA CAPACIDAD PROCESAL O PARA OBRAR EN JUICIO, EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PUE- DE DEFINIRSE COMO LA FACULTAD DE INTERVENIR ACTIVAMENTE EN EL PROCESO.. ." (10).

EL JURISTA GOLDSCHMIDT, AL RESPECTO DICE: "...LA CAPACI- DAD PROCESAL ES LA APTITUD PARA LLEVAR UN PROCESO..." (11).

EL MAESTRO CARNELUTI, RESPECTO DE LA CAPACIDAD PROCESAL - EXPONE QUE: "...ES LA IDONEIDAD DE LA PERSONA PARA ACTUAR EN JUICIO, INFERIDA DE SUS CUALIDADES PERSONALES..." (12).

---

(10) (11) (12) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". op. cit. supra nota 4 págs. 38, 43 y 44.

HAY OCACIONES EN QUE EL SUJETO DE DERECHO, CON CAPACIDAD PARA SER -- PARTE, NO PUEDE INTERVENIR PERSONALMENTE EN UN PROCESO; HAY PUES, QUE -- DISTINGUIR ENTRE SER PARTE Y TOMAR PARTE; ES DECIR HAY PERSONAS QUE PUE-- DEN TENER PROCESO, PERO QUE NO PUEDEN LLEVARLOS POR SÍ, POR CARECER DE - CAPACIDAD PROCESAL. ASÍ, LA REGLA ES QUE A LA CAPACIDAD DE DERECHO CO-- RRESPONDA LA CAPACIDAD DE HECHO Y TAMBIÉN LO NORMAL ES QUE, QUIEN SE CON-- SIDERE TITULAR DE UN DERECHO PUEDA DEFENDERLO PERSONALMENTE EN EL PROCE-- SO, PERO JUSTAMENTE A LA INCAPACIDAD DE HECHO, CORRESPONDE LA INCAPACI-- DAD PROCESAL, PORQUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE INCAPACIDAD DE OBRAR.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD EN SENTIDO FORMAL, ESTO ES, EN REPRESENTA-- CIÓN DE OTRO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO SUSTENTA LA TESIS QUE ENSEGUIDA TRANSCRIBIMOS:

JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE ABOGA-- DOS EN LA.- COMO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ NO -- SE EXIGE RITUALIDAD ALGUNA NI FORMA DETERMINADA EN LAS PROMOCIO-- NES O ALEGACIONES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 41 EL TÍTULO-- ESPECIAL, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADOS EN DICHS JUICIOS Y, POR LO TANTO, LA AUSENCIA DE TALES ASESORES NO CONS-- TITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 1310/81.- RAQUEL ORTEGA ALVÁRADO.- 11 DE NOVIEM-- BRE DE 1981.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: RAFAEL CORRALES -- GONZÁLEZ.- SECRETARIO: FRANCISCO D. CHOWEL FERNÁNDEZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:  
INFORME DE 1981.- TERCERA PARTE.  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,  
ED. MAYO, S. DE R. L.- MÉXICO.- 1981.

EN SUMA, LA CAPACIDAD PROCESAL ES LA APTITUD QUE TIENEN LOS SUJETOS-- DE DERECHO, NO SÓLO PARA SER PARTE EN EL PROCESO SINO PARA ACTUAR POR SÍ

(PARTE EN SENTIDO MATERIAL) O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO (PARTE EN SENTIDO FORMAL) EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES VENTILADOS ANTE EL ORGANISMO JUDICIAL.

#### B4.- DEMANDA.

PARA CONSTITUIR EFICAZMENTE LA RELACIÓN PROCESAL, ES MENESTER, ADEMÁS DE LOS PRESUPUESTOS YA SEÑALADOS LA EXISTENCIA DE UNA DEMANDA.

CON LA DEMANDA SE INICIA EL PROCESO; A TRAVÉS DE ELLA, EL DEMANDANTE SOMETE SU PRETENCión AL JUZGADOR, A QUIEN SOLICITA UNA SENTENCIA FAVORABLE, A SUS INTERESES Y CONFORME A DERECHO.

EL JURISTA PALLARES, DEFINE A LA DEMANDA COMO: "...EL ACTO PROCESAL CON EL CUAL EL ACTOR INICIA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y PROMUEVE UN JUICIO..." (13).

EL MAESTRO BRISEÑO SIERRA, COMENTA QUE: "...SUELE DISTINGUIRSE ENTRE DEMANDA Y COMPARECENCIA, SIENDO LA PRIMERA UN ACTO POR ESCRITO Y LA SEGUNDA UNA EXPOSICIÓN ORAL..." (14).

---

(13) PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa S.A., México.- 1965.- pág. 344.

(14) BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Juicio Ordinario Civil". Edit. Trillas, S.A., México.- 1975.- Tomo I.- pág. 329.

EN TODO CASO, PESE A ÉSTA DIFERENCIA FORMAL, LA NATURALEZA DE LA --  
COMPARECENCIA ES LA MISMA QUE LA DE LA DEMANDA. EN UN SENTIDO GENERAL -  
AMBAS SON DEMANDA.

EN LOS JUICIOS DE MÍNIMA CUANTÍA, LA DEMANDA SERÁ VERBAL, PUDIENDO-  
SER POR ESCRITO. REALMENTE EN LA PRÁCTICA SE ENCUENTRA EN DESUSO EL PRE-  
SENTAR LA DEMANDA VERBALMENTE, Y CASÍ SIEMPRE POR NO DECIR GENERALMENTE,  
SE PRESENTA POR ESCRITO, AL IGUAL QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE  
EXHIBE EL DEMANDADO, CONCRETÁNDOSE AMBAS PARTES YA EN LA AUDIENCIA A RATI-  
FICAR SUS PROPIOS ESCRITOS; AL RESPECTO NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR UNA -  
JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA --  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, A SABER:

JUSTICIA DE PAZ, EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AU---  
DIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACION QUE EXHIBA POR  
ESCRITO.- DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, PRINCIPAL-  
MENTE DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20, APARECE UNO DE LOS PRINCI-  
PIOS RECTORES DE LOS JUICIOS DE PAZ ES LA ORALIDAD, QUE IMPONE  
A LAS PARTES LA CARGA DE COMPARECER AL JUZGADO PARA QUE ANTE -  
EL JUEZ Y EN LA AUDIENCIA FIJEN VERBALMENTE LA LITIS Y OFREZ-  
CAN PRUEBAS; CONSECUENTEMENTE, CUANDO EL DEMANDADO EXHIBE POR-  
ESCRITO SU CONTESTACIÓN PERO NO COMPARECE, POR SÍ O POR REPRESENTANTE,  
A RATIFICAR VERBALMENTE DICHO OCURSO EN EL MOMENTO -  
OPORTUNO DE LA AUDIENCIA, EL JUEZ DEBE ACORDAR TENER POR CON-  
TESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EN ESTRICTA OBSERVAN-  
CIA A LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS.

AMPARO DIRECTO 117/81.- PEDRO ARIAS MORALES.- 22 DE ABRIL 1981  
UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LUZ MA. PERDOMO JUVERA.- SECRE-  
TARIA: ROSA MA. LÓPEZ RODRÍGUEZ.

AMPARO DIRECTO 267/81.- GILBERTO LEÓN MARÍN.- 1 DE ABRIL 1981.  
UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE RAFAEL CORRALES GONZÁLEZ.- SECRE-  
TARIO: AMADO LEMUS QUINTERO.

AMPARO DIRECTO 1217/81.- ALEJANDRO FIGUEROA DÍAZ.- 30 DE SEP-  
TIEMBRE DE 1981.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: RAFAEL CORRA-  
LES GONZÁLEZ.- SECRETARIO: FRANCISCO D. CHOWELL HERNÁNDEZ,

AMPARO DIRECTO 914/82.- JESÚS SALDAÑA SEVILLA.- 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LUZ MA. PERDOMO-JUVERO: SECRETARIA.- ROSA MA. LÓPEZ RODRÍGUEZ.

AMPARO DIRECTO 967/82.- JUAN GONZÁLEZ ALVÁREZ.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 1982.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO SECRETARIA: MA. HELEN ROBLES UTRILLA.

SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION.  
INFORME DE 1982.- TERCERA PARTE.  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.  
ED. MAYO, S. DE R. L., MÉXICO, 1982, PÁG 112.

### C) ACTOS PREVIOS A LA AUDIENCIA DE LEY.

PREVIO A LA AUDIENCIA DE LEY, EXISTEN ALGUNOS ACTOS PROCESALES, COMO LO SON:

C1.- LA CITACIÓN (EMPLAZAMIENTO).

C2.- IDENTIDAD DE LAS PARTES.

C1.- LA CITACIÓN.

ES EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CÓDIGO PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, EL QUE PRECEPTÚA QUE: -- "...SE CITARÁ AL DEMANDADO PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DEL TERCER DÍA..." LA CITA DE QUE HABLA ÉSTE PRECEPTO LEGAL IRÁ ACOMPAÑADA DE UNA FORMA DEMACHOTE, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO DOCE, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL-

EN EL QUE SE ASENTARÁ CUANDO MENOS: "...EL NOMBRE DEL ACTOR, LO QUE ---  
DEMANDE, LA CAUSA DE LA DEMANDA, LA HORA QUE SE SEÑALE PARA EL JUICIO Y-  
LA ADVERTENCIA DE QUE LAS PRUEBAS SE PRESENTARÁN EN LA MISMA AUDIENCIA,  
..".

EN LA PRÁCTICA, GENERALMENTE AL CITATORIO SE ACOMPAÑA UNA COPIA DEL-  
ESCRITO DE DEMANDA, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PRECESAL  
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTIENE TODOS LOS REQUISITOS -  
INDISPENSABLES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SEPTIMO Y DOCE QUE ACABAMOS DE CO-  
MENTAR.

AL RESPECTO DE LA CITA, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR LAS SIGUIENTES --  
TESIS JURISPRUDENCIALES, SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE --  
CIRCUITO:

JUSTICIA DE PAZ, TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA CELE--  
BRACION DE LA AUDIENCIA:- EL ARTÍCULO SÉPTIMO, DEL TÍTULO ESPE-  
CIAL ESTABLECE QUE SE CITARÁ AL DEMANDADO PARA QUE COMPAREZCA-  
"DENTRO DEL TERCER DÍA", DE DONDE SE INFIERE QUE DE ORDINARIO-  
PUEDE CELEBRARSE LEGALMENTE LA AUDIENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE -  
LA CITACIÓN, PERO EN CASOS EXCEPCIONALES, COMO CUANDO EL DEMAN-  
DADO TIENE SU DOMICILIO EN DIFERENTE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITO--  
RIAL, EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE CELEBRAR LA AUDIENCIA AL DÍA-  
SIGUIENTE, PUES AUN CUANDO ES IMPORTANTE LA EXPEDITEZ DEL PRO-  
CEDIMIENTO, DE MÁS TRASCENDENCIA RESULTA ASEGURAR QUE EL DEMAN-  
DADO GOCE PLENAMENTE DE LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE CONSAGRA EL  
ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LA QUE SE VERÍA DISMINUIDA EN CA--  
SOS COMO EL INDICADO.

AMPARO DIRECTO 1371/81.- MARGARITA JUÁREZ DE CRUZ.- 28 DE OCTU-  
BRE DE 1981.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LUZ MA. PERDOMO -  
JUVERA.- SECRETARIO: GERMÁN TENA CAMPERO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:  
INFORME DE 1981.- TERCERA PARTE.  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.  
ED. MAYO, S. DE R. L., MÉXICO.- 1981, PÁG. 151.

JUSTICIA DE PAZ. CITACION A JUICIO, DEBE VERIFICARSE -- CUANDO MENOS TRES DÍAS ANTES, HÁBILES Y COMPLETOS, A LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. - UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA COMPARECENCIA A JUICIO DEL DEMANDADO "DENTRO DEL TERCER DÍA", DEBE ENTENDERSE COMO PLAZO MÍNIMO CONCEDIDO AL EFECTO, EN RAZÓN DE QUE TAL CITA EN EL -- PROCEDIMIENTO ORAL ES UN VERDADERO EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, CON EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA DE QUE - SU INASISTENCIA AL MISMO, AQUÉL SERÁ SEGUIDO EN SU PERJUICIO - POR SUS TRÁMITES HASTA FINIQUITARLO, POR LO QUE ES INCORRECTO ESTIMAR LEGAL LA CITACIÓN PRACTICADA DE DIVERGENTE MANERA. - CONSEQUENTEMENTE CON LO ANTERIOR Y AL TOMAR EN CUENTA LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - ANTES CITADO, PARA EVITAR CUALQUIER CONFUSIÓN AL RESPECTO, EN LO QUE CONCIERNE AL PRECEPTO INDICADO DE LA JUSTICIA DE PAZ, - ES PRUDENTE ESCLARECER, CON LA FINALIDAD DE NO HACER NUGATORIO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE EL TÉRMINO INDISPENSABLE QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA EN QUE SE VERIFIQUE LA CITA DE EMPLAZAMIENTO Y LA DEL DÍA FIJADO DE ANTEMANO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRESCRITA POR LA LEY, TIENE QUE SER POR LO MENOS TRES DÍAS, HÁBILES Y COMPLETOS, YA QUE DE LO CONTRARIO NO SE PODRÁ CONSIDERAR DE MODO RAZONABLE Y CONFORME A DERECHO, QUE SE HA CONCEDIDO LA MÍNIMA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE AL DEMANDADO, ASÍ COMO ANTICIPACIÓN SUFICIENTE PARA COMPARECER AL JUICIO ORAL Y HACER VALER LOS DERECHOS QUE LE FUEREN FAVORABLES.

AMPARO DIRECTO 1828/84.- PÁNFILA LÓPEZ RODRÍGUEZ.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: IGNACIO M. CAL MAYOR G.: SECRETARIO: VIRGILIO A. SOLORIO CAMPOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:  
INFORME DE 1984.- TERCERA PARTE.- PÁG. 165 Y 166.  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EN LO PERSONAL NOS PERMITIMOS ATREVERNOS A SUGERIR, QUE SE REFORME EL PRINCIPIO DEL TEXTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, QUE ACABAMOS DE COMENTAR, PARA QUE QUEDE EN LA FORMA SIGUIENTE: "...PRESENTADA QUE SEA LA DEMANDA SE CITARÁ AL DEMANDADO PARA QUE COMPAREZCA A DAR CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS..."

LA REFORMA QUE SE PROPONE, ES CON MOTIVO, DE QUE AL SER ESTA UNA -- JUSTICIA COMO SE LE HA DADO EN LLAMAR DE "GENTE POBRE", Y A PESAR DE NO SER NECESARIA LA PRESENCIA DE ABOGADOS; LOS DEMANDADOS EN SU MAYORÍA -- POR IGNORANCIA DE LAS LEYES, NO LO SABEN, Y ES ENTONCES QUE LOS VERDADERAMENTE POBRES O QUE NO TIENEN MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA PAGAR SU DEFENSA, SE VEN EN LA NECESIDAD DE BUSCAR AYUDA DE ALGÚN AMIGO O FAMILIAR QUE SEA PROFESIONISTA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO, PUDIENDO EN ÉSTE COMETIDO, PERDER TIEMPO, QUE VA EN DETRIMENTO DE SU PROPIA DEFENSA.

## C2.- IDENTIDAD DE LAS PARTES.

ESTE ACTO, TIENE COMO FINALIDAD EL EVITAR LA SUPLANTACIÓN DE LAS -- PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA Y QUE VENDRÍA A SER EN PERJUICIO DE -- QUIEN DESCONOZCA TAL SUPLANTACIÓN, CON LA CONSECUENTE MOFA DE QUE PUDIE RA HACERSE DE LA JUSTICIA Y DE QUIEN LA IMPARTE.

ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL, EN EL ARTÍCULO 16 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, QUE SEÑALA:

"...QUE CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES NO SEA PERSONALMENTE CONOCIDA POR EL JUEZ NI POR EL SECRETARIO, SE PROCEDERA A IDENTIFICARLE, SALVO QUE POR LA NATURALEZA O CIRCUNSTANCIA -- DEL CASO NO HUBIERE PELIGRO DE SUPLANTACIÓN DE LA PERSONA, Y PARA EL CASO DE QUE ÉSTO ÚLTIMO SUCEDIERA SE PROCEDERA EN CONTRA DE ÉL, SUJETÁNDOSELE A LAS ACCIONES QUE DETERMINE EL CÓDIGO PENAL."

PARA EVITAR DAR MARGEN, A LA SUPLANTACIÓN DE QUE SE HA HABLADO, NOS ATREVEMOS A RECOMENDAR SE REFORME EL ARTÍCULO EN COMENTARIO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"...EL JUEZ PROCEDERA A LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR COMO DEL DEMANDADO, SIENDO SUFICIENTE LA IDENTIFICACIÓN ENTRE LAS MISMAS PARTES, O SI ÉSTAS NO SE CONOCIERAN, BASTA CON CUALQUIER DOCUMENTO A JUICIO DEL JUEZ..."

#### D) UNIDAD DE VISTA.

PARA EL JURISTA CHIOVENDA:

"...TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO SE ENCUENTRAN UNIDOS ENTRE SÍ, TRABADOS POR UN VÍNCULO COMÚN Y TODOS HAY QUE REFERIRLOS A LA DEMANDA JUDICIAL DE LA QUE ESTRECHAMENTE DEPENDEN ...LA VINCULACIÓN PROCESAL TODA HA DE CONSIDERARSE CONTENIDA COMO UN EMBRIÓN, EN EL ACTO Y MOMENTO DE LA DEMANDA..." (15).

TENEMOS QUE ES PRECISAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, EN LA QUE ENCONTRAMOS LA UNIDAD DE VISTA O DE ACTOS, QUE SE DEBEN DE DESARROLLAR EN LOS JUICIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

---

(15) PALLARES. Eduardo.- op. cit. supra nota 3.- pág. 777.

EN ESTA, SE PRESENTA LA DEMANDA EN FORMA ORAL O EN SU CASO SE RATIFICA - EL ESCRITO PREVIAMENTE PRESENTADO, SE CONTESTA LA MISMA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS ANTES, AMBAS PARTES OFRECEN LAS PRUEBAS QUE CREAN - NECESARIAS PARA SU DEBIDA DEFENSA (TANTO DE LA ACCIÓN COMO DE LA EXCEP- CIÓN), UNA VEZ DESAHOGADAS ESTAS, EN ESE MISMO ACTO EL JUEZ OÍRA LOS ALE- GATOS DE CADA UNA DE LAS PARTES, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE QUE EN CUAL- QUIER ESTADO DE LA AUDIENCIA Y EN TODO CASO ANTES DE PRONUNCIAR EL FALLO DEFINITIVO, LAS EXHORTARÁ A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE Y SI LA LOGRARA DARÁ POR TERMINADO EL JUICIO, SI NO LOGRARE TAL ADVENENCIA, PRONUNCIARA SU -- FALLO EN PRESENCIA DE LAS PARTES EN FORMA CLARA Y SENCILLA.

AL RESPECTO, ENUNCIAREMOS LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES -- DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

JUSTICIA DE PAZ, AMIGABLE COMPOSICION.- EL JUEZ DE PAZ- TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES PARA QUE LLEGUEN A UNA COMPOSICIÓN, PUES ASÍ LO ORDENA EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I, DEL TÍTULO ESPECIAL, PERO LA OMISIÓN DE EFECTUAR DICHA INVITACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE NO DEJA A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DENTRO DEL JUICIO, NI EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALUDIDA ES CONDICIONANTE- DE LA JURISDICCIÓN DEL RESPONSABLE.

AMPARO DIRECTO 1497/81.- QUIRINO AYALA FLORES, - 4 DE AGOSTO - DE 1982.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LUZ MA. PERDOMO JUVE RO Y OTROS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
INFORME DE 1982.- TERCERA PARTE.- PÁGS. 111-112.  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS EN LA.- LA CARGA QUE EN LOS JUICIOS ORDINARIOS IMPONE EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL OFERENTE DE UNA PRUEBA, DE RELACIONARLA EXPRESAMENTE CON EL HECHO CONTROVERTIDO QUE PRETENDA ACREDITAR SO PENA DE SUFRIR SU DESECHAMIENTO NO ES APLICABLE A LA PARTE OFERENTE DE PRUEBAS ANTE EL JUEZ DE PAZ, PORQUE EN ESTOS JUICIOS RIGEN LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INFORMALIDAD QUE EN EL ASPECTO PROBATORIO RECOGEN LOS ARTÍCULOS 20 Y 41 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, RECHAZANDO TODA CLASE DE FORMALIDADES PARA DICHO ACTO; DE TAL MANERA QUE SI OPORTUNAMENTE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE PAZ OFRECE PRUEBAS Y NO LAS RELACIONA EXPRESAMENTE CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, RESULTA ILEGAL EL DESECHAMIENTO QUE SE APOYE EXCLUSIVAMENTE EN LA OMISIÓN DE DICHA FORMALIDAD.

AMPARO DIRECTO 397/82.- VICTORIA GONZÁLEZ CHÁVEZ.- 23 DE JUNIO DE 1982.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO  
SECRETARIO: PEDRO VILLAFUENTE GALLEGOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,  
INFORME DE 1982.- TERCERA PARTE.- PÁG. 113.  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

## E) INCIDENTES.

UNA VEZ MÁS, NOS ENCONTRAMOS FRENTE AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, Y AL RESPECTO ENCONTRAMOS QUE ES EL ARTÍCULO 37 DEL TÍTULO ESPECIAL, EL QUE HABLA DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES, AL DECIR QUE: "...LOS INCIDENTES DEBERÁN RESOLVERSE JUSTAMENTE CON LA PRINCIPAL, SALVO QUE SEA FORZOSO DECIDIRLAS ANTES, O QUE FUERAN PROMOVIDAS DESPUÉS DE LA SENTENCIA, PERO EN TODO CASO JAMÁS SE FORMARÁ ARTÍCULO, DEBIENDO DE DECIDIRSE DE PLANO..."

EN CUANTO A LA CONEXIDAD, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE VENTILEN ANTE EL MISMO JUEZ, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS, LLEVADOS ANTE JUZGADOS DE PAZ DIFERENTES.

## F) EJECUCION.

PARA QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN LOS JUICIOS DE PAZ, PUEDAN EJECUTAR LA SENTENCIA QUE EMITIÓ, ES NECESARIO QUE ESTA CAUSE EJECUTORIA; EL SUPUESTO ANTES MENCIONADO SE DA EN LAS SIGUIENTES FORMAS, A SABER:

1.- POR MINISTERIO DE LEY: CUANDO LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIO, EL INTERÉS DE LAS MISMAS NO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS.

2.- POR DECLARACIÓN JUDICIAL, ESTO ES:

A) LAS SENTENCIAS DE QUE HECHA NOTIFICACIÓN EN FORMA, NO SE INTERPUSO RECURSO EN EL TÉRMINO DE LEY.

B) LAS SENTENCIAS DE QUE SE INTERPUSO RECURSO PERO NO SE CONTINUÓ EN FORMA Y TÉRMINOS LEGALES O SE DESISTIÓ DE EL, LA PARTE O SU MANDA-

TARIO CON PODER O CLÁUSULA ESPECIAL.

3.- POR OFICIO: CUANDO LAS SENTENCIAS SON CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES O POR SUS MANDATARIOS CON PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, EN ÉSTE CASO, EL JUEZ HARA LA DECLARACIÓN.

AHORA BIEN, PODRIAMOS PREGUNTARNOS; QUÉ SUCEDE CUANDO LA SENTENCIA SE PRONUNCIÓ EN UN ASUNTO QUE EXCEDE DE CINCO MIL PESOS?, O BIEN, CUANDO LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES LEGALES NO SE SOMETEN EXPRESAMENTE AL -- FALLO?

PUES BIEN, NOS ENCONTRAMOS QUE EL LEGISLADOR AL REFORMAR LO REFERENTE A LA CUANTÍA EN LOS NEGOCIOS VENTILADOS ANTE LOS JUECES DE PAZ, AUMENTÁNDOLA A CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL, FUE OMISO AL NO REFORMAR EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL; DEJANDO A -- ESTOS JUECES EN UN CONFLICTO PARA PODER DECLARAR POR MINISTERIO DE LEY, -- QUE HA CAUSADO EJECUTORIA, LA SENTENCIA POR ELLOS EMITIDA, TAL COMO SE -- PODÍA ANTES DE LA REFORMA INDICADA. CUANDO LOS JUECES DE PAZ SE ENCUENTRAN EN ESTE CASO, EN LA PRÁCTICA, HAN OPTADO POR APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 427 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ANTES CITADO, QUE A LA LETRA DICE: "... CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL: II) LAS SENTENCIAS DE QUE HECHA NOTIFICACIÓN EN FORMA, NO SE INTERPONE RECURSO -- EN EL TÉRMINO SEÑALDO POR LA LEY..."

YA ANTES DEJAMOS BIEN ESTABLECIDO, QUE NO EXISTE EN LA JUSTICIA DE PAZ RECURSO ALGUNO PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, SALVO EL DE RESPONSABILIDAD, QUE NO TIENE COMO EFECTO JURÍDICO EL QUE SE CONFIRME, --

REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE EL JUEZ DE PAZ EMITIÓ, NO OBSTANTE ELLO, SI EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DESPUES DE NOTIFICADA EN FORMA LA SENTENCIA, NO SE INTERPONE ÉSTE RECURSO, A SOLICITUD DE PARTE, EL JUEZ DEBE DECLARAR JUDICIALMENTE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA EL FALLO POR ÉL DIC-TADO.

LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 427 QUE MENCIONAMOS, VIENE A CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, TODA VEZ, QUE ANTES DE ELEVAR EL CONOCIMIENTO DE LA CUANTÍA DE LOS JUECES DE PAZ A CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL PARA EL DISTRITO FEDERAL INMEDIATAMENTE QUE SE NOTIFICABA LA SENTENCIA, SE PODÍA EJECUTAR LA MISMA.

NOSOSTROS PROPONEMOS QUE PARA NO CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN QUE RIGE AL JUICIO DE LA JUSTICIA DE PAZ, SEA REFORMADA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 426 DEL MULTICITADO CÓDIGO PROCESAL, PARA QUEDAR EN LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 426.- HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY:

I.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIO CUYO INTERÉS NO PASE DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CON LA REFORMA QUE SE PROPONE, SE EVITARÍA EL CONFLICTO AL QUE NOS-HEMOS REFERIDO, Y CON ELLO, EL ARTÍCULO EN MENCIÓN QUEDARÁ ANÁLOGO AL VIGENTE ARTÍCULO SEGUNDO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

## G) IMPUGNACIONES.

DEBEMOS DEJAR BIEN CLARO, QUE EL ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, ESTABLECE QUE: "...CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO SE DARÁ MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD...", RECURSO QUE INDEBIDAMENTE EL LEGISLADOR LO ESTABLECIÓ COMO TAL.

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD, NO ES MÁS QUE LA RECLAMACIÓN DERIVADA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS JUECES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA QUE SE TRATA DE UN JUICIO ORDINARIO EN CONTRA DEL RESPONSABLE; QUE NO MODIFICA LA SENTENCIA FIRME, QUE SE HUBIERE DICTADO EN EL JUICIO DEL QUE PROVENGA LA RESPONSABILIDAD.

LA RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES QUEDA REGULADA POR LA LEGISLACIÓN PENAL Y POR LAS LEYES ORGÁNICAS DE LOS DIVERSOS TRIBUNALES, PERO TAMPOCO SU DEMOSTRACIÓN PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS RESPONSABLES, CON VIOLACIÓN A LA LEY.

UNA VEZ MÁS, PROPONEMOS OTRA REFORMA AL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, AHORA AL ARTÍCULO 23 QUE ACABAMOS DE CITAR, PARA QUEDAR COMOSIGUE:

ARTÍCULO 23.- CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 23 BIS.- EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS A LA LEY, POR NEGLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLES DEL JUEZ DE PAZ, PODRÁ PROMOVERSE JUICIO ORDINARIO SUSTANCIÁNDOSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL TÍTULO DECIMO SEGUNDO, CAPÍTULO CUARTO, DE ÉSTE CÓDIGO.

CON LAS REFORMAS PROPUESTAS AL TEXTO DEL ARTÍCULO 23, Y LA ADICIÓN-  
DEL ARTÍCULO 23BIS., DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, QUE CON-  
TIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDE-  
RAL, LOS JUICIOS QUE SE VENTILEN ANTE ÉSTOS JUECES, SE ENCONTRARÍAN EN-  
EL GRADO MÁXIMO DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, PUESTO QUE YA NO HABRÍA-  
NINGUNA FORMA LEGAL DE INTERPONER RECURSO ALGUNO, EN LOS JUICIOS DE LA --  
JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL, Y ADEMÁS SE DEJARÍA A LAS PARTES SALVO  
SU DERECHO PARA PODER ACTUAR EN CONTRA DE AQUEL JUEZ, QUE POR MALA FE --  
PUDIERA EMITIR RESOLUCIONES PERJUDICIALES, Y DE NO FACIL REPARACIÓN ---  
LESIONANDO EN ÉSTA FORMA A CUALQUIERA DE ELLAS.

## CAPITULO V.

LAS REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION DE FECHAS 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 2 DE OCTUBRE DE 1984.

TENIENDO PRESENTE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA POBLACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, EL INTENSO RITMO DEL TRÁFICO COMERCIAL, EL CONSTANTE DETRI--  
MENTO DEL VALOR ADQUISITIVO DEL PESO Y EN GENERAL LOS ACTOS JURÍDICOS EN--  
QUE SE VE REFLEJADA LA SITUACIÓN ECONÓMICA, HACÍAN IMPRESCINDIBLEMENTE NE--  
CESARIO ACTUALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LA REALIDAD ECONÓMICA--  
Y SOCIAL EN QUE VIVIMOS, PARA ELLO, DENTRO DEL GRUPO DE INICIATIVAS ----  
DE REFORMAS A ORDENAMIENTOS EN VIGOR, PARA IMPULSAR EL MEJORAMIENTO Y LA--  
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PROPUESTAS POR EL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO --  
QUE FUERÓN APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN DICIEMBRE DE 1983; SE  
ADICIONARON Y REFORMARON ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CONSECUENTEMENTE CON ELLOS, OTROS DE -  
LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA  
ENTIDAD FEDERATIVA, CON LA FINALIDAD DE BRINDAR UNA MÁS ADECUADA PROTEC--  
CIÓN A LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE DÉBIL Y DE PROPORCIONAR LA EFICAZ Y --

OPORTUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONSECUENTEMENTE CON LAS NECESIDADES CONTEMPORÁNEAS.

AL RESPECTO, TALES REFORMAS ENTRE OTRAS, LO FUERÓN AL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO ANTES ENUNCIADO Y A LA LEY ORGÁNICA CITADA, PUBLICADAS EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN DE FECHAS 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y DEL 2 DE OCTUBRE DE 1984, LAS PRIMERAS INICIARÍAN SU VEGENCIA EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 1984 Y LAS SEGUNDAS EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN.

COMO SE MENCIONO ANTES, SE REVISARON LAS NORMAS RELATIVAS A LA JUSTICIA DE PAZ Y SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, Y 5 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN ANALOGÍA CON LOS INDICADOS, ENTRE OTROS, SE REFORMARON TAMBIÉN LOS ARTÍCULOS 93, 96 Y 97 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

A) ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL Y 97 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL CONOCIMIENTO DE NEGOCIOS EN MATERIA CIVIL PRESENTADOS ANTE LOS JUECES DE PAZ, HA SUFRIDO REPETIDAS MODIFICACIONES, YA QUE AL ENTRAR EN

VIGOR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EL --  
DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932, LA JUSTICIA DE PAZ, SOLAMENTE CONOCÍA DE  
NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDIERA DE DOCIENTOS PESOS, QUE POSTERIORMEN-  
TE Y TAMBIÉN POR REFORMAS, AUMENTO A MIL PESOS, HASTA QUE EN LAS REFOR--  
MÁS PREVÍAS A LAS DE 1983, LA COMPETENCIA CIVIL SE AUMENTO A CINCO MIL -  
PESOS; POR LO TANTO EL OBJETO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 2, 3, Y 4 DEL RE-  
FERIDO TÍTULO, LO FUE PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA,-  
EN LOS ASUNTOS DE MATERIA CIVIL SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES-  
DE PAZ, HASTA EL EQUIVALENTE A CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍ-  
NIMO DIARIO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LO PROPIO SE HIZO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA-  
EN CITA, DISPONIENDO QUE EN LO SUCESIVO, LOS JUECES DE PAZ CONOCERÍAN DE  
LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS-  
REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN -  
CONTENCIOSA COMÚN O CONCURRENTE, CUYO MONTO NO EXCEDA A CIENTO OCHENTA Y  
DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

ES EVIDENTE, QUE LAS REFORMAS DE 1983, A EFECTO DE AUMENTAR EL LÍMI-  
TE DE LA COMPETENCIA POR CUANTÍA EN MATERIA CIVIL DE LOS JUECES DE PAZ,-  
TRATA DE ACTUALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA A LA REALIDAD ECONÓ-  
MICA EN QUE VIVIMOS, ASÍ PUES, ELEVA EL MONTO DE LA CUANTÍA DE LOS NEGOC-  
CIOS QUE CONOCERAN LOS MENCIONADOS JUECES A LA CANTIDAD ANTES CITADA, EL  
NUEVO MONTO SE FIJA EN CANTIDAD RELATIVA Y NO EN NÚMERO ABSOLUTO, ES DE-  
DESTACAR QUE LA REFORMA RECOGE LA TENDENCIA A ELIMINAR REFERENCIAS CUAN-  
TITATIVAS EN NÚMEROS ABSOLUTOS Y A OPTAR POR EXPRESIONES VINCULADAS AL -  
SALARIO MÍNIMO, LO CUAL PERMITE EN LA MEDIDA EN QUE ÉSTE PROGRESIVAMENTE

SE MODIFICA, AJUSTAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA A LA SITUACIÓN ECONÓMICA REAL, EVITANDO CON ELLO, LA NECESIDAD DE NUEVAS MODIFICACIONES A LA LEY, CON TODO EL TRÁMITE Y EXIGENCIAS RESPECTO A TIEMPO QUE ELLO REQUIERE, LO QUE PERMITIRÁ QUE EN FORMA MÁS AMPLIA, SE ABRAN LAS COMPUERTAS DE LA JUSTICIA DE PAZ, DANDO PIE CON ELLO, A QUE NUMEROSOS ASUNTOS QUE SE ESCAPABAN DE SU ESFERA DE ACCIÓN QUE REQUERÍAN DE UN TRÁMITE SENCILLO Y DE UNA RÁPIDA RESOLUCIÓN AHORA SEAN CONOCIDOS Y RESUELTOS BAJO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INHERENTE A LA JUSTICIA DE PAZ, EN EL QUE PREDOMINAN LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y ORALIDAD, SIEMPRE SIN MENGUA DE LOS DERECHOS PROCESALES BÁSICOS.

A).- ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ Y 97 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ENSEGUIDA, ANALIZAREMOS POR SEPARADO CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS; TAL COMO SE ENCONTRABAN ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS CITADAS.

COMENZAREMOS POR LOS ARTÍCULOS 2 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL Y EL 97 DE LA LEY ORGÁNICA MULTICITADA, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DE AMBOS ARTÍCULOS SON ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 2.- CONOCERÁN LOS JUECES DE PAZ, EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, DE LOS JUICIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS.

PARA ESTIMAR EL INTERÉS DEL NEGOCIO SE ATENDERÁ A LO QUE EL ACTOR DEMANDE. LOS REDITOS, DAÑOS Y PERJUICIOS NO SERÁN TENIDOS EN CONSIDERACIÓN SI SON POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO SE RECLAMEN EN ELLA.

CUANDO SE TRATE DE ARRENDAMIENTO O SE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PRESTACIONES PERIÓDICAS, SE COMPUTARÁ EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES EN UN AÑO, A NO SER QUE SE TRATARE DE PRESTACIONES VENCIDAS, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DE ÉSTE ARTÍCULO.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

ARTÍCULO 2.- CONOCERÁN LOS JUECES DE PAZ, EN MATERIA CIVIL, DE LOS JUICIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

PARA ESTIMAR EL INTERÉS DEL NEGOCIO..."  
CUANDO SE TRATARE DE ARRENDAMIENTO O SE DEMANDE..."

TEXTO VIGENTE POR UN SÓLO DÍA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1984.

## LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL:

ARTÍCULO 97, LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL CONOCERÁN:

A) EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

I.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTES CUYO MONTO NO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS, A EXCEPCIÓN DE LOS INTERDICTOS Y QUE CONCIERNE AL DERECHO FAMILIAR;

TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

ARTÍCULO 97, LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA CIVIL, CONOCERÁN:

I.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO DE LOS DE--

MÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTE CUYO MONTO NO EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, A EXCEPCIÓN DE LOS INTERDICTOS, Y DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR:

TEXTO VIGENTE POR UN SÓLO DÍA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1984.

SON LOS ARTÍCULOS ANTES ENUNCIADOS, LOS QUE ESCENCIALMENTE RIGEN LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LOS NEGOCIOS VENTILADOS ANTE EL -- JUEZ DE PAZ, POR LO TANTO EN LAS REFORMAS DE 1983, ÚNICAMENTE SE LES MODIFICÓ EL TEXTO EN LO REFERENTE A "... CINCO MIL PESOS...", PARA QUEDAR "...CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE- EN EL DISTRITO FEDERAL...", MODIFICACIONES QUE PUESTAS YA EN LA PRÁCTICA NO HAN TENIDO MAYOR PROBLEMA SU APLICACIÓN.

SIN EMBARGO, EN LOS PÁRRAFOS QUE NO SUFRIERON MODIFICACIÓN ALGUNA,-- TAMBIÉN SE REGULABA POR SER MATERIA CIVIL, LO CONCERNIENTE AL ARRENDA--- MIENTO DE BIENES INMUEBLES, CONSTRIÑENDO AL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA - JUSTICIA DE PAZ TODOS AQUELLOS CONTRATOS DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS TANTO A CASA-HABITACIÓN COMO COMERCIALES, CUYAS PRESTACIONES PERÍODICAS- COMPUTABLES EN UN AÑO SE ENCONTRARAN DENTRO DE LA CUANTÍA SEÑALADA.

DE TODOS NOSOTROS ES BIEN SABIDO EL VIEJO PROBLEMA RELATIVO A LA MA TERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA LA VIVIENDA EN NUESTRO PAÍS; -- QUE ES UNO DE LOS MÁS AGUDOS QUE GOLPEA SEVERAMENTE A LA POBLACIÓN DE BA JOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE HABITA EN LOS CENTROS URBANOS, SOBRE TODO EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE EL ACAPARAMIENTO DEL SUELO Y LA ESPECULACIÓN QUE CON EL SE HACE, ASÍ COMO EL GALOPANTE AUMENTO A LOS IMPUESTOS RELATI VOS A LA PROPIEDAD DEL SUELO, HACEN UNO DE LOS FACTORES QUE LÒ ENCARECEN

EN LA CIUDAD DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PROVOCANDO CON ELLO LA IMPOSIBILIDAD PARA LA POBLACIÓN DE CONTAR CON UNA VIVIENDA DIGNA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA CARTA MAGNA.

EN EL DISTRITO FEDERAL, MÁS DE LA MITAD DE LAS CASAS HABITACIÓN QUE EXISTEN SON VIVIENDAS EN RENTA, LO QUE PROVOCA QUE LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN QUE LO HABITA, SE ENFRENTEN A ÉSTE PROBLEMA QUE LESIONA SU ECONOMÍA, PORQUE LA RENTA DE CASA-HABITACIÓN IMPLICA PARA ELLOS, DESTINAR ENORMES PORCENTAJES DE SU SALARIO LLEGANDO A SER HASTA EN UN CUARENTA O SESENTA POR CIENTO; POR ELLO EL HABER REFORMADO LOS ARTÍCULOS ANTES COMENTADOS COMO SE HIZO, LESIONABA SEVERAMENTE LOS INTERESES DE LOS INQUILINOS DE CASA-HABITACIÓN, CUYAS PRESTACIONES PERIÓDICAS ELEVADAS AL AÑO NO REBASABAN LA CUANTÍA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO-DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; Y AFIRMAMOS LO DICHO, TODA VEZ, QUE EL DEJAR QUE LOS NEGOCIOS DE ÉSTA ÍNDOLE SE VENTILARAN ANTE EL JUEZ DE PAZ, DERIVARÍAN EN UN SIN FIN DE LANZAMIENTOS DE INQUILINOS, POR LA CELERIDAD CON QUE SE LLEGA A SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESTA JUSTICIA, Y LEJOS DE SER LA CLÁSICA JUSTICIA DE LOS POBRES, SE CONVERTIRÍA EN TODO LO CONTRARIO, QUE EN ESTE MOMENTO ANTE LA CRISIS QUE VIVE LA POBLACIÓN, CREARÍA CON ELLO UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL.

LA COMISIÓN ESPECIAL (1), SOBRE INMUEBLES DE ARRENDAMIENTO, CREADA EN DICIEMBRE DE 1983 POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR SOBRE INICIATIVAS DE ÉSTA MATERIA, VIENDO EL GRAVE PRO

---

(1) " COMISION ESPECIAL", Estas son creadas por las Cámaras Legislativas, para formular proposiciones y proyectos de Ley o Decretos tendientes a brindar una solución legislativa al problema que les fue sometido a su conocimiento.

BLEMA A QUE SE ENFRENTARÍAN LOS INQUILINOS DE CASA HABITACIÓN, AL ENTRAR EN VIGOR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1984 LAS REFORMAS QUE SE COMENTARÓN, - EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1984 SOMETIERÓN AL CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS; LA INICIATIVA DE REFORMAS, QUE FUERÓN APROBADAS POR MAYORÍA DE VOTOS, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN TAMBIÉN DEL DISTRITO FEDERAL, CUYO NUEVO TEXTO DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS, ENTRÓ EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN, ÉSTO ES, EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 1984 Y QUEDARÓN COMO SIGUE:

#### TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ:

ARTÍCULO 2.- CONOCERÁN LOS JUECES DE PAZ, EN MATERIA CIVIL, DE LOS JUICIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, A EXCEPCIÓN DE TODO LO RELATIVO A LA MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES QUE SERÁ COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

PARA ESTIMAR EL INTERÉS DEL NEGOCIO SE ATENDERÁ A LO QUE EL ACTOR DEMANDE. LOS RÉDITOS, DAÑOS Y PERJUICIOS NO SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN SI SON POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA AÚN CUANDO SE RECLAME EN ELLA.

CUANDO SE RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PRESTACIONES PERIÓDICAS SE COMPUTARÁ EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES DE UN AÑO, A NO SER QUE SE TRATE DE PRESTACIONES VENCIDAS EN CUYO CASO SE ESTARÁ A SU MONTO TOTAL.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL:

ARTÍCULO 97.- LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL EN

MATERIA CIVIL, CONOCERÁN:

I.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ASÍ COMO DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO COMÚN O CONCURRENTE CUYO MONTO NO EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO - DIARIO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. SE EXCEPTÚAN LOS INTERDICTOS, LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS JUECES FAMILIARES Y LOS JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTO.

TEXTO VIGENTE.

COMO ES DE NOTARSE, EL ESPÍRITU DE LAS NUEVAS REFORMAS; TUVIERÓN COMO OBJETIVO RESERVAR EXPRESAMENTE LA MATERIA DE ARRENDAMIENTO A LOS JUECES DE PRIMER INSTANCIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, Y POR CONSECUENCIA SUSTRARLA DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS JUECES DE PAZ: TAL VEZ CON ELLO, LOS LEGISLADORES QUISIERÓN DARLE UN MAYOR ESPACIO DE DEFENSA A LOS INQUILINOS, PUDIÉNDO ÉSTOS DESAHOGAR SU DEFENSA EN PLAZOS MÁS AMPLIOS, - EN VIRTUD DE QUE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SON DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMER INSTANCIA, REQUIEREN POR SU PROPIA NATURALEZA DE UN EXAMEN MÁS PROLONGADO, MÁS SEVERO Y MÁS PROFUNDO, CONTANDO CON RECURSOS QUE LAS PARTES PUEDEN INTERPONER PARA COMBATIR IRREGULARIDADES PROCESALES --- QUE SE VAYAN PRESENTANDO DURANTE EL PROCESO Y DISFRUTAR ASIMISMO DE UNA SEGUNDA INSTANCIA.

DESDE NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA, ESTIMAMOS QUE EL SUSTRAR - DE LA JUSTICIA DE PAZ LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO, NO ES UNA SOLUCIÓN - DE FONDO AL PROBLEMA INQUILINARIO EN GENERAL, PUES TRASLADAR ESOS JUI--- CIOS A LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO SOLAMENTE NO SIRVE PARA DAR LAS SOLUCIONES QUE SE PRETENDIERÓN, SINO QUE EN RIGOR RESULTA CONTRARIO A ESA ASPIRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, YA -

QUE EL PROBLEMA QUE LOS ARRENDATARIOS CONFRONTAN DESDE HACE TIEMPO, COMO LO ES EL DE CONTAR CON UN ALOJAMIENTO DIGNO Y DECOROSO; DEBE DE SOLUCIONARSE TOMANDO OTRAS MEDIDAS LEGALES, LAS QUE NO ABORDAREMOS POR ESTIMARQUE ESE TEMA ES SUMAMENTE APASIONANTE, POR SUS PROFUNDAS IMPLICACIONES HUMANAS Y TAN EXTENSO, QUE ES PROPIO DE UN TRABAJO EXCLUSIVO PARA ELLO.

## A 2.-REFORMAS AL ARTÍCULO TERCERO DEL TÍTULO ESPECIAL.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS EN DICIEMBRE DE 1983, ANALIZAREMOS ENSEGUIDA EL ARTÍCULO 3 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES EN VIGOR, PARA TAL EFECTO, NOS PERMITIREMOS TRANSCRIBIR SU TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS INDICADAS Y DESPUÉS DE LAS MISMAS, A SABER:

ARTÍCULO 3.- SI SE DUDARE DEL VALOR DE LA COSA DEMANDADA O DEL INTERÉS DEL PLEITO, ANTES DE EXPEDIRSE LA CITA PARA EL DEMANDADO, EL JUEZ OIRÁ EL DICTAMEN DE UN PERITO QUE ÉL MISMO NOMBRARÁ A COSTA DEL ACTOR.  
AUN CUANDO ESTO SE HUBIERE HECHO, EL DEMANDADO, EN EL ACTO DEL JUICIO, PODRÁ PEDIR QUE SE DECLARE QUE EL NEGOCIO NO ES DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ, POR EXCEDER DE CINCO MIL PESOS SU CUANTÍA Y, EN TAL CASO, EL JUEZ OIRÁ LO QUE AMBAS PARTES EXPONGAN Y LA OPINIÓN DE LOS PERITOS QUE PRESENTEN, RESOLVIENDO EN SEGUIDA, SI DECLARARE SER COMPETENTE, SE CONTINUARÁ LA AUDIENCIA COMO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 20 AL 23.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

ARTÍCULO 3.- SI SE DUDARE DEL VALOR DE LA COSA DEMANDADA O DEL INTERÉS DEL PLEITO, ANTES DE EXPEDIRSE LA CITA PARA EL DEMANDADO, EL JUEZ OIRÁ EL DICTAMEN DE UN PERITO QUE ÉL MISMO-NOMBRARÁ A COSTA DEL ACTOR.

AUN CUANDO ÉSTO SE HUBIERE HECHO, EL DEMANDADO, EN EL ACTO DEL JUICIO, PODRÁ PEDIR QUE SE DECLARE QUE EL NEGOCIO NO ES DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ, POR EXCEDER SU CUANTÍA DEL MONTO A QUE - SE REFIERE EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR.

TEXTO VIGENTE.

ES DE NOTARSE, QUE ÉSTE ARTÍCULO SÓLO SUFRIÓ REFORMAS RELATIVAS A - DEJAR BIEN CLARO EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, QUE LA JUSTICIA DE PAZ, NO DEBE- DE CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS CUYA CUANTÍA REBASE A CIENTO OCHENTA Y -- DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDE-- RAL, SU APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA, NO HA TENIDO LA MENOR COMPLICACIÓN, - Y EL ARTÍCULO EN SÍ ES LO SUFICIENTE EXPLICITO, POR LO QUE NO HAY NECE- SIDAD DE ABUNDAR EN MAYOR ANÁLISIS.

### A 3.- REFORMAS AL ARTÍCULO CUARTO DEL TÍTULO ESPECIAL.

AL IGUAL QUE CON LOS ARTÍCULOS COMENTADOS CON ANTERIORIDAD, TAMBIÉN- CON ÉSTE, COMENZAREMOS POR TRANSCRIBIR EL TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS - PÚBLICADAS EN DICIEMBRE DE 1983 Y ENSEGUIDA COPIAREMOS TEXTUALMENTE EL - VIGENTE, A SABER:

ARTÍCULO 4.- CUANDO EL JUEZ, EN CUALQUIER ESTADO DEL NEGOCIO, ENCUENTRE QUE ÉSTE NO ES DE SU COMPETENCIA POR EXCEDER DE LOS LÍMITES QUE SE FIJAN EN EL ARTÍCULO 1º, O EN RAZÓN DE CORRESPONDER A UN JUEZ DE DIVERSA JURISDICCIÓN O DE OTRO FUERO SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y REMITIRÁ LO ACTUADO AL JUEZ CORRESPONDIENTE.

TEXTO VIGENTE HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

ARTÍCULO 4.- CUANDO EL JUEZ, EN CUALQUIER ESTADO DEL NEGOCIO, ENCUENTRE QUE ÉSTE NO ES DE SU COMPETENCIA POR EXCEDER DE LOS LÍMITES QUE SE FIJAN EN EL ARTÍCULO 2, O EN RAZÓN DE CORRESPONDER A JUEZ DE DIVERSA JURISDICCIÓN O DE OTRO FUERO, SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y REMITIRÁ LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.

TEXTO VIGENTE.

ES SENCILLAMENTE CLARO, QUE AL REFORMAR ÉSTE ARTÍCULO EN 1985, LO -- QUE EL LEGISLADOR HIZO, FUE CORREGIR UN ERROR QUE SE TUVO DESDE ORIGEN, -- CUANDO AL ENTRAR EN VIGOR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932 EL CÓDIGO DE PRO -- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA POR VEZ PRI -- MERA EL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ; POSIBLEMENTE POR UNA --- FALLA MECANOGRÁFICA AL PUBLICAR EL REFERIDO CÓDIGO EN EL "DIARIO OFICI-- AL" DE LA FEDERACIÓN, EN ESAS FECHAS NO SE PERCATARON QUE EL ARTÍCULO EN COMENTARIO, REMITÍA AL LITIGANTE AL ARTÍCULO PRIMERO, CUYO TEXTO ES EL -- SIGUIENTE: "ARTÍCULO 1.- EN EL DISTRITO FEDERAL HABRÁ LOS JUZGADOS DE -- PAZ QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUE -- RO COMÚN." CUANDO EN REALIDAD DEBÍA DE REMITIRSE AL ARTÍCULO SEGUNDO, -- CUYO TEXTO ES EL QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE CUANTÍA, -- TAL COMO QUEDÓ YA ANTES ANALIZADO.

B) ARTICULO QUINTO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y 93 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

DEBIDO A LA DIVERSIDAD DE PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LAS DELEGACIONES-POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS EN QUE SE ENCUENTRA SUBDIVIDIDO EL DISTRITO FEDERAL, Y CONSIDERANDO LA FRECUENCIA DE CONFLICTOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ESTAS, SE HACÍA CONVENIENTE QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TUVIESE FACULTADES PARA ESTABLECER BIEN UN JUZGADO DE PAZ POR DOS O MÁS DELEGACIONES, O BIEN DOS O MÁS JUZGADOS EN UNA SÓLA DELEGACIÓN, ESTANDO ASÍ EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

PARA TAL EFECTO, SE REFORMARÓN LOS ARTÍCULOS 5, DE LA JUSTICIA DE PAZ Y EL 93 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO-COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, ENSEGUIDA HAREMOS UNA TRANSCRIPCIÓN DE LOS-REFERIDOS ARTÍCULOS, TAL COMO SE ENCONTRABAN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN DICIEMBRE DE 1983 Y COMO SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE VIGENTES A SABER:

ARTÍCULO 5, DE LA JUSTICIA DE PAZ.- CADA JUZGADO CONOCERÁ DE LOS NEGOCIOS RELATIVOS A PREDIOS UBICADOS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, CUANDO SE TRATE DE ARRENDAMIENTO O DE ACCIONES-REALES SOBRE BIENES INMUEBLES. CONOCERÁN TAMBIÉN DE AQUELLOS EN QUE EL DEMANDADO PUEDA SER CITADO EN ALGÚN LUGAR QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA DELEGACIÓN.

EN CASO DE DUDA SERÁ COMPETENTE, POR RAZÓN DEL TERRITORIO, EL JUEZ DE PAZ QUE HA PREVENIDO, Y EN NINGÚN CASO SE DARÁ ENTRADA A CUESTIÓN RELATIVA A COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR AQUEL CONCEPTO; POR EL HECHO DE HABER CONOCIDO INDEBIDAMENTE DE CASOS CORRESPONDIENTES A OTRAS DELEGACIONES, SERÁ MOTIVO DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA QUE IMPONDRÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE QUEJA DEL AGRAVIADO.

CUANDO EN UNA DELEGACIÓN POLÍTICA EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS, ÉSTOS TENDRÁN JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA DELEGACIÓN.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

EL TEXTO DE ÉSTE ARTÍCULO DESPUÉS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN DICIEMBRE DE 1983, QUEDO IDENTICO EN SU PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, LA ÚNICA MODIFICACIÓN QUE SUFRIÓ, FUE QUE SE DEROGÓ SU TERCER PARRAFO, PARA PASARLO IDENTICAMENTE IGUAL A LA PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA CITADA.

COMO PODRÁ DISTINGUIRSE DE LO ANTES DICHO, EL ARTÍCULO 5 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, SUFRIÓ REFORMAS MÁS BIEN, POR RAZONES DE MEJOR TÉCNICA LEGISLATIVA, Y PARA SATISFACER EXIGENCIAS DE LA SISTEMÁTICA, AL PASARSE DEL ARTÍCULO 5 DEL TÍTULO ESPECIAL AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA, LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE: "... CUANDO EN UNA DELEGACIÓN EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE PAZ, TENDRÁN COMPETENCIA TERRITORIAL EN TODA LA DELEGACIÓN...".

SOBRE ESTE ARTÍCULO, NOS PERMITIMOS OPINAR, QUE EL LEGISLADOR EN LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 2 DE OCTUBRE DE 1984, DEBIÓ DE HABER DEROGADO DE SU TEXTO LO REFERENTE A LA COMPETENCIA: "...DE ARRENDAMIENTO..." Y CON ELLO DEJARLO ACORDE AL ESPÍRITU QUE LAS MOTIVARÓN.

ENSEGUIDA TRANSCRIBIREMOS EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, TAL COMO SE ENCONTRABA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y EL VIGENTE, A SABER:

ARTÍCULO 93.- EN EL DISTRITO FEDERAL HABRÁ CUANDO MENOS UN JUEZ DE PAZ EN CADA UNA DE LAS DELEGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE QUEDARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE DICHAS DELEGACIONES.

TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

ARTÍCULO 93.- EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SEÑALARÁ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ, POR DELEGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PUDIENDO CORRESPONDER A UN JUZGADO UNA O VARIAS DE DICHAS DELEGACIONES Y PUDIENDO ESTABLECERSE DOS O MÁS JUZGADOS EN UNA DELEGACIÓN. CUANDO EN UNA DELEGACIÓN EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS, ÉSTOS TENDRÁN COMPETENCIA TERRITORIAL EN TODA LA DELEGACIÓN.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1984.

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA CITADA, ES DE SUMA IMPORTANCIA LA ATRIBUCIÓN QUE SE CONCEDIÓ AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA SEÑALAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL, PUES LA PRÁCTICA DEMOSTRABA QUE LA MAYORÍA DE LOS JUZGADOS SITUADOS EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, SE ENCONTRABAN AUSENTES DE TRABAJO, O TRAMITABAN ANUALMENTE UN ESCASO NÚMERO DE ASUNTOS. POR TANTO, AL DARSE FACULTADES AL PLENO PARA SEÑALAR DICHA COMPETENCIA TERRITORIAL, DEROGÁNDOSE LA DISPOSICIÓN DE QUE POR CADA DELEGACIÓN POLÍ

TICO-ADMINISTRATIVA EN QUE SE SUBDIVIDE AL DISTRITO FEDERAL, DEBA EXISTIR CUANDO MENOS UN JUZGADO DE PAZ: SE LOGRARÁ QUE EN AQUELLAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES EN DONDE SE OBSERVE QUE EXISTE UNA SITUACIÓN CONTRARIA A LA ANTES APUNTADA, SE ESTABLEZCA UNO O VARIOS JUZGADOS DE PAZ EN LA FORMA MÁS CONVENIENTE QUE LA PRUDENCIA ACONSEJE; PUES ASÍ COMO SE HA HABLADO DE JUZGADOS DE PAZ CON UN MÍNIMO DE TRABAJO EXISTEN OTROS, PRINCIPALMENTE LOS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y ALGUNAS DE LAS DELEGACIONES CON POBLACIÓN MUY NUMEROSA, EN QUE LA CARGA DE TRABAJO ES ABRUMADORA; POR LO TANTO, CON LA REFERIDA REFORMA SE REMEDÍA DICHA SITUACIÓN, TODA VEZ QUE PREVIO EL EXAMEN ESTADÍSTICO CORRESPONDIENTE, LOS JUZGADOS DE PAZ PODRAN EJERCER AHORA JURISDICCIÓN EN UNA O VARIAS DELEGACIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS EN QUE SE ENCUENTRE SUBDIVIDIDO EL DISTRITO FEDERAL

C) ARTICULO 96, DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 96, DE LA CITADA LEY ORGÁNICA, SE PERMITIRÁ SEGÚN LO REQUIERA LAS CIRCUNSTANCIAS, ESTABLECER JUZGADOS DE PAZ ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL O PENAL, Y NO NECESARIAMENTE MIXTOS; ENSEGUIA TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO DEL ARTÍCULO, TAL COMO SE ENCONTRABA ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA, ASABER:

ARTÍCULO 96.- LOS JUZGADOS DE PAZ, PARA EL DESPACHO DE --  
LOS NEGOCIOS, TENDRÁN LA PLANTA DE EMPLEADOS QUE FIJE EL PRE--  
SUPUESTO. LOS SECRETARIOS QUEDARÁN ADSCRITOS UNO AL RAMO ----  
PENAL Y EL OTRO AL RAMO CIVIL.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

ARTÍCULO 96.- LOS JUZGADOS DE PAZ, PARA EL DESPACHO DE --  
LOS NEGOCIOS, TENDRÁN LA PLANTA DE EMPLEADOS QUE FIJE EL PRESU  
PUESTO; EN CASO DE SER MIXTO, LOS SECRETARIOS QUEDARÁN ADSCRIT-  
TOS UNO AL RAMO PENAL Y OTRO AL RAMO CIVIL.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1984.

CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA, LOS JUECES DE PAZ TENÍAN CARÁCTER NE  
CESARIAMENTE MIXTO, PUES CONOCÍAN DE ASUNTOS CIVILES Y DE PENALES, CON-  
LA CITADA REFORMA, AL AGREGAR AL TEXTO DEL ARTÍCULO 96, LO REFERENTE A:-  
" ...EN CASO DE SER MIXTOS... ", SE DÁ MARGEN A LA CONSTITUCIÓN DE JUZGA-  
DOS DE PAZ ESPECIALIZADOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA CIVIL O-  
EN MATERIA PENAL, O PARA QUE SIGAN CONSERVANDO SU CARÁCTER DE MIXTOS.

TODO LO ANTERIOR DEPENDE DE LA PROBLEMÁTICA DE LA DELEGACIÓN CORRES-  
PONDIENTE, SEGÚN EL ESPÍRITU DE LAS REFORMAS. SIN EMBARGO NOS PERMITI-  
MOS OPINAR QUE ÉSTA MEDIDA EN CIERTA FORMA VA HA SER NUGATORIA, DEBIDO-  
A LA DIFÍCIL SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA QUE ATRAVIESA ACTUALMENTE EL --  
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, IMPIDIENDO CON ELLO, QUE AUNQUE EXIS-  
TA LA NECESIDAD DE CONSTITUIR JUZGADOS DE PAZ ESPECIALIZADOS, NO SE PO-  
DRÁN ERIGIR POR FALTA DE PRESUPUESTO Y CONSECUENTEMENTE TENDRÁN QUE CON-  
SERVAR LOS JUZGADOS DE PAZ, SU CARÁCTER DE MIXTOS, MISMO QUE HASTA LA -  
FECHA AÚN SE CONSERVAN.

## CAPITULO VI.

LA PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN -  
CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS POR LOS -  
JUECES DE PAZ, EN MATERIA CIVIL.

### A) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

SIENDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA -  
LEY SUPREMA DE LA NACIÓN, A ÉSTA DEBEN DE AJUSTARSE LOS ACTOS EMANADOS DE  
CUALQUIER AUTORIDAD.

EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, IMPONE A LOS JUECES-  
LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO,  
DEBIENDO EMITIR SUS SENTENCIAS, CON APEGO ESTRICTO A LO QUE LAS LEYES ES-  
TABLECEN, O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS MISMAS, Y A FALTA DE ALGU-  
NA DE ESTAS, FUNDARLAS EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

LO ANTERIOR, SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, Y LOS ACTOS -  
VIOLATORIOS A LA MISMA POR ALGUNA AUTORIDAD, DÁ ORIGEN A LA PROCEDENCIA --  
DEL JUICIO DE AMPARO.

EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, QUE SE REPRODUCE CASÍ TEXTUALMENTE EN

EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TAL PRECEPTO DICE:

ARTÍCULO 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN --  
TODA CONTROVERCIA QUE SE SUCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARAN--  
TÍAS INDIVIDUALES;

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN--  
O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVA--  
DAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

ANALIZANDO EL TEXTO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EL SISTEMA DE DEFENSA--  
CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO, SE DEPÓSITA EN EL PODER JUDICIAL DE--  
LA FEDERACIÓN; INTEGRADO POR UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,--  
TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO, UNITARIOS EN MA--  
TERIA DE APELACIÓN Y EN JUZGADOS DE DISTRITO (ART. 94 DE LA COSTITUCIÓN -  
POLÍTICA FEDERAL).

#### A 1.- ACTO DE AUTORIDAD.

EL CITADO ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO PRIMERO, NOS HA--  
BLA ACERCA DE QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN CONTROVER--  
CIAS QUE SE SUSCITEN: "...POR ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARAN--  
TÍAS INDIVIDUALES..."

LA CONDICIÓN NECESARIA PARA INICIAR EL JUICIO DE AMPARO, ES LA EXIS--  
TENCIA DE UN ACTO RECLAMADO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ---

EFFECTO, LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ES REQUISITO INDISPENSABLE DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y PARA DETERMINAR LO QUE SE ENTIENDE POR ACTO DE AUTORIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR, LO QUE ES UN ACTO EN SENTIDO GRAMÁTICAL DE LA PALABRA Y POSTERIORMENTE ANALIZAR LO QUE SE ENTIENDE POR AUTORIDAD:

### A 1a.- ACTO.

EL DICCIONARIO COMÚN LO REFIERE SIMPLEMENTE A UN HECHO O ACONTECIMIENTO, AHORA BIEN, ENCUADRADO AL TÉRMINO AUTORIDAD, PODEMOS DECIR QUE ACTO ES UN HECHO O ACONTECIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ENCAMINADO A UN FIN ESPECÍFICO; POR OTRA PARTE EL FIN ESPECÍFICO DE PARTE DE LA AUTORIDAD, SE DISTINGUE PORQUE EN EL, SE ENCUENTRAN DOS CARACTERÍSTICAS, QUE SON: LA VOLUNTAD Y LA INTENCIONALIDAD; ES DECIR, EL EFECTO VOLUNTARIEDAD ES EL RAZGO DISTINTIVO ENTRE EL ACTO O UN ACONTECIMIENTO CUALQUIERA Y EL ELEMENTO INTENCIONALIDAD, ESTRIBA EN LA CAUSACIÓN DE UNA AFECTACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

EN EL JUCIO DE AMPARO, EL ACTO QUE SE RECLAMA SÓLO PUEDE SER EMANADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, YA QUE CUALQUIER OTRO ACTO DICTADO POR PARTICULARES NO ES OBJETO DE JUICIO DE GARANTÍAS, ES DECIR LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO Y EN GENERAL DEL ACTO AUTORITARIO, ESTÁ INTIMAMENTE LIGADO CON LA IDEA DE LA AUTORIDAD, COMO SE VERÁ EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.

LOS ACTOS POR SU FORMA Y CONTENIDO, SE CLASIFICAN EN:

LEYES.- QUE CONSISTEN EN ORDENAMIENTOS ABSTRACTOS, GENERALES E IMPERSONALES, DE CARÁCTER OBLIGATORIO, ELEVADOS REGULARMENTE POR UNA AUTORIDAD SOCIALMENTE INSTITUÍDA Y COMPETENTE PARA DESARROLLAR FUNCIONES LEGISLATIVAS.

SENTENCIAS.- ENTENDIDAS POR TALES, AQUELLAS QUE SON DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE RESUELVEN UNA CUESTIÓN LITIGIOSA SOMETIDA A SU DECISIÓN, Y

ACTOS GENERICOS.- QUE SON ACTOS TÍPICAMENTE ADMINISTRATIVOS, QUE EN SU MAYORÍA SON DICTADOS O PRONUNCIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AUNQUE LOS DEMÁS PODERES SUELEN ELEVARLOS A TAL CATEGORÍA.

A 1B.-AUTORIDAD.

EL TÉRMINO AUTORIDAD EQUIVALE A PODER, POTESTAD O AUTORIDAD QUE ES SUSCEPTIBLE DE IMPONERSE A ALGO, REFERIDA AL ESTADO COMO ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DE LA SOCIEDAD HUMANA, EMANADO DE LA SOBERANÍA, CUYO TITULAR REAL ES EL PUEBLO, CONSTITUÍDO POR UNA PERSONA O FUNCIONARIO, O POR UNA ENTIDAD MORAL O CUERPO COLEGIADO, TENDIENTE A REALIZAR LAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN SU NOMBRE. BAJO ÉSTE ASPECTO, EL CONCEPTO DE AUTORIDAD YA NO IMPLICA UNA DETERMINADA POTESTAD, SINO QUE SE TRADUCE A UN ÓRGANO DE ESTADO.

SOBRE LO QUE ES AUTORIDAD, EL JURISTA IGNACIO BURGOA, NOS DICE:

"...LAS AUTORIDADES ESTÁN INVESTIDAS POR FACULTADES DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN, ES DECIR, QUE SE REPUTA AUTORIDAD A AQUEL ÓRGANO DEL ESTADO QUE ES SUSCEPTIBLE JURIDICAMENTE DE PRODUCIR UNA ALTERACIÓN, CREACIÓN O EXTINCIÓN EN UNA O VARIAS SITUACIONES, CONCRETAS O ABSTRACTAS, PARTICULARES O GENERALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE PUEDAN PRESENTARSE DENTRO DEL ESTADO, ALTERACIÓN, CREACIÓN O EXTINCIÓN QUE SE LLEVA A CABO IMPERATIVAMENTE, BIEN POR UNA DECISIÓN AISLADAMENTE CONSIDERADA, POR LA EJECUCIÓN DE ÉSA DECISIÓN O BIEN POR AMBAS SEPARADAMENTE"(1).

EN TAL VIRTUD, EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA QUE TENGA ESE CARÁCTER, - DEBE REUNIR EN SU SER JURÍDICO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESCENCIALES:

DE UNILATERALIDAD.- QUE CONSISTE EN QUE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO, - NO TIENEN NECESIDAD DE PEDIR AUTORIZACIÓN A LOS GOBERNADOS PARA EMITIRLOS, ES DECIR, LA AUTORIDAD LOS PRODUCE OFICIOSAMENTE.

DE IMPERATIVIDAD.- AQUÍ LA AUTORIDAD, ACTÚA CON LA FACULTAD DEL IMPERIO QUE LE DÁ LA LEY, A FIN DE QUE SUS ACTOS SEAN OBEDECIDOS, Y

DE COERCIBILIDAD.- QUE RESIDE, EN QUE SI LOS ACTOS DE AUTORIDAD NO SON OBEDECIDOS O ACATADOS POR SUS DESTINATARIOS, PUEDE HACER USO DE SU FUERZA PÚBLICA PARA QUE SE CUMPLAN.

EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DE AMPARO, EN FORMA MÁS GENERALIZADA CONTIENE EN EL FONDO LAS MISMAS IDEAS ANTES EXPRESADAS, AL ESTABLECER "... ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA U ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJE-

---

(1) BURGOA. Ignacio, "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A., 13a.ed. México.- 1978.- pág. 188.

CUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO...”

DE LA CONJUNCIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE POR SEPARADO EXPUSIMOS PODEMOS CONCLUIR QUE ACTO DE AUTORIDAD: ES CUALQUIER HECHO VOLUNTARIO O INTENCIONAL, NEGATIVO O POSITIVO, IMPUTABLE A UN ÓRGANO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN UNA DESICIÓN O EN UNA EJECUCIÓN, O EN AMBAS CONJUNTAMENTE, QUE PRODUZCAN UNA AFECTACIÓN EN SITUACIONES JURÍDICAS O DE FACTO, Y QUE SE IMPO--GAN IMPERATIVA, UNILATERAL O COERCIBLEMENTE, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

YA QUE EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A SENTADO LA SIGUIENTE TESIS:

**AUTORIDADES QUIENES LO SON.**- EL TÉRMINO AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA-LEGALES, YA DE HECHO Y QUE POR LO MISMO, ESTÉN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PÚBLICOS POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN.

VISIBLE A FOJA 98, DEL APÉNDICE DE 1975.- OCTAVA PARTE. COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS.

UNA VEZ QUE EXPLICAMOS EL SENTIDO DE LAS PALABRAS ACTO DE AUTORIDAD, PODEMOS AFIRMAR, QUE SI EL JUEZ DE PAZ ACTUANDO EN ESE CARÁCTER, COMETE VIOLACIONES DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MIS--MA, ESTARÍA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE " LEGALIDAD ", POR LO TANTO, QUIEN DIGA HABER SUFRIDO CON TALES ACTOS UN --AGRAVIO, PODRÁ IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN, VIOLATORIA DE LA GARANTÍA CITADA, ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

## B) CONCEPTO DE AMPARO.

UNA VEZ QUE YA VIMOS LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ES PERTINENTE RECORDAR ALGUNAS DEFINICIONES DE "AMPARO", QUE SIN DUDA, SERÁN DE GRAN UTILIDAD PARA CONOCER SU ALCANCE Y EFECTOS DERIVADOS DE LOS ORDENAMIENTOS, CONSTITUCIONAL Y ORGÁNICO, REGULADORES DE NUESTRA PRINCIPAL INSTITUCIÓN NACIONAL.

EL TRATADISTA MORENO, DEFINE AL AMPARO COMO:

"UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO, QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER BAJO LAS FORMAS TUTELARES DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL LAS GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA, O MANTENER Y CONSERVAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS PODERES QUE GOBIERNAN LA NACIÓN, EN CUANTO POR CAUSA DE LAS INVACIONES DE ÉSTOS SE VEAN OFENDIDOS O AGRAVIADOS LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS" (2).

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, FORMULA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

"EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (GÉNERO PRÓXIMO), EJERCITADO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES (DIFERENCIA ESPECÍFICA, PRIMER CARÁCTER), EN VÍA DE ACCIÓN (ÍDEM, SEGUNDO CARÁCTER), QUE TIENDE A PROTEGER AL QUEJOSO O AGRAVIADO EN PARTICULAR (ÍDEM, TERCER CARÁCTER), EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL" (3).

---

(2) MORENO Cora. Silvestre, 'Tratado del Juicio de Amparo', Edit. Tip. y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Cía., S. en C., México, -- 1902.- pág. 49.

(3) BURGOA. Ignacio, 'El Juicio de Amparo'. op. cit., supra nota 1.- - pág. 377.

## C) CLASES DE AMPARO.

EL JUICIO DE AMPARO, SE DIVIDE EN DOS: AMPARO DIRECTO Y AMPARO INDIRECTO, O SIGUIENDO LA TERMINOLOGÍA DEL MAESTRO BURGOA: AMPARO UNINSTANCIAL Y AMPARO BIINSTANCIAL, ESTABLECIÉNDOSE LA PROCEDENCIA DE UNO Y DE OTRO, EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

EN TÉRMINOS GENERALES, CUANDO SE TRATE DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, PROCEDERÁ EL AMPARO DIRECTO: EN TANTO QUE CUANDO NO SE TRATE DE TALES RESOLUCIONES, SINO DE OTRO TIPO DE ACTOS QUE NO TENGAN TAL CARÁCTER, PERO QUE TAMBIÉN SEAN VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SERÁ PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN EL CASO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Y SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.

COMO EXPUSIMOS ANTES, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, Y ÉSTAS DE ACUERDO AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN ENTENDERSE COMO TAL: "...LAS QUE DECIDAN AL JUICIO EN LO PRINCIPAL, Y RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES COMUNES NO CONCEDAN NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS..."

RESPECTO AL CONCEPTO DE LO QUE ES SENTENCIA, EXISTE UNA GRAN VARIEDAD DE ELLOS, POR LO QUE NO SE HA LOGRADO DEFINIR CON CLARIDAD UNIFORME UN CONCEPTO ÚNICO; Y PUESTO QUE CADA AUTOR SUSTENTA SU PROPIA OPINIÓN, SOBRE ÉSTE TEMA SOLAMENTE ENUNCIAREMOS ALGUNAS DEFINICIONES, A SABER:

PARA EL JURISTA ALFREDO ROCCO, SENTENCIA ES:

"...EL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO, POR MEDIO DEL ÓRGANO DE JURISDICCIÓN DESTINADO PARA ELLO (JUEZ) APLICANDO LA NORMA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO, INDICA AQUELLA NORMA JURÍDICA QUE EL DERECHO CONCEDE A DETERMINADO INTERÉS..." (4).

PARA EL MAESTRO CHIOVENDA, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL FONDO, NOS DICE:

"... LA SENTENCIA DE FONDO, ES LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE ESTIMA O RECHAZA LA DEMANDA DEL ACTOR DIRIGIDA A OBTENER LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD DE LEY, QUE LE GARANTICE UN BIEN, O DE LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD DE LEY QUE LO GARANTICE AL DEMANDADO..." (5).

PARA EL MAESTRO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, SENTENCIA ES: "... LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DIRIGE CON FUERZA VINCULATIVA UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTES..." (6).

---

(4) ROCCO. Alfredo, "La Sentencia Civil". Trad. de OVIERO. Mariano, -- México.- 1944.- pág. 49.

(5) CHIOVENDA. José, "Principios de Derecho Procesal Civil". Trad. de CASAES Y TANTALÓ. José, Edit. Reus, S.A., 1922, Tomo I, Pág. 160.

(6) BECERRA Bautista. José, "El Proceso Civil en México". Edit. Porrúa S.A., México.- 1975.- pág. 144.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA AL RESPECTO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR SENTENCIA DEFINITIVA, Y AL EFECTO SOSTIENE:

SENTENCIA DEFINITIVA.- DEBE ENTENDERSE POR TAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, LA QUE DEFINE UNA CONTROVERSIAS EN LO PRINCIPAL, ESTABLECIÉNDOSE EL DERECHO EN CUANTO A LA ACCIÓN Y A LA EXCEPCIÓN QUE HAYAN MOTIVADO LA LITIS CONSTATIO, SIEMPRE QUE RESPECTO DE ELLA, NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REFORMADA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO I,  
QUINTA ÉPOCA, PÁGINA 542.

UNA VEZ QUE YA EXPUSIMOS EL CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, Y QUE EL AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DE ÉSTAS, VEREMOS QUE TAMBIÉN PROCEDE EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL MISMO; SIEMPRE QUE AFECTEN A LA DEFENSA DEL QUEJOSO-TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, Y SÓLO PODRÁN RECLAMARSE EN LA VÍA DE AMPARO, AL PROMOVERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (ESTO PARA EL CASO DE LAS EMITIDAS POR EL JUEZ DE PAZ, EN VIRTUD DE QUE LA LEY-PROCESAL DE LA MATERIA NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO, ARTÍCULO 161, DE LA LEY DE AMPARO).

SOBRE EL AMPARO, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A SUSTENTADO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

PROCEDIMIENTO. VIOLACIONES AL.- CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, TENDRÁ POR EFECTO QUE ÉSTE SE REPONGA, A PARTIR DEL PUNTO EN QUE SE INFRINGE -

RÓN ESAS LEYES.

JURISPRUDENCIA, APENDICE DE 1975.  
OCTAVA PARTE, COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS.  
TESIS NÚMERO 139

D) LIMITES DE COMPETENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, -- PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMO EN LA LEY DE AMPARO Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, OBEDECE A VARIOS CRITERIOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINARLO CORRECTAMENTE.

EN EL PRESENTE TRABAJO Y CON EL AFÁN DE SER LO MÁS SISTEMÁTICO QUE SEA POSIBLE, ESCENCIALMENTE NOS AVOCAREMOS A ESTUDIAR EN EXCLUSIVA LA -- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, TRATANDOSE DE IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, O POR VIOLACIONES COMETIDAS A LA LEY PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO A LAS QUE SE COMETEN CON LA PROPIA SENTENCIA, YA -- QUE REFERIRNOS A LA COMPETENCIA EN GENERAL RESULTARÍA DESVIARSE DEL TEMAS QUE REALMENTE NOS INTERESA, Y SE NECESITARÍA ADEMÁS, ELABORAR UN TRABAJO ESPECIAL DE TAN INTERESANTE TEMA.

EL CRITERIO QUE SE SIGUE PARA FIJAR LA COMPETENCIA DE CONOCIMIENTO -- EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-

CIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ES UNITARIO, YA QUE AMBOS TRIBUNALES FEDERALES, DENTRO DE SU RESPECTIVA ÓRBITA COMPETENCIAL, CONOCEN DEL AMPARO DIRECTO POR LO QUE RESPECTA A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y A LAS VIOLACIONES COMETIDAS A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DURANTE EL PROCESO EN EL QUE SE HAYA PRONUNCIADO LA SENTENCIA RESPECTIVA, Y ESTO OBEDECE, A QUE SON DISTINTOS FACTORES LOS QUE SE PRESENTAN PARA ESTABLECER COMPETENCIA A CADA UNA DE LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSA EL JUICIO.

EN MATERIA CIVIL (QUE ES LA QUE NOS INTERESA EN ÉSTE TRABAJO), ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CONOCER DE SENTENCIAS DEFINITIVAS RESPECTO DE LAS QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN (FIGURA JURÍDICA INEXISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DE PAZ) DE ACUERDO A LAS LEYES QUE LA RIGEN, O DE SENTENCIAS QUE SE HAYAN DICTADO EN GRADO DE APELACIÓN EN JUICIO DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL, DE CUANTÍA DETERMINADA QUE NO EXCEDA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO, O DE CUANTÍA INDETERMINADA Y DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIO DE ALIMENTOS Y DE DIVORCIO (ARTÍCULO 7BIS, INCISO C, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONOCERÁ DE CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO DE LAS QUE AFECTEN EL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA Y DE JUICIOS DE ORDEN COMÚN O FEDERAL DE CUANTÍA DETERMINADA, CUANDO EL INTERÉS DEL NEGOCIO EXCEDA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO (ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

EN LO REFERENTE A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE --  
CIRCUITO, QUE ES LA QUE NOS INTERESA EN ÉSTE TRABAJO, ENCONTRAMOS QUE EN  
CUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN LA FRACCIÓN I INCISO C) DEL ARTÍCULO 7BIS  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CORRELACIÓN -  
CON EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, QUE AL PIE DE LA LETRA  
DICE:

" ARTÍCULO 7BIS.- SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES COLEGI--  
DOS DE CIRCUITO PARA CONOCER:

I.- DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DE--  
FINITIVAS O LAUDOS, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS O DURAN--  
TE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE TRATE:

C) EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, DE SENTENCIAS RESPECTO DE  
LAS QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, DE ACUERDO A LAS LE--  
YES QUE LA RIGEN, O DE SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN EN JUI--  
CIOS DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL DE CUANTÍA DETERMINADA Y CANTI--  
DAD QUE NO EXCEDA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVA--  
DO AL AÑO, O DE CUANTÍA INDETERMINADA, Y EN LAS SENTENCIAS PRO--  
NUNCIADAS EN JUICIOS DE ALIMENTOS Y DE DIVORCIO..."

EL ARTÍCULO QUE ACABAMOS DE TRANSCRIBIR, TIENE SU BASE CONSTITUCIO--  
NAL, EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VI, DE LA CARTA MAGNA, QUE DICE:

"...EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA--  
QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SEN--  
TENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLE--  
GIADO DE CIRCUITO DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORI--  
DAD QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA O LAUDO..."

DESPUÉS DE LO ANTES EXPUESTO, PODEMOS AFIRMAR QUE SON PRECISAMENTE--  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS ENCARGADOS DE CONOCER RESPEC--  
TO DE LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFI--

NITIVAS, ASÍ COMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DE LOS JUICIOS DE PAZ, EN PALABRAS MÁS GENERÍCAS, CONOCEN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS, QUE COMO AUTORIDAD LOS JUECES DE PAZ COMETEN EN EL -- TRANSCURSO DEL JUICIO O AL EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA.

E) LA PARTE INTERESADA EN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LOS MULTIPLES CONCEPTOS QUE SE HAN VENIDO COMENTANDO, POR QUIEN DIGA SER SUJETO DE HABER SUFRIDO UN AGRAVIO, QUE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO RECIBE EL - NOMBRE DE QUEJOSO, PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESUEVAN SÍ SE HA VIOLADO O NO EN SU PERJUICIO ALGUNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CARTA MAGNA; TODA VEZ, QUE EL JUICIO DE AMPARO -- POR REGLA GENERAL, SÓLO PROCEDE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, Y NUNCA-- OFICIOSAMENTE, TAL COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO - DE LA LEY DE AMPARO, QUE DICE:

ARTÍCULO 4º.- EL JUICIO DE AMPARO UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO DE LEY QUE SE RECLAMA, PUDIENDO HACERLO POR SÍ, POR SU REPRESENTANTE... Y SÓLO-- PODRÁ SEGUIRSE POR EL AGRAVIADO, O POR SU REPRESENTANTE ----- LEGAL...

EL MAESTRO HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, NOS DICE AL RESPECTO QUE:

"...ABRIR UN PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DE PARTE, SIGNIFICA QUE LA SECUENCIA SE INICIA, NO POR EL ÓRGANO ENCARGADO DE PROMOVER O RESOLVER, SINO POR SUJETOS INTERESADOS EN LA EXPEDICIÓN DE LA REGLA (MANDATO O NORMA GENERAL)... " (7).

INTIMAMENTE LIGADO A LO ANTERIOR ENCONTRAMOS, QUE DESDE LA CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, QUEDÓ ESTABLECIDO EL PRINCIPIO LLAMADO "FORMULA--DE OTERO", CONSISTENTE EN QUE LAS SENTENCIAS SÓLO TIENEN EFECTOS PARA EL CASO CONCRETO PROPUESTO, BENEFICIANDO EXCLUSIVAMENTE (SI EL AMPARO ES --CONCEDIDO) AL QUEJOSO, Y NO A OTRAS PERSONAS, AUNQUE SE HAYEN EN LA MISMA SITUACIÓN DE ÉSTE.

ESTO ÚLTIMO QUIERE DECIR QUE LA SENTENCIA DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO, NADA MÁS TIENE EFICACIA ENTRE LAS PARTES, TAL COMO SUCEDE, CON --LAS NORMAS DEL ORDEN COMÚN, LAS CUALES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL --DERECHO CIVIL DE TRADICIÓN ROMANO--FRANCESA, SE APOYAN EN EL PRINCIPIO DE LA "RES IUDICATA" (COSA JUZGADA PARA LAS PARTES EN EL JUICIO), Y SÓLO --PROVOCAN CONSECUENCIAS "INTER CONTENTENTES" (PARA AQUELLOS QUE HAN CON--TENDIDO.

PARA ACABAR SOBRE EL TEMA DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, --EN CONTIVA DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS, COMETIDOS POR EL JUEZ DE PAZ, OPINAMOS QUE: "PARA QUE SEA EFECTIVA LA JUSTICIA FEDERAL QUE SE --

---

(7) BRISEÑO Sierra. Humberto, "El Amparo Mexicano". Edit. Cárdenas.- - México.- 1971, pág. 148.

DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EXISTE LA NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉZ DE UNO MÁS FACIL Y EXPEDITO CUYA TÉCNICA SEA SENCILLA, SIN COMPLEJIDAD, CLARO Y SIMPLE, TENIENDO LA FINALIDAD DE HACERLO INTELEGIBLE, PONIÉNDOLO EN MAYOR GRADO, AL ALCANCE DEL PUEBLO QUE IGNORA SOBRE LA FORMA DE DEFENDER SUS DERECHOS FRENTE A LAS AUTORIDADES, QUE NO EXISTA LA NECESIDAD DE TÉCNICOS EN PROCEDIMIENTOS REBUSCADOS, YA QUE EL ACTUAL LLEVA CONSIGO UN MUNDO DE DIFICULTADES TÉCNICAS QUE EXIGEN UNA TAREA LABORIOSA DE SU CONOCIMIENTO, QUE LO ALEJAN DE LOS LEGOS, QUIENES A PESAR DE NO HABER UTILIZADO LOS SERVICIOS DE ABOGADOS, EN EL PROCESO LLEVADO A CABO ANTE EL JUEZ DE PAZ EN MATERIA CIVIL ( POR ESTAR DESPROVISTO DE TODA FORMALIDAD), AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN DEMANDA DE JUSTICIA; SE ENCUENTRA EL PROMOVENTE (QUE EN SU MAYORÍA SON PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS Y LAS MÁS DE LAS VECES DE ESCASA CULTURA) QUE NO ESTÁ A SU ALCANCE, POR NO PODER PAGAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS, QUE SEPAN TODO LO RELATIVO A LAS COMPLICADAS REGLAS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO, PARA PLANTEAR Y DEFENDERLOS EFICAZMENTE ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL ENUNCIADA.

YA QUE EL ACTUAL PROCESO DE TECNIFICACIÓN, A QUE ESTÁ SUJETO EL JUICIO DE AMPARO (A PESAR DE LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA LEY DE AMPARO PARA SUAVIZAR O LIMITAR EL EXCESO DE TECNICISMO), PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA DESNATURALIZACIÓN DE SUS PRIMORDIALES FUNCIONES DE PONERLO AL ALCANCE DE TODAS LAS CLASES SOCIALES, AÚN DE LOS MÁS HUMILDES E INGORANTES, PROTEGIENDO POR SU CONDUCTO DERECHOS DEL HOMBRE, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA.

## CONCLUSIONES.

1.- QUE EL HABER AMPLIADO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA DE CINCO MIL PESOS HASTA CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS ASUNTOS DE MATERIA CIVIL, SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ, SE ENCUENTRA APEGADO A LA REALIDAD ECONÓMICA EN QUE VIVIMOS ACTUALMENTE.

2.- A LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL, SE LE FIJÓ UN NUEVO MONTO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, SIENDO ÉSTA CANTIDAD VINCULADA AL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PRETENDIÉNDO CON ELLO, QUE EN LA MEDIDA EN QUE ÉSTE PROGRESIVAMENTE SE MODIFIQUE, SE AUMENTE AUTOMÁTICAMENTE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA A LOS REFERIDOS JUZGADOS: SIN EMBARGO, CREEMOS QUE DEBIDO AL CONSTANTE DETRIMENTO DEL VALOR ADQUISITIVO DEL SALARIO MÍNIMO, Y EN GENERAL A LOS ACTOS JURÍDICOS EN QUE SE VE REFLEJADA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS, SOBRE TODO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN UN FUTURO MEDIATO, TAL REFORMA SERÁ NUGATORIA Y HABRÁ LA NECESIDAD DE AUMENTARSE LA CANTIDAD DE VECES EL SALARIO MÍNIMO, SI NO VOLVERÍA A VERSE MINIMIZADA LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN LA MULTICITADA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO HASTA ANTES DE LAS REFERIDAS REFORMAS.

3.- FUE DE SUMO INTERÉS, EL HABER DEROGADO EL ARTÍCULO 719 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PERMITÍA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE "APELACIÓN EXTRAORDINARIA", EN CLARA

CONTRADICCIÓN CON LA EXCLUSIÓN TOTAL DE RECURSOS, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONTENIDO EN EL REFERIDO CÓDIGO; POR LO QUE AFIRMAMOS QUE CON LA DEROGACIÓN DEL CITADO ARTÍCULO 719, QUEDA CONGRUENTE EL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ, CON LO SEÑALADO POR LA DOCTRINA, RESPECTO DE QUE NO HABRÁ DE SUSTANCIARSE RECURSO ALGUNO, EN EL CITADO PROCEDIMIENTO, DEBIÉNDO DE SEGUIRSE CONFORME AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN O UNIDAD DE VISTA,

4.- EL SUSTRARSE DE LA JUSTICIA DE PAZ, LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, FUE UNA BUENA MEDIDA PROTECCIONISTA EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS, QUE LES PERMITE EN LA ACTUALIDAD CONTAR CON RECURSOS ORDINARIOS Y GOZAR DE UNA SEGUNDA INSTANCIA PROCESAL EN DEFENSA DE SUS INTERESES; SIN EMBARGO, ESTIMAMOS QUE SUSTRAR DE LA JUSTICIA DE PAZ LOS CITADOS JUICIOS FUE UNA MEDIDA DE ÍNDOLE POLÍTICA, Y NO UNA SOLUCIÓN DE FONDO AL PROBLEMA INQUILINARIO, PUES TRASLADAR ESOS JUICIOS A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, SIGNIFICA CONCENTRAR LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y HACER MÁS INEXPEDITA LA JUSTICIA,

5.- ES DE SUMA IMPORTANCIA, LA ATRIBUCIÓN QUE SE CONCEDIÓ AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL PARA SEÑALAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TODA VEZ, QUE ATENDIENDO A LOS PROBLEMAS QUE PRESENTAN LAS DELEGACIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS EN QUE SE ENCUENTRA SUBDIVIDIDO EL DISTRITO FEDERAL, EL MENCIONADO PLENO, AHORA TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER; UN JUZGADO DE PAZ POR DOS O MÁS DELEGACIONES, O BIEN EN SU CASO, DOS O MÁS DE ÉSTOS EN UNA SÓLA DELEGACIÓN; PARA CON --

ELLO ESTAR EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL, DE IMPARTIR LA JUSTICIA EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA.

6.- COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS, AHORA LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, PODRÁN OPTAR POR TENER COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA CIVIL O PENAL, O PODRÁN SEGUIR SIENDO MIXTOS, SEGÚN EL CASO DE LA NECESIDAD.

SIN EMBARGO, A DOS AÑOS DE SU VIGENCIA, TALES REFORMAS NO HAN TENIDO APLICACIÓN PRÁCTICA, Y NOS PERMITIMOS OPINAR QUE, PESE A QUE EXISTA LA NECESIDAD DE CONSTITUIRSE EN JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL, LA GRAN MAYORÍA DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBIDO AL ALTO COSTO QUE ÉSTO IMPLICARÍA Y COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PRESUPUESTO, DICHAS REFORMAS NO HABRÁN DE EJECUTARSE CABALMENTE Y CONSECUENTEMENTE LOS REFERIDOS JUZGADOS, TENDRÁN QUE SEGUIR CONSERVANDO SU CARÁCTER DE MIXTOS, COMO HASTA AHORA LO VIENEN SOSTENIENDO.

7.- COMO CONSECUENCIA DE LA DISTRIBUCIÓN Y DE LOS AJUSTES DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA Y CUANTÍA QUE HAN VENIDO SUFRIENDO EN ÉSTOS ÚLTIMOS AÑOS LOS ORGÁNOS JURISDICCIONALES, SE HA VISTO REDUCIDA LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL, LIMITÁNDOLOS POR ASÍ DECIRLO, CASÍ A CONOCER ÚNICAMENTE DE JUICIOS MERCANTILES; BASTE PARA ELLO, EL SÓLO VER EL "BOLETÍN JUDICIAL", EN LA SECCIÓN RESPECTIVA, PARA CONFIRMAR QUE TODOS LOS ACUERDOS ENLISTADOS EN ÉSTE, SE TRATAN PRECISAMENTE DE JUICIOS RELATIVOS A EJECUTIVOS MERCANTILES.

8.-LA PRÁCTICA JURÍDICA, NOS DEMUESTRA QUE EL JUEZ DE PAZ, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DEL TÍTULO ESPECIAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO ADJETIVO VIGENTE DE LA MATERIA QUE LO REGULA EN EL DISTRITO FEDERAL ACTÚA DE ACUERDO A NORMAS PROCESALES EXPROFESAMENTE DESTINADAS A OTRO TIPO DE NEGOCIOS JURÍDICOS, PUES TRATÁNDOSE DE JUICIOS MERCANTILES, QUE SON A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTES ENUNCIADO, APLICA LAS NORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; LO QUE DESVIRTÚA POR COMPLETO EL ESPÍRITU DE LA JUSTICIA DE PAZ.

9.- DEBIDO A LA CUANTÍA Y A QUE PRÁCTICAMENTE LOS JUECES DE PAZ NO TIENEN MÁS MATERIA QUE CONOCER, QUE NO SEA LA MERCANTIL Y ÉSTA SE DESARROLLA MEDIANTE NORMAS DISTINTAS A LAS QUE SE APLICAN EN LA JUSTICIA DE PAZ.- ES QUE NOS PERMITIMOS OPINAR, QUE EL DAR ENTRADA A DICHOS JUICIOS MERCANTILES, DESNATURALIZA POR COMPLETO EL FIN DE ÉSTA CLASE DE JUSTICIA QUE NOS OCUPA.

B I B L I O G R A F I A .

A) TEXTOS CONSULTADOS:

BANUELOS SÁNCHEZ, FROILAN,

"PRÁCTICA CIVIL FORENSE", CÁRDENAS EDIT. Y DIST., QUINTA ED.- MÉXICO, 1978

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ,

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", CÁRDENAS EDIT. Y DIST., MÉXICO.- 1977.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ,

"EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1965.

BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN,

"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", EDIT. PAX-MÉXICO, LIBRERÍA CARLOS CESAR MAN, S. A., MÉXICO.- 1975.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO,

"EL AMPARO MEXICANO", CÁRDENAS EDIT. Y DIST., MÉXICO.- 1971.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO,

"EL JUICIO ORDINARIO CIVIL", EDIT. TRILLAS, S. A., TOMO I, MÉXICO, 1975.

BURGOA, IGNACIO,

"EL JUICIO DE AMPARO", EDIT. PORRÚA, S. A., 13ª. ED., MÉXICO.- 1978.

CAPPELLETTI, MAURO,

"EL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO", TRAD. DE SANTIAGO SENTÍS MELE NO.- EDS. JURÍDICAS, EUROPA-AMÉRICA.- BUENOS AIRES.- 1973.

COUTURE, EDUARDO J.

"FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDIT. NACIONAL, S. A., MÉXICO, 1964.

CUENCA, HUMBERTO,

"PROCESO CIVIL ROMANO", EDS. JURÍDICAS, EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1957.

CHIOVENDA, JOSÉ,

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL" TRAD. DE CASALES Y TANTALO, JOSÉ,  
EDIT. REUS, S. A., TOMO I.- MÉXICO.- 1922.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO,

"TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDIT. U.N.A.M.- MÉXICO.- 1978.

GURVICH, MARCK A,

"DERECHO PROCESAL SOVIÉTICO", TRAD. POR LUBAN, MIGUEL, Y REV. POR CUADRA  
HÉCTOR, EDIT. U.N.A.M., MÉXICO.- 1971.

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", COMPILACIÓN TOMO I:

EDIT. U.N.A.M., MÉXICO.- 1981.

M. MORENO, MANUEL,

"LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS", EDIT. POR EL I.N.A.N  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- MÉXICO.- 1971.

MORENO CORA, SILVESTRE,

"TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO", EDIT. TIP. Y LIT., LA EUROPEA, DE J. --  
AGUILAR VERA Y Cía., S. EN C., MÉXICO.- 1902.

OVALLE FAVELA, JOSÉ,

"DERECHO PROCESAL CIVIL", EDIT. HARLA, S. A. DE C. V., MÉXICO.- 1980.

OVALLE FAVELA, JOSÉ,

"ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", EDIT. U.N.A.M., MÉXICO.- 1981.

PALLARES, EDUARDO,

"DERECHO PROCESAL CIVIL", EDIT. PORRÚA, S. A., 7MA. ED., MÉXICO.- 1978.

ROCCO, ALFREDO,

"LA SENTENCIA CIVIL", TRAD. DE OVIERO, MARIANO.- MÉXICO.- 1944.

SCIALOJA, VITORIO,

"PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO", TRAD. POR SENTIS M., EDS. JURÍDICAS, EURO-  
PA-AMÉRICA, BUENOS AIRES.- 1945.

SODI, DEMETRIO,

"LA NUEVA LEY PROCESAL", EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1946.

VENTURA SILVA, SABINO,

"DERECHO ROMANO", EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1975.

## B) LEGISLACION:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", EDIT. POR LA --  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN.- MÉXICO, 1985

"NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA",

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y OTRO, EDIT. PORRÚA, S. A. 46 ED., MÉXICO, 1985.

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1985.

"LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL".

EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1985.

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE -  
BAJA CALIFORNIA DE 1884".

EDICIÓN OFICIAL.- TIP. Y LIT., "LA EUROPEA" DE J. AGUILERA VERA Y CÍA.,-  
S. EN C., MÉXICO.- 1906.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL".

EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1985.

"DECRETO" DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE 1983.

PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE-  
1983.

"DECRETO" DEL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 1984.

PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE OCTUBRE DE --  
1984.

C) JURISPRUDENCIA:

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1975.

OCTAVA PARTE, TESIS COMUNES AL PLENO Y SALAS.

TESIS 53 Y 139, PÁGINAS 96 Y 242 RESPECTIVAMENTE.

INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1981.

TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

TESIS NÚMERO 14 Y 15, PÁGINAS 150 Y 151 RESPECTIVAMENTE.

INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1982.

TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

TESIS NÚMERO 14, 15 Y 16, PÁGINAS 111, 112 Y 113 RESPECTIVAMENTE.

INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1984.

TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

TESIS NÚMERO 2, PÁGINAS 165 Y 166.

D) OTRAS FUENTES:

"CRIMINALIA", REVISTA MENSUAL.- ORGANO DE LA ACADEMÍA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES.- DIRECTOR: DOC. EN DERECHO JOSÉ ÁNGEL CISNEROS.-EDIT. BOTAS AÑO XXVI, NÚMERO 5.- MÉXICO.- 31 DE MAYO DE 1960.

"CRIMINALIA", REVISTA MENSUAL.- ORGANO DE LA ACADEMÍA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES.- DIRECTOR: DOC. EN DERECHO JOSÉ ÁNGEL CISNEROS.-EDIT. BOTAS AÑO XXVII.- NÚMERO 9.- MÉXICO.- 30 DE SEPTIEMBRE DE 1961.

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",  
PALLARES, EDUARDO, EDIT. PORRÚA, S. A., MÉXICO.- 1933.

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", EDIT. U.N.A.M., IRA. ED., MÉXICO, 1984.

"GACETA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA",  
EDIT. U.N.A.M., NÚMERO 16, OCTUBRE-DICIEMBRE.- MÉXICO.- 1983.- PÁG. 124.

## INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
ACLARACIÓN PREVIA.....	1
A) EN ROMA.....	1
B) EN ESPAÑA.....	5
B1.- EPOCA ANTES DEL FUERO JUZGO.....	6
B 1A.- DERECHO CANÓNICO.....	7
B 2A.- DERECHO VISIGODO.....	7
B2.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN EL FUERO JUZGO.....	8
B3.- LAS SIETE PARTIDAS.....	9
B4.- LA RECOPIACIÓN DE LEYES.....	10
B5.- LA NOVISÍMA RECOPIACIÓN.....	11
B6.- LA CONSTITUCIÓN DE CADÍZ.....	12
CAPITULO II.	
ANTECEDENTES EN MEXICO.	
A) PRECOLONIAL.....	15
A1.- TENOCHTITLAN.....	16
A2.- TEXCOCO.....	19
B) COLONIAL.....	20
C) INDEPENDIENTE.....	24
D) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNÍA, HASTA LLEGAR AL VIGENTE.....	33

### CAPITULO III.

CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	38
A) DE LOS JUICISO ORALES Y ESCRITOS.....	40
B) DE LAS RESOLUCIONES CONCENTRADAS EN UNA SÓLA.....	44
C) DEL TRATO DIRECTO CON LAS PARTES A TRAVÉZ DEL ORGANO - JURISDICCIONAL.....	47
D) DE LA DIRECCIÓN DE LOS JUICIOS.....	50
E) DE LA PUBLICIDAD.....	52

### CAPITULO IV.

BREVE ANALISIS Y COMENTARIOS A LAS REGLAS DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONTENIDAS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	57
A) BREVE COMENTARIO A LA JUSTICIA DE PAZ, CONTEMPLADA EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO --- FEDERAL.....	58
A1.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1919...	59
A2.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1922...	59
A3.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1928...	59
A4.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DEL 30 DE ENERO DE 1932.....	59
A4 A.- "DECRETO" DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1934.....	60
A4 B.- "DECRETO" DEL 26 DE ENERO DE 1935.....	60
A4 C.- "DECRETO" DEL 27 DE ENERO DE 1974.....	60
A5.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1968.....	60

A5 A.- "REFORMAS" DE OCTUBRE DE 1974.....	60
A5 B.- "REFORMAS" DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.....	61
B) SUCINTO ANALISIS DE LAS REGLAS QUE REGULAN A LA JUSTICIA DE PAZ, CONTEMPLADAS EN EL TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN, AMBAS LEYES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	62
B1.- JURISDICCIÓN.....	63
B2.- COMPETENCIA.....	64
B2 A.- POR MATERIA.....	65
B2 B.- POR CUANTÍA.....	66
B2 C.- POR GRADO.....	67
B2 D.- POR TERRITORIO.....	69
B3.- CAPACIDAD PROCESAL.....	70
B4.- DEMANDA.....	73
C) ACTOS PREVIOS A LA AUDIENCIA DE LEY.....	75
C1.- LA CITACIÓN.....	75
C2.- IDENTIDAD DE LAS PARTES.....	78
D) UNIDAD DE VISTA.....	79
E) INCIDENTES.....	81
F) EJECUCIÓN.....	82
F1.- POR MINISTERIO DE LEY.....	82
F2.- POR DECLARACIÓN JUDICIAL.....	82
F3.- POR OFICIO.....	83
G) IMPUGNACIONES.....	85

## CAPÍTULO V.

LAS REFORMAS AL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION DE FECHAS 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 2 DE OCTUBRE DE 1984.....	87
--	----

A) ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL Y 97 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.....88

    A1.- ARTÍCULO DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ Y 97 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.....90

    A2.- REFORMAS AL ARTÍCULO TERCERO DEL TÍTULO ESPECIAL...96

    A3.- REFORMAS AL ARTÍCULO CUARTO DEL TÍTULO ESPECIAL....97

B) ARTÍCULO QUINTO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y 93 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL..99

C) ARTÍCULO 96, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.....102

C A P Í T U L O VI.

LA PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS POR LOS JUECES DE PAZ, EN MATERIA CIVIL.

A) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....104

    A1.- ACTO DE AUTORIDAD.....105

        A1 A.- ACTO.....106

        A1 B.- AUTORIDAD.....107

B) CONCEPTO DE AMPARO.....110

C) CLASES DE AMPARO.....111

D) LIMITES DE COMPETENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.....114

E) LA PARTE INTERESADA EN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO....117

C O N C L U S I O N E S.....120

B I B L I O G R A F I A.....124

I N D I C E.....128